

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 18<sup>a</sup>, en martes 18 de diciembre de 2001

Ordinaria

(De 16:23 a 18:32)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE  
Y MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

Pág.

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS	
IV.	CUENTA.....	
	Acuerdos de Comités.....	

**IV. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental (2526-07 y 2534-07) (queda pendiente su discusión general)

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Aclaración sobre cumplimiento de mandatos judiciales. Oficio (observaciones del señor Martínez)

## A n e x o s

**ACTAS APROBADAS:**

Sesión 15ª., ordinaria, en 13 de noviembre de 2001.....

Sesión 16ª., ordinaria, en 14 de noviembre de 2001.....

**DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la ley N° 18.502, con relación al impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para utilización de gas como combustible en vehículos (2701-15).....
- 2.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 18.700, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales (2810-07)
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que exime de pago de impuesto a la renta a empresas designadas en artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú (2646-10).....
- 4.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que exime de pago de impuesto a la renta a empresas designadas en artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú (2646-10).....
- 5.- Informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA (2759-01)
- 6.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA (2759-01)
- 7.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.322, y otras normas de seguridad social (2765-13)
- 8.- Moción de los señores Cordero, Fernández, Martínez y Stange, con la que inician un proyecto que modifica los artículos 436 y 446 del Código Penal (2836-07)

- 9.- Moción del señor Fernández, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que dispone la obligación para el Estado de practicar inscripciones electorales y establece la voluntariedad del sufragio (2837-07)
- 10.- Moción del señor Hamilton, con la que inicia un proyecto que modifica el N° 1 del artículo 17 del DL. N° 2.460, de 1979, con el objeto de reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado (2847-07).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pérez Walker, Ignacio  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia, y el señor Asesor Jurídico del Ministerio del Interior.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:23, en presencia de 25 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 15ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 16ª, ordinaria, en 13 y 14 de noviembre del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 17ª, ordinaria, en 20 de noviembre del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que retira la urgencia que hizo presente al proyecto que modifica la ley N° 18.502, con relación al impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización de gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

**--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

### Oficios

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 23 y 24 de noviembre de 2001, con la finalidad de asistir a la Undécima Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Con el segundo informa su ausencia del territorio nacional entre los días 20 y 21 del mes en curso, a fin de participar en la Reunión Cumbre de

Presidentes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

En ambos oficios señala que durante su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular de la Cartera del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

**--Se toma conocimiento.**

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto que modifica la ley N° 18.502, con relación al impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización de gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el segundo comunica que rechazó el proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Fundamental, corresponde la formación de una Comisión Mixta, para lo cual ha designado a los señores Diputados que menciona con el objeto de que la integren en representación de la Cámara Baja (Boletín N° 2.810-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para integrar la aludida Comisión Mixta.**

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a la construcción de un cuartel para Carabineros de Chile en la localidad denominada Villa Santa Lucía, provincia de Palena, Décima Región.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referido a la entrega de colación para los vocales de mesa que se desempeñaron en la elección parlamentaria recién pasada.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca de

eventuales conversaciones con el Gobierno de Bolivia sobre la posible entrega a ese país vecino de una franja de territorio en el litoral de la Primera Región.

Del señor Ministro de Hacienda, en virtud del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, con respecto al tratamiento impositivo de las regiones y de la capital del país.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, relativo al proyecto que deroga disposiciones de las leyes sobre procedimiento ante los juzgados de policía local y de tránsito, y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones.

Con el segundo contesta dos oficios enviados en nombre del Senador señor Moreno, sobre el envío a tramitación legislativa de un proyecto que autorice la enajenación a título gratuito, a los clubes deportivos, de bienes comunes provenientes de la reforma agraria.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la posibilidad de habilitar locales de pago de pensiones en lugares alejados del centro de las ciudades.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a los contratistas a quienes el Ministerio a su cargo adeuda estados de pago.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de la factibilidad de incorporar en el presupuesto correspondiente a 2002 la construcción del camino Palena-Lago Palena, Décima Región.

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, sobre la reparación de canales de regadío en la comuna de Putre, Primera Región.

Dos del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Ríos, Horvath, Prat y Vega, referido a la ampliación de los programas de esa Secretaría de Estado, en orden a permitir la entrega de subsidios para la construcción de lugares de culto y establecimientos educacionales.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, sobre la situación del inmueble que indica, ubicado en la ciudad de Iquique.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca de la necesidad de actualizar la normativa aplicable al transporte de pasajeros en lo relativo a las sanciones, al ejercicio ilegal de la actividad y a los medios de fiscalización.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, referido a la instalación de líneas telefónicas en diversas localidades de la isla Maillén, estuario de Reloncaví.

Del señor Subsecretario de Carabineros, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cordero, sobre los recursos que el Estado destina a Carabineros de Chile.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, relacionado con la autorización para el funcionamiento de una radioemisora de mínima cobertura en la comuna de Limache, Quinta Región.

Del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido a presuntas irregularidades ocurridas en la Corporación Cultural de Antofagasta.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca de la construcción de embalses en la comuna de Putre, Primera Región.

Del señor Director del Servicio Agrícola y Ganadero, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, sobre los bienes comunes provenientes del proceso de reforma agraria.

De la señora Gobernadora de la provincia de Aisén, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la restricción transitoria del acceso desde y hacia el Lago Riesco, comuna de Puerto Aisén, Undécima Región.

Del señor Alcalde de Puerto Montt, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, atinente a la reparación de la Escuela Básica de la Puntilla de Tenglo, Décima Región.

Del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros de Chile, en virtud del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, acerca de la desaparición de la menor que individualiza, hecho ocurrido en la localidad de La Tirana, Primera Región.

Dos del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S. A., con los que da respuesta a sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Lagos. El primero, relativo a la empresa DESALARI S.A., y, el segundo, respecto de problemas que enfrentan pobladores agrupados en el Comité Piedras Blancas de Alto Hospicio, Primera Región.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

Oficio Reservado

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Bitar, acerca de las minas antipersonales.

**--Queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.**

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que exime del pago de impuesto a la renta a las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú el 13 de noviembre de 1999, en los casos que indica (Boletín N° 2.646-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

De la Comisión de Agricultura y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA (Boletín N° 2.759-01). **(Véanse en los Anexos, documentos 5 y 6).**

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social (Boletín N° 2.765-13). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de la señora María Isolina Zárate y de los señores Juan de Dios Segundo Alderete Aldana, René Fuentes Flores y Jorge Washington Vargas Mancilla (Boletines N°s. S 552-04, S 506-04, S 583-04 y S 590-04, respectivamente).

**--Quedan para tabla.**

Mociones

De los Senadores señores Cordero, Fernández, Martínez y Stange, con la que inician un proyecto que modifica los artículos 436 y 446 del Código Penal, relativos a los delitos de robo y hurto, respectivamente (Boletín N° 2.836-07). **(Véase en los Anexos, documento 8).**

Del Senador señor Fernández, por medio de la cual inicia un proyecto de reforma a la Carta Fundamental que dispone la obligación para el Estado de practicar las inscripciones electorales y establece la voluntariedad del sufragio (Boletín N° 2.837-07). **(Véase en los Anexos, documento 9).**

Del Senador señor Hamilton, mediante la cual inicia un proyecto que modifica el número 1° del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el propósito de reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado (Boletín N° 2.847-07). **(Véase en los Anexos, documento 10).**

**--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (Los proyectos mencionados no podrán ser tratados mientras no sean incluidos en la actual convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).**

Solicitud

De don Pedro Manuel Torres Rodríguez, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 596-04).

**--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite hacer una observación sobre la Cuenta, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, la moción que hemos presentado para modificar la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile tiene por objeto resolver una pequeña omisión en que se incurrió durante la tramitación del proyecto de ley que eliminó la pena de muerte.

El Ejecutivo accedió a nuestra petición en cuanto a fijar urgencia a la iniciativa.

Por lo tanto, aprovecho la circunstancia de que se encuentra presente el señor Ministro del Interior para solicitarle –me parece que habrá unanimidad al respecto- que el mencionado proyecto sea incluido en la actual convocatoria, y que se le fije urgencia.

He dicho, señor Presidente.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de continuar con la presente sesión, deseo felicitar a los Honorables colegas que han sido reelectos en los últimos comicios parlamentarios, aun cuando no todos ellos están presentes. Igualmente saludamos a los que, mostrando su vocación democrática, no recibieron el apoyo suficiente para ser reelegidos. En su momento, se realizará una ceremonia oficial en la cual se dará la bienvenida a los primeros y se despedirá y expresará la gratitud de la Corporación a estos últimos.

**ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión celebrada hoy, acordaron unánimemente:

- 1.- Suprimir la hora de Incidentes de la sesión de mañana, miércoles 19 de diciembre, dedicando ese tiempo al tratamiento de la reforma constitucional

pendiente. Sin perjuicio de ello, se dará curso a los oficios que puedan solicitarse por parte de los señores Senadores.

2.- Respecto de los proyectos sobre firma electrónica; el relativo al adulto mayor, y el que modifica la Ley de Alkoholes, abrir un nuevo plazo para la presentación de indicaciones, que vencerá el miércoles 2 de enero de 2002, a las 12.

3.- Reemplazar el acuerdo adoptado el 16 de enero del año en curso, en el sentido de llevar a efecto la semana regional correspondiente al presente mes, desde el lunes 24 de diciembre hasta el martes 1º de enero de 2002.

4.- Celebrar la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 2 de enero próximo, y, además, una sesión extraordinaria el jueves 3 de enero de 2002, a fin de ocuparse de los asuntos en tabla.

## V. ORDEN DEL DÍA

### REFORMA DE CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto sobre reformas constitucionales.

**--Los antecedentes sobre los proyectos (2526-07 y 2534-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyectos de ley: (mociones de los señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo).**

**En primer trámite, sesión 7ª, en 4 de julio de 2000.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 12ª, en 6 de noviembre de 2001.**

**Discusión:**

**Sesión 16ª, en 14 de noviembre de 2001 (queda pendiente su discusión general).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La relación del informe se hizo en sesión anterior y al respecto han expuesto sus opiniones diversos señores Senadores.



materias involucradas, sino también por el acuerdo político implícito que en torno a la mayoría de ellas se ha generado. Creo que por primera vez estamos conscientes de que la única forma de legitimar nuestro orden democrático es con una Constitución que nos represente a todos. La Carta Fundamental es, a nuestro juicio, producto de nuestras experiencias culturales.

#### **LA CONSTITUCIÓN ES UN PRODUCTO CULTURAL**

Como cuestión previa, debiéramos señalar que la Constitución se apoya sobre la dignidad humana como premisa antropológico-cultural y conduce a la democracia como “consecuencia orgánica”; constituye una “*res publica*”, configurando el ordenamiento marco, que vive de que todos los ciudadanos y grupos intenten cada vez, y siempre de nuevo, comportarse de modo adecuado y respetándose mutuamente. Es de esa manera que aquélla se desarrolla y perfecciona.

Posteriores elementos estructurales del tipo de Estado constitucional aportan los derechos del hombre y del ciudadano; los fines propios del Estado social de Derecho y cultural; la democracia liberal con sus muchas variantes representativas y plebiscitarias; el régimen pluripartidista y la Oposición como expresión del pluralismo de la vida pública; la división de Poderes en sentido estricto -esto es, estatal- y en sentido amplio -esto es, social-, con la jurisdicción independiente, y también, el federalismo y la autonomía local en muchos Estados constitucionales.

De esa forma, la Carta Fundamental constituye el poder y lo limita. No es sólo un texto jurídico, sino además un contexto cultural. Comentarios, textos, instituciones y procedimientos simplemente jurídicos no llegan a abarcarla. La Constitución no es sólo un orden jurídico para juristas, que ellos debieran interpretar de acuerdo con las viejas y nuevas reglas de su oficio. Actúa esencialmente como guía para no juristas: para ciudadanos y grupos.

No es la Carta sólo un texto jurídico o un entramado de reglas normativas, sino también expresión de una situación cultural dinámica, medio de la autorrepresentación plena de un pueblo, espejo de su legado esencial y fundamento de sus esperanzas. Las Constituciones vivas, como obra de todos sus intérpretes en una sociedad abierta, son más bien, de acuerdo con su forma y su contenido, expresión y mediación de cultura, marcos para la recepción y (re) producción

cultural, así como archivo cultural para las informaciones, las experiencias, las vivencias y el saber popular recibidos. Correspondientemente, su modo de vigencia se encuentra a mayor profundidad; queda descrito de la manera más bella en la imagen de Goethe, actualizada por Hermann Heller, de que la Constitución del Estado es una “forma acuñada que viviendo se desarrolla”.

Desde el punto de vista jurídico, un pueblo tiene una Constitución; considerando culturalmente de modo más amplio, está en (mejor o peor) forma constitucional. El acatamiento de una Constitución; su arraigo en la conciencia del ciudadano y en la vida de los grupos; su incardinamiento con la comunidad política, todo ello tiene ciertamente como presupuesto determinadas regulaciones jurídicas, pero en ellas no reside aún una garantía de que el Estado constitucional sea real plena y absolutamente. Lo jurídico es sólo un aspecto de la Constitución como cultura. Que aquello se haya logrado se manifiesta sólo en cuestiones como: ¿Existe un consenso constitucional como vivencia? ¿Tiene el texto jurídico de la Constitución una correspondencia en la cultura política de un pueblo? ¿Han cobrado realidad las partes específicamente jurídico-constitucionales y jurídico-culturales de una Constitución de tal modo que el ciudadano se pueda identificar con ellas? En otras palabras, la realidad jurídica del Estado constitucional representa sólo una parte de la realidad de una Constitución viva, que, en profundidad, es de naturaleza cultural.

#### **POR QUÉ ESTA REFORMA CONSTITUCIONAL**

Veamos ahora cuál es, a nuestro juicio, la razón de ser que está detrás de la legitimidad de la reforma a que estamos enfrentados.

Una reforma de la Carta Fundamental que no se alimenta en el objetivo de rectificación de los desaciertos demostrados por la normalidad constitucional vigente y que tampoco procura captar la vivencia social acerca del tipo de instituciones con que debe contar el régimen político por enmendar implicará, inevitablemente, el fracaso de sus postulaciones y la apertura de un nuevo vacío de poder.

En efecto, los mejores jueces de las cosas no son quienes las hacen, sino aquellos que las usan o las reciben. Así, para opinar sobre la bondad de los

hechos, hay que tener en cuenta la opinión, no de quienes los producen, sino de aquellos que perciben sus efectos y consecuencias; es decir, de sus destinatarios.

Para ello, hay un esfuerzo que debemos emprender: explicar a la ciudadanía el porqué de la reforma constitucional y en qué consiste ella. Eso es la base de la legitimidad de este proceso.

Las consideraciones precedentes nos inducen a aprobar la idea de legislar. Con todo, hay cuestiones relevantes que es necesario abordar.

Desde nuestro punto de vista político, como socialdemócratas, la reforma que emprendemos abarca múltiples aspectos. Yo me detendré en general en tres, dejando el resto al Honorable señor Parra:

- a. Nuestra indicación al Estado social.
- b. El Tribunal Constitucional.
- c. Las Fuerzas Armadas.

#### ***EL ESTADO SOCIAL***

Durante la tramitación de la reforma en análisis, presentamos una indicación que tenía por objeto sustituir el artículo 4º de la Carta Fundamental por el siguiente: “Chile es un Estado social y democrático de derecho, que se constituye sobre la base de los valores de libertad, igualdad y pluralismo.”.

Nuestra indicación fue rechazada, a mi juicio por falta de comprensión de la misma. Sin embargo, se acordó que ella no tenía por objeto solucionar los problemas que se pretendía resolver.

Por eso, es nuestra intención persistir en el contenido de tal indicación, por estimar que se ajusta singularmente a las consideraciones siguientes.

En efecto, hemos señalado que la Constitución debe reflejar las necesidades y planteamientos de una sociedad en determinado momento. He aquí la dimensión cultural de la Carta.

Ante ello, es evidente que la necesidad de un Estado social que proyecte la solidaridad debida hacia la comunidad es una necesidad cultural, y en consecuencia, su arraigo debe quedar plasmado en ella.

Así, la consagración a nivel constitucional del Estado social implica que la Carta Fundamental exprese una serie de principios y valores a los cuales han

de adaptarse todas las normas jurídicas y todas las actuaciones de los Poderes Públicos.

Esos principios y valores, como el carácter social del Estado, admiten la denominación de cláusulas o fórmulas que constituyen verdaderos principios generales de Derecho, que uniforman la totalidad de la Carta al proyectarse esencialmente en el Capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad.

La consagración constitucional del Estado social data de mediados del siglo XX, en el contexto de la posguerra, como manifestación de la necesidad de un Estado conformador y prestacional en sus aspectos más esenciales. Así lo consagró la Ley Fundamental de Bonn, de 1948, y en general, las Constituciones europeas que en adelante se dictaron o se modificaron sustantivamente.

Este gran movimiento dio origen al denominado "Estado de Bienestar", hoy fuertemente cuestionado a nivel mundial en cuanto a su contenido. En efecto, en los últimos años, de manera a veces injustificable, se ha producido el desprestigio de lo público o estatal en general, manifestado principalmente en políticas de reforma del Estado, racionalización del tamaño de éste, privatización y desregulación.

Dicho movimiento fue el que gestó la Constitución de 1980. Efectivamente, ella restringió lo público; casi con exageración, jibarizó el Estado. Sin duda, los procesos privatizadores y desreguladores han sido aquellos sobre los cuales ha descansado la gestión del Estado en los últimos veinte años.

Sin embargo, al cabo de este período, se puede comprobar con suficiencia que la visión liberal excluyente no ha sido satisfactoria. Como hemos señalado, las miserias siguen siendo las mismas; lo privado trata de ejercer cosas de lo público, y se pretende sustituir al Estado en sus más elementales funciones.

Hemos sostenido que nuestra visión del Estado social supera los procesos pasados. Pretendemos solamente indicar que la cláusula del Estado social es un principio fundamental de Estado, que hoy no implica defender que éste sea el titular exclusivo de las competencias prestacionales, sino un Estado que se funde en la colaboración y participación con la sociedad civil para construir la felicidad. El Estado social es la manera jurídica formal de entender nuestra aspiración para el derecho a la felicidad de nuestra sociedad.

Pensamos que ha sonado la hora del redescubrimiento, entre otros (incluido el valor de la solidaridad), del principio de la necesidad del Estado activo como presupuesto de la construcción de una sociedad moderna, la cual no puede reposar exclusivamente en el valor -hoy ya indiscutido- del mercado. Se relegitima así el Estado social, si bien bajo una nueva forma que tiene mucho de solidaridad. Y justamente por urgir la determinación del nuevo Estado que se precisa, urge también la superación de la simple y global visión negativa de lo estatal.

La consagración constitucional del Estado social es una dimensión relativa a la organización y al Estatuto Constitucional de los Poderes Públicos. Ello implica:

- a.- La determinación constitucional de un deber jurídico efectivo;
- b.- El carácter general de ese deber jurídico, de suerte que forme parte, necesariamente, del contenido del Poder Público;
- c.- El cumplimiento de ese deber, en cuanto jurídico, es exigible por los ciudadanos y exigible en sede judicial;
- d.- El cumplimiento de ese deber no se satisface con el dictado y la vigencia de las normas jurídicas que atiendan el contenido del mandato que se propone, sino que requiere, además, la producción de efectos en la misma realidad social;
- e.- Por ello mismo, se trata de un deber finalista, cuyo contenido consiste en imponer una acción positiva destinada a realizar los objetivos que se pretenden del Estado social.

Así, entonces, en virtud de esta configuración de la posición del Poder Público, el principio del Estado social postula la plasmación de sus valores en una organización que, legitimada democráticamente, asegure la resolución de los conflictos sociales y la satisfacción de las necesidades colectivas; en otras palabras, exige un Poder Público capaz de hacer efectivo el orden constitucional.

#### ***TRIBUNAL CONSTITUCIONAL***

Otro aspecto que abarca la reforma constitucional es el relativo al Tribunal Constitucional.

En efecto, si la Ley Fundamental es el instrumento básico al servicio del Estado de Derecho, el Tribunal Constitucional se convierte, a su vez, en el

superior y más eficaz resorte para resguardar la observancia de la jerarquía normativa que ella impone. Tal es la finalidad típica y específica que le confía el constituyente.

Tuvimos el honor de ejercer la presidencia del Tribunal en su primera época, y siempre sostuvimos que el control de constitucionalidad que se ha encomendado a ese organismo persigue como propósito subordinar cierta producción normativa a la Carta. En la ejecución de esta función, el Tribunal ha de efectuar una labor de integración y coherencia del sistema constitucional con esa producción normativa que se le ha encargado realizar.

Así, el Tribunal Constitucional impone o establece un sujeto o parámetro de control, que es el presupuesto básico de cualquier operación de control constitucional de un órgano, pues implica describir las normas, criterios o razones que utilizan los órganos para desarrollar su función. El parámetro es aquello contra lo cual los órganos confrontan los objetos de control y que están obligados a efectuar.

El Tribunal Constitucional, al realizar sus funciones de control abstracto, o abstracto relativizado, al interpretar el sentido de la Carta, reconstruye sus normas, ayudado por su estructura lingüística, por procesos lógicos asociativos y por las opciones específicas que asume. Este proceso de reconstrucción a partir de enunciados constitucionales institucionaliza una práctica específica del Texto Fundamental.

Por ello, el Tribunal Constitucional es la entidad que resguarda toda la institucionalidad y a la que especialmente se encargará velar por la supremacía constitucional. Será un órgano tan trascendental que deberá ser el poder ordinario de la Carta el que tendrá que garantizar que el Texto Fundamental se cumpla y no sea transgredido en sus bases esenciales. Y, según la historia de la Constitución, se estuvo de acuerdo en reconocer todo ello.

Empero, el diseño hasta ahora vigente es insuficiente para cumplir el rol básico encomendado al Tribunal Constitucional. El texto aprobado unánimemente en la Comisión permitirá corregir ese déficit.

### *FUERZAS ARMADAS*

Finalmente, durante el debate habido en la Comisión planteé la necesidad de rediscutir el concepto de no deliberación con relación a las Fuerzas Armadas.

Desde el punto de vista etimológico, “deliberar” significa que es válido considerar atenta y detenidamente los pros y contras de los motivos de una decisión.

Estimar que las Fuerzas Armadas deban ser no deliberantes es, como tradicionalmente se ha establecido en Chile a mi juicio, aceptar un presupuesto ajeno a la realidad. No deliberar es igual a no opinar ni evaluar. El concepto, llevado al extremo, permite afirmar que las Fuerzas Armadas ni siquiera podrían haber opinado sobre estas reformas o en la Mesa de Diálogo.

Por esta razón, creemos necesario reflexionar sobre la mejor fórmula para abarcar este tema. Una de ellas, a mi modesto entender, es volver sobre el contenido y redacción del artículo 23 de la Constitución de 1925. Lo que debe prohibirse a las Fuerzas Armadas es que realicen actos de sedición (porque eso constituye delito), pero en forma alguna que puedan deliberar, pues ello implica dejarlas al margen del sistema o del Estado democrático. Por lo mismo, hay que decidir sobre cuestiones concernientes a la amovilidad de los Comandantes en Jefe, materias todas que discutiremos en particular en el segundo informe de este proyecto de reforma.

Reitero, señor Presidente, mi amplia aprobación a la idea de legislar.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, complementando las observaciones del Honorable señor Silva, quiero fundamentar la necesidad de esta reforma y nuestro voto favorable a la idea de legislar sobre la materia en el deber de instaurar explícitamente en la Constitución el

reconocimiento al principio de la soberanía popular y las consecuencias que de ella se derivan.

Que el principio de la soberanía popular constituye base del sistema democrático, es algo que ya casi ha dejado de discutirse. Como expresa Carré de Malberg en su obra ya clásica, "La Teoría General del Estado", el principio de soberanía popular, enraizado en el pensamiento rousseauniano, tiene tan sólidas bases conceptuales que ha terminado por ser asumido como la base esencial del sistema democrático.

Es eso lo que permite a Georges Burdeau, en su hermoso ensayo sobre "La Democracia", afirmar de manera categórica que "No hay democracia auténtica más que cuando el pueblo, soporte del poder político, es puesto en condiciones de ejercerlo directamente o, al menos, de controlar su ejercicio."

La adhesión al principio de soberanía popular en Chile tomó forma ya en el siglo XIX. La Sociedad de la Igualdad, primero, y más tarde la Primera Convención Nacional del Partido Radical, en 1888, proclamaron ese principio, que fue posteriormente asumido en forma progresiva por el conjunto de la sociedad chilena.

Sin embargo, la Constitución de 1980 representa en esta parte una clara involución en el tiempo. Se aparta de manera incuestionable del principio de soberanía popular. Proclama, desde luego, y en términos equívocos, en el artículo 5º, el principio de soberanía nacional. Pero luego señala que esa soberanía es ejercida no sólo por el pueblo, sino también por las autoridades que la Carta Fundamental establece. Es tiempo, en consecuencia, para tener una democracia en forma, de reivindicar, como base del texto constitucional, este principio, sin el cual no es posible afirmar en propiedad un sistema democrático.

Por eso, señor Presidente, el informe sobre el cual nos estamos pronunciando abarca un conjunto de reformas que son urgentes en la dirección que he señalado y que estaban contempladas principalmente en el proyecto presentado por un grupo de Senadores de la Concertación.

Desde luego, la reforma al artículo 5º de la Carta, por la razón que acabo de señalar. Pero a ella se añaden -y deben inevitablemente ser parte de esta modificación constitucional, para que tenga justificación y sentido y para que se

aproveche la oportunidad histórica que representa- las siguientes enmiendas al texto constitucional.

En primer lugar, la que guarda relación con la generación de los Poderes Públicos, en particular con la del Congreso Nacional, de los municipios y de los Consejos Regionales. Siempre hemos afirmado -y lo reiteramos hoy- que todos ellos deben constituirse a través del voto directo de los ciudadanos.

Segundo, modificar el artículo 45 de la Constitución Política, lo que es impostergable para que el Senado sea íntegramente elegido por votación popular, y sólo cabe celebrar el consenso que en la materia ya se ha alcanzado en la Comisión.

Tercero, es de igual importancia lo concerniente a los Consejos Regionales, hoy producto del voto indirecto de los colegios electorales provinciales que contempla la Ley Orgánica Constitucional de los Consejos Regionales.

Cuarto, la Cámara de Diputados y los municipios, conforme a los artículos 43 y 108 de la Constitución, se generan mediante el voto popular, y no se ve razón alguna para que se discrimine respecto de los demás órganos de nuestro sistema político a los cuales me he referido.

Pero a esa reforma resulta indispensable añadir la referida al sistema electoral. Acabamos de vivir un proceso que no hace sino ratificar la necesidad de abordar, de manera coherente y armónica, el diseño de los sistemas electorales, a través de los cuales se produce la elección de los representantes del soberano en los órganos decisorios y normativos, como son los cuerpos colegiados a que he aludido.

En la Comisión, como consta en la página 267 del informe, el especialista en el tema, señor Mario Fernández Baeza, afirmó, con razón, lo siguiente: "A continuación" –dice el informe- ", se preguntó a qué nos referimos cuando se habla del "sistema electoral chileno", en singular. La pregunta, dijo, es pertinente porque en Chile existen tres sistemas electorales: el presidencial, el parlamentario y el municipal.". Y la verdad es que debiera agregarse todavía el relativo a la elección de los Consejos Regionales.

En efecto, hay sistemas relativos a la generación de autoridades unipersonales, como el de alcalde y el de Presidente de la República, que tan solo se diferencian en el hecho de que el primero no contempla la segunda vuelta electoral, conforme a la reforma recientemente aprobada.

Pero respecto a la constitución de cuerpos colegiados, de similar competencia en ámbitos distintos, de importancia trascendental en el funcionamiento del sistema político chileno, el sistema es cada vez distinto: binominal, por mandato constitucional, en el caso de los Senadores de elección popular; binominal, por mandato de la ley, en el caso de la elección de los Diputados; proporcional, por mandato de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el caso de la elección municipal; indirecto y proporcional, por mandato de la Ley Orgánica Constitucional correspondiente, en el caso de la elección de los Consejos Regionales.

¡Esto no tiene lógica, señores Senadores! ¡No resiste el menor análisis! ¿Por qué lo que es bueno para generar los Concejos Municipales no lo es para aplicarlo a la Cámara de Diputados o al Senado de la República? ¿Por qué el mecanismo que en esta materia rige para los Gobiernos Regionales difiere del de los Concejos Comunales, a pesar de las sucesivas reformas a través de las cuales se ha ido exaltando su importancia y atribuyéndoles crecientes competencias, línea en la que sin duda debe perseverarse y profundizarse?

Por eso, se ha planteado la conveniencia de que, como ocurre con las Cámaras, las municipalidades y los Gobiernos Regionales, el sistema electoral, en lo que dice relación a la elección de Senadores, se traspase también al ámbito legal; y desde luego, a través de la reforma de este conjunto de leyes, deberán los sistemas electorales responder a los mismos principios, a una misma lógica, a una misma idea inspiradora: la de que la soberanía popular se pueda expresar de manera adecuada.

Pero el restablecimiento pleno de la soberanía popular exige también eliminar todo tipo de interferencias externas al ejercicio de los poderes que el soberano delega particularmente en el Presidente de la República y en el Congreso Nacional.

Modificar el artículo 90 de la Constitución, que otorga en forma exclusiva a las Fuerzas Armadas la calidad de garantes de la institucionalidad, parece una cuestión fundamental, y cabe celebrar que la Comisión haya alcanzado consenso sobre este punto. Pero lo es también el modificar sustancialmente la integración y la competencia del Consejo de Seguridad Nacional, en particular dejando definitivamente de lado lo que se establece en el artículo 96, letra b), de la

Constitución, esto es, la facultad de representar a los Poderes Públicos ciertas decisiones o actos adoptados o ejecutados por ellos.

Hay que agregar todavía la necesidad urgente de revisar la institucionalidad regional, para que la soberanía popular pueda expresarse de manera más clara. En particular, creo llegado el tiempo de dar el paso de separar definitivamente la calidad de intendente, en tanto representante del Presidente de la República en la respectiva Región, de la calidad de presidente del gobierno regional. Y ciertamente permitir la generación del Consejo Regional a través del voto popular directo.

Por último, es indispensable abrirse a nuevas formas de participación directa del soberano, particularmente en la resolución de conflictos entre Poderes. La norma del artículo 117 de la Carta Fundamental, que establece la posibilidad de acudir a plebiscito para zanjar desencuentros entre el Ejecutivo y el Legislativo en materias de reformas constitucionales, fue hecha ciertamente para no ser nunca aplicada. El plebiscito es, en cambio, una institución ampliamente reconocida en el Derecho Constitucional comparado. De él ya han hecho uso frecuente las más sólidas democracias del mundo, sin que ello represente entorpecimientos ni riesgos en el buen funcionamiento del sistema democrático.

A iniciativas como la citada, cabe añadir otras que no están incluidas en las proposiciones que consideró la Comisión informante, como, por ejemplo, la iniciativa popular en materia legal, la cual cuenta ya con un amplio respaldo en el Derecho Constitucional comparado.

En síntesis, señor Presidente, el paso de la reforma constitucional debe ser dado ahora para cerrar la ya larga transición democrática chilena, para consolidar una democracia en forma, para que ella repose como corresponde sobre el principio de la soberanía popular. Dar ese paso ahora -ojalá con una muy amplia adhesión en el Congreso Nacional- constituirá no sólo una forma de estabilizar el sistema político, sino también de abrirle cauce al desarrollo futuro del país.

Por eso, votaremos positivamente la idea de legislar de estas reformas constitucionales, y en el momento oportuno presentaremos indicaciones.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, el informe que debatimos se refiere a dos proyectos para reformar la Constitución Política de la República. Uno, suscrito por los Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero, por la “Unión por Chile”, y, otro, patrocinado por los Honorables señores Bitar, Silva, Viera-Gallo y el que habla, por la “Concertación de Partidos por la Democracia”.

Ambos contienen algunas propuestas similares y otras antagónicas, pero, en lo esencial -y más allá de los puntos de vista diferentes que los inspiran-, persiguen remodelar el aparato jurídico del Estado.

Quiero hacer notar que, a pesar de las posiciones divergentes y con el mejor de los ánimos, una notable asesoría técnica y el permanente aporte del Gobierno, el trabajo de la Comisión de Constitución ha logrado, en poco más de un año, una propuesta de reformas que, salvo dos aspectos de relevancia en los que no se ha logrado aún un acuerdo total, cumple los exigentes requisitos de respaldo que la Carta demanda para su modificación.

### **¿Por qué la Reforma?**

La Constitución de 1980 fue impuesta por el Gobierno autoritario y no fue objeto de un estudio, debate y sanción popular que dieran garantías adecuadas a la ciudadanía.

No obstante, de acuerdo con sus normas, se realizó el plebiscito de 1988 que determinó la derrota del entonces gobernante, en su afán de mantenerse en el poder, y el triunfo de la Oposición.

Ese hito histórico abrió espacio a una negociación entre la Oposición triunfante y el Gobierno derrotado, de la cual nacieron las primeras 54 reformas de la Carta que, si bien no satisficieron completamente a la Concertación, importaron un avance significativo desde el punto de vista del tránsito del autoritarismo a la democracia.

Desde entonces la Constitución ha sido modificada en doce oportunidades, pero no en relación con los aspectos objetables desde la perspectiva democrática. Los proyectos patrocinados por los Gobierno de los Presidentes Aylwin y Frei en ese sentido no encontraron el necesario respaldo en la Oposición para alcanzar el alto quórum exigido para su aprobación. Sin embargo, esas

iniciativas constituyeron un esfuerzo importante para crear conciencia ciudadana en torno a los “enclaves autoritarios” que aún se mantienen en la Ley Fundamental.

Las principales razones para introducir reformas a la Constitución obedecen a:

1) Que el modelo político que contiene no es plenamente democrático, no corresponde al concepto de democracia representativa tal como se conoce en el mundo occidental a partir de la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos, y como la vivimos los chilenos por más de siglo y medio. Es decir, un sistema que no es perfecto, pero que es perfectible y está en constante perfeccionamiento.

En verdad, y a pesar de las reformas introducidas hasta ahora, sigue en la Constitución vigente la concepción de “democracia protegida” o “autoritaria” que inspiró a sus autores.

2) La Constitución Política no puede ser la expresión de una minoría, como ha ocurrido por más de 20 años con la actual. Por el contrario, debe ser la expresión de un amplio consenso nacional, de la inmensa mayoría de los chilenos, acerca de la forma o del sistema de gobierno que se dé el Estado.

La Constitución tiene que ser un punto de encuentro de los ciudadanos y no la manzana de la discordia entre ellos. No deja de ser importante recordar que en la última elección presidencial los dos candidatos que disputaron el cargo en la segunda vuelta electoral coincidieron pública y reiteradamente en las reformas fundamentales al modelo político que aún contempla la Carta.

### **Informe de la Comisión**

a) Durante el estudio de las distintas propuestas en la Comisión, se optó por el criterio de no considerar aquellas materias que durante su debate se advertía que no podían alcanzar el consenso necesario para su aprobación. Así, por ejemplo, no se consideró nuestra proposición para devolver a los colegios profesionales la jurisdicción sobre la conducta ética de sus asociados, aun cuando tanto la Corte Suprema como los representantes de las diversas órdenes profesionales coincidieron en que, desde que se había privado a éstas de

competencia en la materia para entregársela a los tribunales de justicia, no se había resuelto ni un solo caso.

b) El informe contiene, en seguida, un número importante de materias en las que se logró un amplio acuerdo, tales como:

- Reconoce a los pueblos indígenas originarios que forman parte de la nación y garantiza a su derecho a “fortalecer los rasgos esenciales de su identidad”.
- Incorpora normas que tienden a promover la regionalización del país y la descentralización de la acción del Estado.
- Consagra los principios de probidad y transparencia, ya normados en la ley respectiva.
- Introduce modificaciones que facilitan el reconocimiento y la mantención de la nacionalidad chilena.
- Exime de la aprobación del Senado la rehabilitación de la ciudadanía de quienes hayan cumplido la correspondiente pena aflictiva.
- Deroga las normas que configuran el delito de difamación, en consonancia con lo ya aprobado en la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, eliminando la tentación de imponer una mordaza a esas libertades.
- Extiende el recurso de protección en relación con la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación.
- Faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido, ordenado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su ejecución.
- Traspasa la creación, supresión y enumeración de regiones, provincias o comunas, la modificación de sus deslindes y la determinación de la capital de regiones y provincias, desde la Constitución a una ley de quórum calificado.
- Las contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y los tribunales superiores de justicia, que actualmente competen al Senado, pasan a ser resorte del Tribunal Constitucional.
- Suprime el trámite inútil y engorroso de ratificación por el Congreso Pleno para los proyectos de reforma constitucional que aprueban ambas Cámaras.

c) Por otra parte, el informe contiene propuestas consensuales que apuntan al modelo político contemplado en la Carta Fundamental, lo cual constituye el meollo de esta reforma.

#### **I. En relación con el Presidente de la República:**

- En lo sustantivo, se propone que el mandato se rebaje de 6 a 4 años a contar del 2006, sin reelección inmediata.

La elección de Presidente coincidirá necesariamente con la de Parlamentarios.

Estas normas recogen el contenido de un proyecto anterior aprobado por la Cámara de Diputados, cuyas disposiciones han compartido los miembros de la Comisión de Constitución del Senado.

#### **II. Respecto del Senado:**

- Se postula que sea integrado totalmente por Senadores elegidos por votación popular directa. En consecuencia, se propone poner término a las instituciones de Senadores institucionales y vitalicios, a contar del año 2006.

Se devuelve al Senado la facultad de aprobar la designación de los agentes diplomáticos que haga el Presidente de la República.

#### **III. En cuanto a la Cámara de Diputados:**

- Se amplían sus facultades fiscalizadoras; se consagran constitucionalmente las Comisiones investigadoras, que ahora tienen reconocimiento sólo en el Reglamento de dicha Corporación; se aumentan sus atribuciones para fiscalizar los actos del Gobierno, al tiempo que se rebajan los quórum para adoptar los acuerdos en la materia, y se aclara que estas importantes funciones corresponden a la Cámara y no individualmente a sus miembros.

Las investigaciones de una Comisión serán reservadas y de las conclusiones, de mayoría y minoría, se dará cuenta pública a la Sala para hacer efectivas las eventuales responsabilidades políticas.

La Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y atribuciones de esas Comisiones y resguardará los derechos de las personas que concurran a ellas.

#### **IV. En lo relativo al Congreso Nacional:**

- Se establece un sistema de provisión de los cargos parlamentarios, en cuya virtud se reemplaza la norma según la cual una vacante se provee con el candidato de la misma lista, por la que establece que al inscribir cada candidatura los apoderados respectivos señalarán el eventual reemplazante.

- Se acepta la renuncia de un titular a un cargo parlamentario en caso de inhabilidad física o moral para desempeñarlo, determinada por el Tribunal Constitucional.

- Se suprime el período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional, de manera que éste funcione durante todo el año y pueda conocer todos los proyectos de ley. Así, se amplía la capacidad de ejercicio de la función legislativa de Senadores y Diputados.

- Se aumentan también las inhabilidades para postular a un cargo parlamentario a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al Director General de Carabineros de Chile y a los oficiales de las fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, como también a los Subsecretarios de Estado, si no renunciaren a sus cargos a lo menos con un año de anticipación a la respectiva elección.

#### **V.- En relación con los Estados de Excepción Constitucional.**

En cuanto a los Estados de Asamblea, de Sitio, de Emergencia y de Calamidad Pública, las modificaciones propuestas en el informe que debatimos tienden, en lo fundamental, a contar con el Congreso Nacional para imponerlos, y en restringir, en la medida de lo posible, las limitaciones a las garantías individuales durante la vigencia de cada uno de ellos.

#### **VI.- En lo referente a las Fuerzas Armadas y de Orden.**

La Constitución del 80 les entrega poderes que exceden su rol profesional tradicional, los cuales han sido revisados por la Comisión, la que en algunas materias propone normas de consenso y en otras expone las discrepancias producidas y posterga su resolución para el segundo informe.

Se produjo acuerdo en los siguientes temas.

Suprime el carácter de “garantes del orden institucional de la República” que la Carta actualmente asigna a las Fuerzas Armadas y Carabineros y establece, en las normas sobre Bases de la Institucionalidad, que son todos “los

órganos del Estado” los que “deben garantizar el orden institucional de la República”. Vale decir, no son las Fuerzas Armadas y Carabineros los que poseen una especie de tutelaje exclusivo sobre los órganos del Estado, sino que son todos éstos los que “deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas en conformidad a ella y garantizar el orden institucional en la República”.

Hace extensiva la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los tribunales de la República a los tribunales militares en tiempo de guerra.

#### **VII.- En lo atinente al Consejo de Seguridad Nacional.**

Aunque quedaron pendientes de una discusión final algunas materias relativas a su integración y carácter asesor del Presidente de la República, sí hubo pleno acuerdo en eliminar las facultades de que actualmente goza en orden a designar cuatro Senadores de entre los ex Comandantes en Jefe del Ejército, la Marina, la Aviación y General Director de Carabineros, y en suprimir también las facultades de nombrar a dos de los seis miembros del actual Tribunal Constitucional.

#### **VIII.- En lo relativo al Tribunal Constitucional.**

La propuesta de la Comisión introduce importantes modificaciones respecto de la integración, atribuciones y funcionamiento del Tribunal, las que perfeccionan la garantía del respeto a las normas de la Constitución.

En lo referente a su integración, contará con nueve miembros inamovibles: tres elegidos por la Corte Suprema de entre sus Ministros, que durarán tres años y podrán ser reelegidos por única vez; tres abogados designados con alto quórum por el Senado, que durarán nueve años en sus funciones, y tres abogados nombrados por el Presidente de la República, por igual período.

La innovación más importante es la de concentrar en el Tribunal toda la jurisdicción de carácter constitucional. Las decisiones del Tribunal Constitucional no son susceptibles de recurso, con excepción de la rectificación de errores ante el propio Tribunal.

#### **MATERIAS PENDIENTES**

Las más importantes materias en las que aún no se ha logrado consenso, son las siguientes:

##### **a) Consejo de Seguridad Nacional**

Ha quedado pendiente para resolverse en el segundo informe el carácter asesor que hemos propuesto que tenga ese organismo, su integración y funcionamiento.

**b) Facultades del Presidente en relación con los Jefes de las Fuerzas Armadas y Carabineros**

Sobre esta materia hay acuerdo, tal como establece actualmente la Constitución, en el sentido de que el Presidente de la República designe a los máximos Jefes del Ejército, la Marina, la Aviación y Carabineros, y también tenga la facultad de removerlos. La discusión se plantea respecto de la eliminación que hemos propuesto del acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional para que el Presidente de la República pueda llamar a retiro a esos altos oficiales. A nuestro juicio, el Primer Mandatario debe contar con esta facultad en casos calificados, entre otras, por las siguientes razones:

a) Para el acertado manejo de las atribuciones que la Constitución Política de la República entrega al Jefe del Estado –tales como la de “disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional”, o la de “asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas”-, éste debe contar con esa facultad y poder ejercerla bajo su entera y exclusiva responsabilidad.

b) Ha quedado en claro en el debate en el seno de la Comisión que, en todos los países, quien tiene la jefatura del Estado ejerce esa atribución. Cabe recordar, por ejemplo, que cuando después de la Segunda Guerra Mundial el entonces Presidente de los Estados Unidos, Harry Truman, tuvo serias discrepancias con el General Douglas MacArthur, héroe de esa contienda bélica, nadie puso en duda la autoridad que aquél ejerció para separar a éste de su alto cargo.

c) En Chile siempre, hasta la Constitución del 80, el Presidente tuvo ese poder, y si en algún caso se produjo un uso arbitrario del mismo ello no ocurrió en períodos de normalidad constitucional ni bajo Presidentes civiles. Los casos del nombramiento del General Abdón Parra, en la segunda presidencia del General Ibáñez, o el descabezamiento de la FACH bajo el General Pinochet son las únicas situaciones excesivas que uno puede recordar.

d) La posibilidad de que un Mandatario actúe con exceso de discrecionalidad es, en todo caso, muy remota, dada la importancia de la decisión de remover al máximo Jefe de cualesquiera de las Fuerzas Armadas o de Carabineros. Aun así, ese riesgo es muy inferior al que se puede generar respecto de la institucionalidad democrática si se priva al Presidente de esa atribución o si, como ocurre en el texto constitucional actual o en alguna propuesta considerada en la Comisión, se somete su decisión a la conformidad de parte de otro organismo o autoridad del Estado.

Con todo, estamos dispuestos a considerar algunas fórmulas que, sin menoscabar a la autoridad presidencial, aleje o minimice el riesgo eventual de un uso abusivo de la misma.

#### **SISTEMA ELECTORAL**

Parte fundamental en el proyecto de reforma que hemos planteado es la sustitución del sistema electoral binominal por uno proporcional o, al menos, la reforma del sistema vigente para hacerlo más justo, mientras se logre un consenso para su definitivo reemplazo.

Ante la negativa de la Oposición a modificar en ninguna forma el sistema vigente, el Gobierno propuso durante la discusión en la Comisión que en esas circunstancias se eliminara el sistema electoral de la Constitución –que sólo se contempla en relación con el Senado y no con la Cámara de Diputados- y se radicara exclusivamente en la Ley Orgánica de Votaciones Populares y Escrutinios, donde obligadamente debe estar. El señor Ministro del Interior señaló en esa oportunidad que, en esa forma, habría una Constitución que uniría a todos los chilenos y una ley electoral en la que se mantendría la diferencia que en la materia separa al Gobierno y a la Concertación de la Oposición.

Esta proposición fue tácitamente aceptada por la Comisión, pero resurgió con motivo de la discusión respecto de la integración del Senado, excluidos los Senadores designados y vitalicios, y de la forma de elegir a sus reemplazantes.

Nuestra crítica al sistema electoral vigente se fundamenta, entre otras, en las siguientes consideraciones:

Es un sistema ajeno en absoluto a nuestra tradición parlamentaria, pluralista.

No existe en ningún otro país.

Fue impuesto por el régimen autoritario y hasta ahora ha sido repudiado por la mayoría de la ciudadanía.

Es injusto y antidemocrático, en cuanto castiga a las fuerzas que alcanzan la primera mayoría electoral, privilegia a las que constituyen la segunda mayoría (el 31 por ciento es igual al 60 por ciento), y, lo que es peor aún, deja al margen del sistema y priva de representación popular a los demás sectores, independientemente de su importancia relativa en la comunidad nacional.

El mantenimiento del sistema y las limitaciones al derecho a elegir de los ciudadanos, conduce a excesos –como ocurre actualmente en más de una circunscripción senatorial, donde sólo se puede votar entre tres candidatos- que llevan a la gente a un distanciamiento de los partidos, de los parlamentarios y del Congreso, y desprestigia a las instituciones y a la democracia.

Sin embargo, y en vista del avance logrado en materias esenciales de las reformas propuestas, estamos dispuestos a considerar –sin renunciar a nuestra oposición al sistema- modificaciones al mismo que lo hagan menos injusto, más democrático y que aseguren representación a las minorías significativas al nivel de la Cámara de Diputados.

Finalmente, quiero expresar la convicción de que las reformas propuestas y la superación de las diferencias que aún se mantienen nos permitirán entregar al país una Constitución que sea plenamente democrática, reconocida así, sin necesidad de explicaciones, dentro y fuera del país; que cuente con el respaldo de la gran mayoría de los chilenos y no sólo se asiente en una minoría, y que ponga término formalmente a la ya larga transición del autoritarismo a la democracia.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, tratándose de un proyecto que busca modificar el conjunto de reglas que articulan desde hace ya dos décadas el funcionamiento regular del sistema político chileno, la obligación de justificar jurídica, política e históricamente la necesidad ineludible de estos cambios recae en quienes han propiciado esta reforma. Sin embargo, a mi modo de ver, no se nos brindan argumentos capaces de convencer acerca de la imperativa conveniencia nacional de

alterar la Carta Fundamental en este momento. Se percibe claramente un estado de ánimo favorable a los cambios, pero no un razonamiento sólido que los oriente e impulse hacia cotas más altas del bien común.

Como es sabido, la sustitución de un texto constitucional por otro refleja, en la esfera del ámbito normativo supremo, un hecho político trascendente, esto es, portador de grandes efectos en el tiempo.

En rigor, un cambio de esta naturaleza sólo se justifica por una significativa transformación de los principios básicos que orientan la vida de una sociedad. En la historia ha ocurrido que dicha transformación se deba a la sustitución violenta de una ideología por otra, lo que torna imposible la conducción de un pueblo por sus normas anteriores, como es el caso de una revolución. A veces fue la consecuencia de una derrota militar decisiva, y, en tal caso, la potencia vencedora impuso sus términos. En ocasiones se va imponiendo pacíficamente en la opinión la conveniencia de cambiar el régimen político, y así se ha sustituido plebiscitariamente el sistema parlamentario por el presidencial, por ejemplo. También han gravitado las grandes transformaciones modernizadoras; es decir, el impacto de la técnica en la estructura social de un país, lo que termina por reflejarse en sus instituciones políticas.

Más raro ha sido que la mutación constitucional obedezca a un acuerdo entre las cúpulas de los grupos dirigentes, salvo, claro está, que los partidos políticos del sistema en cuestión gocen de un reconocido prestigio y de un alto grado de adhesión ciudadana, de manera que sus acciones puedan interpretarse como expresión legítima de un auténtico anhelo popular.

En cualquier caso, siempre se trata de cambios significativos y trascendentes, imposibles de soslayar por la magnitud de los desafíos nacionales a que dan respuesta. Son esas circunstancias de excepción las que llevan a modificar la idea matriz de la Carta Fundamental hasta entonces respetada. No hablo, en suma, de la modificación de mil detalles. Esto último es un ejercicio más o menos frecuente, propio de los regímenes inmaduros. A lo que me refiero es al imperativo colectivo de forjar nuevas normas ante situaciones radicalmente nuevas.

La pregunta pertinente, entonces, debiera dirigirse limpiamente a esclarecer si la nación chilena entera enfrenta hoy uno de esos cambios relevantes,

propiamente históricos, que necesariamente deben ser resueltos mirando lejos hacia el porvenir y que, por lo tanto, son inevitables. Si la respuesta es negativa, si nada indica objetivamente que conviene ir a un cambio de sentido del orden político existente, resulta difícil justificar las reformas, salvo que se busque satisfacer un ideal estético o lograr un beneficio electoral de corto plazo o, simplemente, realizar un gesto testimonial desarmando lo que otros construyeron.

No creo que nuestra comunidad nacional esté sumida en un trance de esos que exigen soluciones institucionales de fondo y a cualquier precio. La Constitución de 1980 -aprobada ese año por contundente mayoría de compatriotas y ratificada prácticamente por unanimidad- ha demostrado, más allá de cualquier duda, su capacidad de sostener y ordenar la energía de un pueblo, el nuestro, que ante todo aspira a desarrollar sus potencialidades y alcanzar su bienestar en libertad, con justicia y paz social.

Si bien el espíritu que anima el tenaz esfuerzo de los reformadores es buscar el perfeccionamiento de la Carta Fundamental -supongo que de buena fe-, no es posible olvidar que toda Constitución procura acrecentar y mantener la estabilidad de la comunidad nacional a la que se aplica, mejorando las condiciones en que se afirma su tranquilo y óptimo desarrollo. Los interesados en alterar la situación vigente debieran explicar en qué medida su proyecto contribuye al bien común en el sentido recién indicado; sobre todo, cuando es indudable que –como ya se ha dicho- a su alero el país ha materializado uno de los períodos más fructíferos de su historia.

Es evidente que la apertura a cambios mayores de la Ley Fundamental, cuando no se conoce el punto de llegada, abre un período de inestabilidad socioeconómica. Por supuesto no es lo que quisiéramos, pero hemos visto que cuando se relativiza la certeza jurídica surgen momentos críticos y se evaporan las confianzas indispensables para favorecer el desarrollo económico que tanto se cuida, y en especial la inversión extranjera, que huye de los ambientes inestables.

En este orden de consideraciones, cabe también advertir que la aprobación de la idea de legislar equivale a entreabrir la puerta para que, a través de una oleada de indicaciones, queden en juego no sólo los asuntos que se trataron en la Comisión, sino, fatalmente, el núcleo mismo de la Carta Fundamental. En otras

palabras, es imposible predecir en qué terminará el proceso de reforma que ahora se inicia. Quizás las cosas no puedan ser de otro modo, pero sería infantil negar que, al ignorar su punto de llegada, bastará el inicio de la discusión en esta Sala para que surjan los primeros indicios de inestabilidad.

Repito, señor Presidente, que, con cierta independencia de quienes gestaron esta reforma constitucional, no debiéramos extrañarnos si a fin de cuentas ella culmina de manera imprevista, con proyecciones que hoy son imposibles de imaginar.

Junto a mis aprensiones, quiero dejar en claro que no creo en la inmutabilidad de los textos jurídicos, de las instituciones ni de las ideas. Estoy convencido de que la mejor manera de conservar cuanto hay de valioso en la experiencia humana es a través de un cambio prudente y racional. Debemos ser flexibles para mantener en pie lo que en un momento dado consideramos intransable. Pero tal actitud debe estar al servicio de un objetivo inserto en una concepción orgánica del bien común, y, por lo tanto, coherente en su propio texto y también respecto del conjunto del ordenamiento institucional.

En mi opinión, muchas e inconexas modificaciones, que en el mejor de los casos obedecen a intereses parciales e inmediatos, terminarán por desfigurar la Constitución. Si como resultado de tantas enmiendas inconexas la Carta pierde los ejes que le dan sentido, lo que en verdad se resentirá será el equilibrio del orden político, ese delicado mecanismo de pesos y contrapesos que garantiza la supervivencia de la democracia y evita el tener que optar permanentemente entre anarquía y jerarquía.

Tenemos la obligación de pensar este asunto con profundidad y valentía, por encima de los cálculos de coyuntura, pues en caso contrario ocurrirá que no habrá ya jefes que conduzcan, sino veletas que se orienten según los circunstanciales vientos del sentir multitudinario.

Señor Presidente, ¿acaso necesitaré recordar a la Corporación que, en sana doctrina, la primera obligación del Senado en cualquier República es mantener la integridad del orden constitucional? Esto no significa negar la eventualidad del cambio, sino más bien poner de manifiesto que, en el juego de las instituciones políticas, el rasgo dominante del Senado es la función de conservar los principios,

valores y normas que rigen el conjunto del orden político de una sociedad. El Senado no es propiamente el lugar de los revolucionarios. Muy por el contrario, más arriba de las naturales discrepancias partidistas, es un punto de encuentro de las aspiraciones nacionales, de las instituciones permanentes del Estado y de la identidad histórica de un pueblo.

Estas características deberían impregnar, todavía con mayor fuerza, el punto de vista de los Senadores institucionales, ya que de otra manera, si se plegaran a los intereses propiamente partidistas, estarían desvirtuando la naturaleza de la función que sirven constitucionalmente.

Ahora bien, en el marco de esta primera intervención sobre la materia, deseo adelantarme a quienes, con excesiva pasión, justifican la presente reforma en el supuesto carácter antidemocrático de la Carta Fundamental de 1980. Señores Senadores, el proyecto en análisis se encauza mediante las normas que dicha Constitución consigna para su propia enmienda. Y, además, todos quienes integramos el órgano legislativo tenemos como única base de legitimidad el hecho indudable e indiscutible de haber sido instituidos justamente en conformidad a esa Ley Fundamental. Seamos lógicos: si negamos la raíz democrática de la Carta vigente, estamos negando el carácter democrático de la función que cumplimos y, particularmente, del proyecto que nos ocupa.

Para concluir, diré que, como fruto de mi experiencia, no quisiera ver nuevamente otra generación empujada hacia las decisiones heroicas por culpa de la ligereza con que la clase política del país adoptó, en algún momento de aparente consenso, unas decisiones cuyas consecuencias escaparon luego de su control.

En síntesis, considero que esta reforma no responde a una necesidad real y, por lo tanto, es innecesaria. Tampoco contribuye al perfeccionamiento de nuestro régimen democrático y, por ende, es inocua. Y es inoportuna, porque se presenta en medio de una dramática crisis socioeconómica, cuya solución no se divisa y cuyas manifestaciones tanto internas como externas pueden tensar, hasta envenenarla, una discusión que, ante todo, exige serenidad.

En consecuencia, votaré negativamente la idea de legislar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Aburto.

El señor ABURTO.- Señor Presidente, en primer término, debo expresar que, a mi parecer, no es oportuno el momento en que hemos llegado a la discusión y posterior votación de tan importante proyecto de reforma constitucional.

¿Por qué lo digo? Porque, precisamente, esto coincide con un cambio en la composición del Senado. Debemos tener presente tal circunstancia en razón de que no se ve por qué este estudio de la reforma constitucional exige tanta, tanta urgencia. Él estuvo discutiéndose durante todo el año en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y nos ha demandado muchas horas de estudio; pero un año no es un plazo suficiente para analizar un proyecto de esta entidad.

Debo expresar que en la última reunión del referido organismo técnico para pronunciarse respecto del informe que se presentaría, se nos dio un plazo de dos o tres días para estudiar un voluminoso documento que sometió a nuestra consideración la Secretaría de la Comisión –ella realizó un gran trabajo, hay que reconocerlo-, solamente para su lectura, `pues para su análisis se necesitaban varios días. En esa oportunidad hice presente tal circunstancia. Entendí que lo que teníamos ante nosotros era un proyecto de informe, y así lo manifesté. Desgraciadamente, no se aceptó mi explicación ni mi proposición de considerarlo como tal para repararlo y estudiarlo, para después firmarlo y presentarlo a la Sala. Quedé solo en mi postura y los demás integrantes de la Comisión me señalaron que si deseaba firmarlo, que lo hiciera, y si no, que dejara constancia del hecho. En tales circunstancias, me vi obligado a suscribirlo.

En realidad, creo que se trata de un proyecto muy intrincado, que a veces resulta difícil entenderlo, dada su complejidad.

Durante el tiempo que me ha correspondido el honor de integrar el Senado -van a ser cuatro años-, he apreciado el inicio y término de diferentes iniciativas destinadas a modificar nuestra Carta Política. En la generalidad de los casos, se ha advertido que eran reformas puntuales, que no han tenido una trascendencia descollante de amplia y profunda envergadura, de modo tal que, de alguna manera, pudieran influir o apuntar al desarrollo adecuado y sin sobresaltos de nuestro antiguo y meritorio sistema institucional.

No obstante los transitorios y espaciados desajustes y, aún más, los lamentables, tristes y dramáticos quiebres institucionales ocurridos en nuestro país a lo largo de su historia como república independiente, en que la Carta Fundamental quedó en suspenso, reemplazada por decretos leyes, siempre las constituciones conservaron invariablemente una estructura semejante en cuanto a la organización del Estado, los diferentes órganos fundamentales, las instituciones públicas trascendentes en el orden estatal al servicio del bien común, los derechos y deberes de los ciudadanos y su protección.

Digo lo anterior, porque así queda demostrado al repasar el contenido de los estatutos jurídicos de este orden desde la consolidación de la independencia con posterioridad a las gestas victoriosas de Chacabuco y Maipú. Tenemos los Reglamentos Constitucionales hasta llegar a la Constitución moralista de don Juan Egaña, del año 1828; la Carta de 1833 que, en el fondo, fue, según opinión de muchos tratadistas, una enmienda de la de 1828; en seguida, la de 1925, que expresamente en su encabezamiento dice que es reforma de la de 1833, hasta llegar a la actual que, aunque no se señala, en el fondo, es también una modificación de la de 1925, según aparece del plan de trabajo con que manejó su labor la comisión de estudio correspondiente.

De lo anterior se colige que, no obstante los trastornos que ha sufrido a través de la historia la institucionalidad chilena, sigue conservando lo esencial de lo que debe ser un Estado bien constituido, con sus órganos fundamentales vivos y autónomos, cumpliendo las funciones para las cuales fueron concebidos, respetándose adecuadamente el ejercicio de sus potestades, los derechos de la ciudadanía y su debida protección. Es decir, lo esencial de lo que debe ser una Constitución.

La reforma que ocupa la atención del Senado en estos momentos sigue la misma línea, pero con la gran diferencia que ella comprende diversos temas que profundizan el sistema en forma muy descollante, cuyo contexto debe ser estudiado y analizado con mucha cautela y prudencia, en atención a que sus detalles y aplicación pueden ser motivo de grandes divisiones de opiniones y aun de antagonismos.

Esta enmienda implica no solamente modificaciones de preceptos básicos, sino que, además, se dirige a eliminar instituciones, a profundizar en forma vehemente importantes facultades de algunas de ellas; afecta sensiblemente a órganos tan importantes como el Poder Ejecutivo, en cuanto altera facultades del Presidente de la República y potestades de nuestro propio Senado, así como de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional, facultades propias de las instituciones armadas, etcétera.

Basta con el enunciado anterior para darnos cuenta de que la fisonomía y trascendencia de los referidos capítulos son de una profunda significación, cuya mira debe ser siempre la de mantener y desarrollar adecuadamente el orden de nuestra antigua institucionalidad.

Vemos allí temas polémicos que deberían demandarnos muchas horas de reflexión y análisis. Planteo lo anterior, porque -a mi juicio- el ejercicio del Poder Constituyente debe usarse en estos casos con la prudencia que las circunstancias exigen y merecen.

Si el proyecto se aprueba en general, seguramente será motivo de numerosas indicaciones tendientes a proponer cambios sobre cuya decisión se operará con más de alguna dificultad, dado lo complejo de la iniciativa, mirada en su contexto general, que abarca -como ya lo dije- temas muy delicados en torno de nuestra Ley Suprema.

El proyecto contiene puntos que me interesan de modo preferente, como el que permite la división regional del país mediante una ley orgánica constitucional o una de quórum especial. Ello se justifica, en mi opinión, porque las condiciones de nuestras diferentes zonas geográficas han variado notablemente desde la época en que se realizó el valioso trabajo llevado a efecto para aprobar la actual división.

También está el caso de la función propia de las Fuerzas Armadas de “garantizar el orden institucional de la República”, que en la iniciativa se traslada desde el artículo 90 al artículo 6º, donde tal garantía se deja prácticamente a cargo de toda la ciudadanía. Creo que a esa conclusión puede llegarse si se analiza con atención dicho precepto en su contexto con las demás disposiciones del capítulo respectivo.

Así como éstas son muchas las normas del proyecto cuyo enfoque llama poderosamente la atención y que, por lo tanto, necesitan un muy extenso estudio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, la Ley Fundamental de una nación debe ser la expresión de un amplio consenso ciudadano, expresado tanto en su elaboración como en su aprobación mediante mecanismos democráticos, con el objeto de otorgarle la legitimidad que requiere su acatamiento por toda la comunidad nacional.

Los principios y valores inspiradores de la Constitución deberían ser elementos permanentes que orienten el funcionamiento de las instituciones de la República, más allá de las contingencias políticas o de los cambios que exige el desarrollo y la evolución de la humanidad.

La modificación de las normas constitucionales tendría que ser tarea de las distintas generaciones, responsables de enriquecer y perfeccionar el reconocimiento y protección de los derechos individuales o colectivos de las personas, derechos que son anteriores al Estado, de acuerdo a los valores democráticos y en consonancia con los progresos del Derecho. Ciertamente que los cambios que experimentan el país y el mundo obligan a tener una mente abierta para corregir imperfecciones y adecuar el conjunto de normas básicas sobre la organización y ordenamiento del Estado y de sus instituciones a las exigencias de los tiempos. Por todo ello, el Texto Fundamental debe contemplar mecanismos para su modificación.

Sin embargo, la Ley Suprema en sus líneas fundamentales no puede estar en constante modificación, pues sus normas dejarían de ser el marco permanente que oriente la acción del Estado y de la sociedad. Por ello en los diferentes países se exigen para la aprobación de las reformas constitucionales quórum especiales o se establecen mecanismos de ratificación popular.

Se esperaría que una Constitución bien estructurada y generada por un amplio consenso ciudadano, no debiera ser reemplazada cada tanto tiempo en su totalidad, como quien refunda el país y piensa que las instituciones deben adecuarse a sus particulares creencias o puntos de vista. Lamentablemente, aquélla no ha sido nuestra historia constitucional y con ciento noventa años de independencia hemos

conocido siete Constituciones, siendo la de 1833 la que tuvo más duración: 92 años. Esas Cartas, en términos generales, recogían las visiones de quienes ejercían el poder y no fueron producto de amplios consensos políticos.

La actual Constitución Política de nuestro país fue elaborada por personas cuyos méritos profesionales no están en cuestión, pero que no representaban el sentir mayoritario de la comunidad nacional. Sus normas responden a la concepción del Estado y de la sociedad del Gobierno de fuerza que ejercía el control del país, y ellas fueron aprobadas en un acto plebiscitario sin registros electorales, con las libertades ciudadanas seriamente restringidas y en pleno estado de sitio. Más aún, los preceptos de la Carta de 1925 vigentes en la época, estaban suspendidos por la dictadura y la alternativa a la proposición de ese Gobierno no era la puesta en vigencia de los mismos, sino la mantención del estado de excepción impuesto, sin certeza de ninguna especie en cuanto a un término inmediato o próximo de él.

En tales condiciones, la actual Ley Fundamental ha sido objeto de cuestionamientos desde su propuesta al país, su aprobación no democrática y su aplicación posterior. Las reformas de 1989 y las realizadas durante los Gobiernos de la Concertación han logrado avanzar en la democratización de la institucionalidad autoritaria en la medida en que, primero, el Gobierno militar y, luego, la minoría opositora sobrerrepresentada en el Congreso, lo han permitido.

De hecho, para realizar las reformas que exige el funcionamiento democrático del país, la Concertación estaría obligada a obtener sobre el 66 por ciento de los votos en dos elecciones parlamentarias seguidas, lo que teóricamente le permitiría obtener las mayorías suficientes a fin de alcanzar los quórum exigidos por la propia Constitución para su reforma.

En cualquier democracia del mundo eso es casi imposible y los hechos han demostrado que en nuestro país es muy difícil que un conglomerado político logre una votación nacional tan extraordinariamente alta, en especial si se considera la poderosa influencia que ejercen en nuestra aún frágil democracia los poderes fácticos aliados con la Derecha política.

Por eso, los mecanismos establecidos en la actual Constitución son inadecuados para responder al problema de fondo que enfrenta nuestra sociedad, que es contar con una Ley Fundamental producto de un gran consenso nacional.

Entonces, nuestro desafío como país es de qué manera reformamos la Constitución para hacerla realmente democrática y superar un orden constitucional originado en forma ilegítima. Una forma razonable, democrática y patriótica sería aprobar una reforma constitucional que establezca un mecanismo plebiscitario para que las materias en las que no se logren acuerdos en el Congreso sean entregadas al conocimiento y decisión de la comunidad nacional. No me parece prudente mantener en una suerte de interdicción a la ciudadanía y prolongar un debate vital para el futuro del país por la imposición de una minoría amparada en exigencias de quórum especiales que pueden ser razonables para una Carta Fundamental aprobada democráticamente, pero que carecen de legitimidad respecto de una impuesta al país por un régimen de fuerza.

Ciertamente, no es el caso del proyecto en análisis y, por ello, creo que si bien las reformas propuestas representan un avance respecto de las normas vigentes, está aún lejos de satisfacer las condiciones esenciales de una Constitución democrática como la que el país requiere para su paz interna y su progreso armónico.

Es un paso relevante en el proceso de democratización de la Carta Fundamental trasladar la responsabilidad de aprobar o rechazar los estados de excepción, declarados por el Presidente de la República, desde el Consejo de Seguridad Nacional al Congreso Nacional.

La eliminación de los Senadores designados y vitalicios –aunque un poco tardía-, es un avance importante, ya que otorgará al Senado de la República una mayor representatividad comparada con su actual composición. Lamentablemente, mientras dicha institución favoreció a la Derecha, ella no estuvo dispuesta a terminarla. Sin embargo, luego del desafuero de Pinochet y ante el eventual ingreso de un segundo Senador vitalicio de la Concertación en algunos años más, la Derecha se ha declarado partidaria de realizar una variación al respecto, lo que demuestra que sólo le interesan los cambios cuando ellos son de su conveniencia.

Todo lo que signifique mejorar los procedimientos de fiscalización de las funciones del Ejecutivo me parecen importantes para fortalecer los principios de probidad en la Administración Pública.

También se avanza en la dirección correcta al entregar en forma equilibrada a los tres Poderes del Estado la designación de los miembros de un importante órgano como el Tribunal Constitucional. La atribución que hoy detenta el Consejo de Seguridad Nacional de designar a dos miembros de dicho tribunal es otro de los elementos que marcan el signo autoritario de la Constitución de 1980.

La actual estructura del Estado no responde a las exigencias y necesidades de una democracia participativa, ya que concentra excesivamente el poder en la Capital en desmedro de las comunidades locales. En efecto, con el pretexto de mantener el concepto de unitario lo que en la práctica tenemos es un Estado altamente centralizado, y los esfuerzos que se han hecho por descentralizar administrativamente su funcionamiento son insuficientes para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las comunidades regionales.

Cuando se habla de modernizar el Estado, pareciera que el único objetivo que se persigue es incorporar más tecnología, reducir el tamaño de la Administración Pública y privatizar todas las empresas donde aquél tenga participación.

Sin embargo, éstos no son los problemas más importantes que enfrenta la estructura del Estado. La mayor dificultad se halla en la forma como sus organismos responden a la solución de los problemas que exige el desarrollo. La toma de decisiones que afecta a las comunidades locales radica en la burocracia de los ministerios. Y debido a la imposibilidad de que los ministros o subsecretarios puedan conocer a fondo las materias que han de ser solucionadas, las decisiones quedan en manos de asesores, que son, en definitiva, quienes resuelven por el ministro y, en consecuencia, por el Gobierno.

Muchas veces se resuelve mal y tarde. Se dilapidan recursos importantes y los problemas continúan sin solución, por cuanto quienes mejor los conocen y están en mejores condiciones para darles solución no tienen atribuciones en tal sentido.

Por eso, he propuesto la creación del Estado Regional Autónomo, que va en la dirección de las experiencias de los países que han logrado mayores niveles de desarrollo. Prácticamente, no existe ninguna nación que haya alcanzado un alto nivel de desarrollo con una estructura estatal tan centralizada como la nuestra.

Tengo la convicción de que una reforma de esta naturaleza se enfrenta a los poderosos intereses de quienes desde la Capital mueven los hilos de la actividades política y económica. Sin embargo, existe un clamor creciente en las comunidades locales que, aun en contra de los centros de poder, se irá abriendo paso. Nuestra obligación es encauzar esa aspiración y no frenarla por temor a perder cuotas de poder.

En relación con el Consejo de Seguridad Nacional, estimo imprescindible reformar sus objetivos, atribuciones y funcionamiento. De realizarse cambios en esta línea, la integración del mismo es un tema que adquiere menor importancia.

Dicho organismo debe ser sólo de carácter asesor del Presidente y no resolutive. En un Estado de Derecho, las Fuerzas Armadas y de Orden dependen del Presidente de la República y, en consecuencia, sus Comandantes en Jefe no pueden formar parte de un cuerpo orgánico en que participen en igualdad con su superior jerárquico.

En lo referente a su convocatoria a sesión, estimo que sería razonable que cualquier miembro del Consejo pudiera solicitarla al Primer Mandatario, quien podrá aceptar o denegar la solicitud.

Se ha insistido mucho en que devolver al Presidente de la República la atribución de llamar a retiro a un miembro de las Fuerzas Armadas o de Orden conlleva el riesgo de politizar estas instituciones. El mismo argumento se esgrime para rechazar el cambio de dependencia de Carabineros del Ministerio de Defensa al del Interior. En este último caso, el rechazo es más absurdo, ya que ambos ministros son políticos, nombrados por el Presidente de la República, el cual es, en definitiva, quien orienta la acción de todos los ministerios.

Nunca las Fuerzas Armadas estuvieron tan politizadas como lo han estado al amparo de la Constitución de 1980. Ellas se politizan cuando deben designar Senadores, cuando sus altos mandos se hallan más preocupados de acceder

a un cupo senatorial que de servir en su propia Institución e, incluso, renunciando anticipadamente a ella para cumplir su objetivo político.

Nuestra historia republicana nos demuestra que los Presidentes de la República, salvo contadas excepciones, fueron especialmente cuidadosos en el ejercicio de sus atribuciones respecto de las Fuerzas Armadas, por lo que no existen fundamentos para estas aprensiones.

Si las Fuerzas Armadas y de Orden no se van a utilizar para reprimir al pueblo o para influir en los resultados electorales...

El señor ZURITA.- Si no fuera por los Senadores institucionales, Su Señoría se estaría escuchando solo.

El señor RUIZ (don José).- ¡Perdón! ¿Desea una interrupción, señor Senador?

El señor ZURITA.- No.

El señor RUIZ (don José).- Entonces, déjeme continuar, por favor. Yo no lo interrumpí. Si a su Señoría no le gusta lo que estoy diciendo, puede pedir la palabra.

El señor ZURITA.- Lo estoy escuchando, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- ¡Veo que no es así!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¡Ruego evitar los diálogos!

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, ocurre que debemos guardarnos respeto. Su Señoría puede pensar distinto, pero debe respetarme.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene razón, señor Senador.

Puede continuar con el uso de la palabra.

El señor RUIZ (don José).- Decía que si las Fuerzas Armadas o de Orden no se van a utilizar para reprimir al pueblo o para influir en los resultados electorales, no veo cómo el Presidente o un ministro podría politizar dichas instituciones, o qué sentido tendría exigir a un alto mando un determinado compromiso político para ser nombrado en alguna Comandancia en Jefe.

No me parece razonable ni posible que ello suceda. Por lo mismo, lo que está en juego es la forma como se organiza el Estado y sus instituciones y el modo en que el Presidente de la República ejerce sus potestades constitucionales.

Considerando la forma en que se impuso al país la Constitución vigente y la necesidad de superar definitivamente el proceso de transición e ingresar a un período de plena normalidad institucional, debería incorporarse en esta reforma

constitucional una disposición transitoria que permita al Presidente de la República convocar al país a un plebiscito, a fin de resolver todas aquellas materias pendientes donde no se logre acuerdo en el Senado, para lo cual, junto con otros señores Senadores, presentaré una indicación al respecto.

El pueblo soberano, en un acto libre, informado y con todas las garantías que da el Estado de Derecho, deberá pronunciarse por las alternativas que se presenten, resolviendo en definitiva el problema constitucional. Es el único camino democrático y razonable.

Es un llamado a creer en el pueblo y a creer en la democracia.

He dicho.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Su Señoría ha terminado su intervención. Así que no puede concedérsela, señor Senador.

El señor RUIZ (don José).- Además, me interrumpieron bastante.

El señor MARTÍNEZ.- Entonces, pido la palabra, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Conforme al orden de inscripción, corresponde hacer uso de la palabra al Honorable señor Viera-Gallo.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me concedería una interrupción de un minuto, Su Señoría?

El señor VIERA-GALLO.- Bueno, señor Senador. Y después otorgaré otra al Honorable señor Ruiz para que pueda responderle.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- He escuchado con especial atención al Senador señor Ruiz. Como, a mi juicio, hemos dado un paso bastante grande en la vida cívica del país, no tratemos de descalificarnos con términos como “dictadura” y otros.

Es el pensamiento de Su Señoría, y lo respeto. Sin embargo, me parece que no es bueno utilizar ese tipo de vocabulario, porque no lleva a lo que nos interesa a todos.

El señor RUIZ.- La dictadura no fue invención mía, sino que se produjo en 1973. Por lo tanto, no tengo nada que decir al respecto.

El señor CORDERO.- ¡Ah! Su Señoría se refería al Gobierno militar, yo creía que aludía a la Unidad Popular.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Pido a Sus Señorías evitar los diálogos.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, hace algunos meses la Constitución de 1980 cumplió veinte años desde que iniciara su vigencia en el país. Y durante todo ese tiempo han ocurrido importantes fenómenos políticos que han cambiado la faz de Chile.

Todo proceso de transición a la democracia se define básicamente por los cambios políticos. Éstos, a su vez, no dependen de sesudos estudios académicos o de debates de expertos, sino de la evolución de las condiciones existentes en cada país. Chile no es una excepción. Dichos cambios abarcan tanto las transformaciones constitucionales como aquellas que afectan el funcionamiento del sistema político y social.

Los expertos en Derecho Público hablan de “Constitución formal” y de “Constitución material”. Esta última es la que realmente existe y la primera en modificarse. Así, cambian los hábitos, la forma de pensar y los valores, para luego reflejarse en la Constitución escrita propiamente tal.

Efectivamente, el Régimen militar se propuso consolidar el nuevo orden político, económico y social que impuso en el país, institucionalizando el Gobierno que mantenía por más de un lustro e intentando extender su mandato por casi dos décadas.

Se habló, entonces, de una Constitución que establecería “una nueva democracia”, calificada de “autoritaria, vigorosa y protegida”, descartando de plano -en palabras del propio General Pinochet- la posibilidad del retorno del sistema llamado “democracia tradicional”.

Sin embargo, por paradojas de la historia, el texto original de la Constitución de 1980, su articulado permanente, jamás llegó a aplicarse en Chile, por cuanto durante el período autoritario se gobernó, fundamentalmente a partir de 1980, a través de sus normas transitorias, que establecían una fuerte concentración del poder y la conculcación de los derechos civiles y políticos de la ciudadanía. No obstante, cuando ella debía comenzar a regir en plenitud se produjeron las reformas de 1988, sin las cuales el tránsito a la democracia habría sido inviable.

Tras el triunfo del plebiscito de 1988, se abrió la posibilidad de un diálogo entre la Concertación y Renovación Nacional sobre transformaciones

constitucionales, el que, luego de una negociación con el Gobierno del General Pinochet, concluyó en un importante paquete de reformas que hicieron posible el ejercicio del poder por parte de las nuevas autoridades.

Quedaron, sin embargo, muchos temas pendientes, como la existencia de Senadores designados y vitalicios y la autonomía relativa de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento constitucional. Desde entonces, en reiteradas ocasiones, se volvió a plantear la necesidad de terminar con esos enclaves autoritarios, encontrando siempre el rechazo de una parte sustantiva de la Oposición, que los consideraba indispensables para resguardar equilibrios políticos en constante modificación.

Nos movíamos entre el temor de los menos y la impaciencia de los más. La UDI siempre estuvo en una actitud de rechazo al cambio, y en Renovación Nacional éste fue un motivo de controversia pública y áspera entre su directiva y la mayoría de los Senadores de la época.

Ahora la situación ha cambiado. A medida que la sociedad se ha ido normalizando y desapareciendo los resabios autoritarios de nuestra vida pública, se ha producido una transformación y un ambiente que hacen posible un nuevo acuerdo constitucional sustancial para poner término a los temas que aguardan una solución por más de una década.

A veinte años de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980, aún se halla pendiente el desafío de concordar las modificaciones que permitan la existencia de una democracia plena en Chile. Con ese objeto, desde hace varios meses la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado inició un trabajo serio y sistemático destinado a introducir al texto las enmiendas necesarias para consolidar en el país una democracia moderna y plena, teniendo en vista para ello los proyectos de reforma presentados tanto por Senadores de Gobierno como de Oposición, contando con la asesoría de diversos especialistas, que han ilustrado el debate, y la presencia casi constante del Ministro del Interior y de otros personeros de Gobierno.

Es así como se ha alcanzado un acuerdo esencial sobre algunas materias consignadas en el informe. Entre ellas quiero hacer resaltar brevemente las siguientes:

-El reconocimiento de la diversidad étnica de la nación, que viene a señalar, en forma clara, la composición multirracial del país, pluralidad que, lejos de debilitar el carácter unitario del Estado, enriquece nuestra identidad cultural.

Aquí el problema radicó en que no pudimos concordar en la utilización del concepto “pueblos indígenas”, tal como se encuentra considerado en el convenio específico de la OIT y al que aspiran los pueblos originarios. Se empleó la palabra “población” ante el temor -infundado, a mi juicio- de que el uso de la expresión “pueblo” pudiera generar alguna reivindicación separatista. Sin embargo -como también se señala en el informe-, recientes reformas en diversos países de América Latina, especialmente en México, han introducido el concepto “pueblo”, quedando claramente garantizado el carácter unitario e indisoluble de la nación. Por ello, en el segundo informe presentaremos indicación para que se use el término “pueblo”.

-La flexibilización de las disposiciones sobre nacionalidad respecto de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, aplicando el “jus sanguinis” en forma más amplia, a fin de solucionar una lamentable situación que afecta a miles de hijos de compatriotas, quienes mantienen sus vínculos con nuestro país pero no reúnen el requisito de vecindamiento por un año que el actual texto les exige.

Además, eso abre paso a la idea de la doble nacionalidad, conforme al proceso de globalización en curso, y permitiría delimitar el universo de los chilenos que viven fuera del territorio. A la vez, serviría de base para una eventual modificación tendiente a autorizar el sufragio de esos connacionales en las elecciones de Presidente de la República.

-La ampliación del recurso de protección en lo relativo al medio ambiente, para contemplar situaciones que se encontraban excluidas, aumentando la eficacia de uno de los más significativos aportes de la Constitución de 1980.

-La reducción del mandato presidencial a cuatro años y su concordancia con las elecciones parlamentarias, con el propósito de posibilitar a los distintos Gobiernos el contar con mayor respaldo parlamentario para realizar sus programas de trabajo en corto plazo, como lo exige la sociedad moderna, y, al mismo tiempo, evitar al país una sucesión de elecciones, como ocurre hoy con el calendario que tenemos.

-El cambio en la composición y atribuciones del Tribunal Constitucional, que recogerá algunas de las competencias de la Corte Suprema, e incluso del Senado, permitirá al Máximo Tribunal centrarse en sus funciones jurisdiccionales y perfeccionar un órgano fundamental para el resguardo de la legalidad, dándole un carácter eminentemente técnico, a fin de impedir que en la práctica se transforme en un censor de la actividad del Parlamento. Asimismo, se suprime la designación de algunos de sus miembros por parte del Consejo de Seguridad Nacional.

-La composición plenamente electa y democrática del Senado mediante la eliminación de los Senadores vitalicios y designados a partir del año 2005.

El hecho de que la Cámara Alta refleje el parecer de la ciudadanía constituye una aspiración muy sentida.

- El aumento y reglamentación de las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, con el objeto de perfeccionar estos resguardos institucionales y fortalecer el control para que ellos se ejerzan conforme a las reglas del debido proceso.

-La modificación de las normas sobre estados de excepción, con el propósito de transformarlos realmente en lo que deben ser en un Estado de Derecho y no den pábulo a la posibilidad de que el Primer Mandatario pudiera establecerlos sin acuerdo del Parlamento, restringiendo drásticamente libertades y derechos fundamentales, tal como lo estatuye hoy la Carta Fundamental, atribución que ningún Presidente de la República ha usado desde 1990 en adelante.

-La modificación de la norma constitucional que establece que las Fuerzas Armadas son garantes de la institucionalidad. Este concepto, que viene de la doctrina de seguridad nacional, es muy propio de la Guerra Fría y se plasmó claramente en la Constitución de Brasil, de la cual fue tomado por la Constitución de 1980, aunque en forma ambigua porque en virtud de ésta las Fuerzas Armadas pueden cumplir su rol de garantes directamente a través de los Comandantes en Jefe o del Consejo de Seguridad Nacional. Mediante la enmienda propuesta quedarían libres de esta tarea, por cuanto sería misión de todos los ciudadanos y autoridades de

la República el garantizar, dentro de la competencia que les es propia, la plena vigencia del Estado de Derecho.

-El término del número cerrado de Regiones -esto es muy importante para diversas zonas del país- contemplado en la Carta (establecido en 1980 por la Comisión que presidía el entonces General Canessa, actualmente Senador de la República). Esta enmienda permitirá revisar el número de Regiones sin necesidad de modificar la Constitución. Bastará un proyecto de ley del Presidente de la República, aprobado con quórum especial, para materializar esta aspiración tan sentida por los habitantes de regiones, por ejemplo de Valdivia, Arica y Ñuble, por citar los casos más importantes.

Quedaron pendientes para su discusión particular aspectos muy significativos de la reforma, como los relativos al sistema electoral, número de Senadores, Consejo de Seguridad Nacional, facultad del Jefe del Estado para llamar a retiro a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, etcétera. La ciudadanía no entendería que estas materias no se abordaran y que luego de aprobadas las enmiendas se plantearan nuevamente por considerarlas insuficientes.

En este sentido, en el informe se indica que la Comisión aprobó por unanimidad el N° 18 del artículo único del proyecto, que suprime los Senadores designados y vitalicios. En ella siempre se ligó este punto a la modificación de la norma correspondiente al Senado en su conjunto. Por lo tanto, me parece que sería útil complementar o aclarar el informe de tal manera que quede expresamente especificado que se encuentra pendiente la composición definitiva del Senado, sin dar por establecida una parte de la modificación y dejar pendiente otra, que sería la forma de elegir a los nuevos Senadores.

Por esa razón, quiero al menos hacer esa reserva en cuanto a lo que plantea el informe. Éste es un documento de gran importancia y está muy bien elaborado. Por tanto, me alegra que esta Corporación lo haya publicado.

En tal sentido, considero imprescindible avanzar en lo referido a los dos asuntos de que hice mención. Ello puede lograrse, o en un segundo informe, o bien por la vía de que la Comisión complete el primero, de tal manera que la Sala,

cuando deba pronunciarse sobre la idea de legislar, disponga de todos los elementos de juicio necesarios.

No se hizo antes por la sencilla razón de que se pensaba que el camino más corto consistía en votar primero la idea de legislar, para que posteriormente los puntos pendientes fueran examinados por la Comisión en un segundo informe, teniendo en cuenta que había de por medio una elección parlamentaria. Pero, realizada ésta, no veo inconveniente alguno en que se proceda a completar este informe, de modo que el Senado, al votar la idea de legislar, evalúe el conjunto de reformas a que habríamos podido llegar después de un trabajo tan arduo, serio y bien realizado, como fue el que llevó a cabo la Comisión, presidida muy acertadamente por el Honorable señor Díez.

Señor Presidente, si las reformas llegaran a puerto, si todas se pudieran materializar, se habría logrado sanear el sistema político chileno. Es verdad que sobre cuestiones electorales...

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Advierto a Su Señoría que se agotó el tiempo de que disponía.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Puedo terminar dentro de dos minutos, señor Presidente? Me queda muy poco.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Muchas gracias.

Respecto de los sistemas electorales, el informe contiene cuatro estudios muy interesantes sobre los defectos del binominal y un debate a fondo acerca de las virtudes y defectos de los restantes.

Pienso que, en este punto, al menos deberíamos avanzar en tres aspectos. Primero, que se puedan presentar más candidatos (el doble de los cupos por llenar). Segundo, que los partidos que obtengan sobre 5 por ciento de los sufragios y no alcancen representación parlamentaria tengan derecho a un Diputado. Y tercero, que los Senadores que se elijan una vez eliminados los institucionales sean de circunscripciones a las que correspondan cuatro miembros de la Cámara Alta. Eso permitiría introducir una corrección al binominalismo.

Quedaría pendiente el debate sobre muchas otras materias que apuntan a perfeccionar la Constitución, como ocurre en casi todos los países del mundo. En

especial -tengo que decirlo-, nosotros aún mantenemos la aspiración de modificar - como lo planteó el Senador señor Silva- las Bases de la Institucionalidad introduciendo la idea del Estado social y cuestiones tan importantes como los derechos a la educación, al trabajo, a la salud, que no se hallan contemplados dentro de los derechos fundamentales que establece el artículo 19 de la Carta y que, sin embargo, lo están cuando los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran incorporados a nuestra legislación mediante el inciso segundo del artículo 5°. Es decir, en esta materia la Constitución tiene cierta contradicción en sus bases.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor VIERA-GALLO.- No tengo inconveniente, Honorable colega, pero mi tiempo está terminando.

El señor MARTÍNEZ.- Supongo que el tiempo de la interrupción no se computa al de Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Desgraciadamente, se computa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si el Honorable señor Viera-Gallo está en disposición de conceder una interrupción,...

El señor VIERA-GALLO.- Por supuesto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ...la Mesa otorga su venia.

El señor MARTÍNEZ.- Necesito una aclaración del Honorable señor Viera-Gallo, porque en su planteamiento está ampliando los puntos por tratarse en la proposición de reforma más allá de los aspectos contenidos estrictamente en los dos textos.

El señor VIERA-GALLO.- No, señor Senador. Lo que estoy señalando es que nosotros, concurriendo al acuerdo, si esto se llevara a la práctica en plenitud, daríamos por saneado definitivamente el sistema político chileno. Pero otra cosa es que dejemos de aspirar a introducir (mañana, pasado mañana, dentro de un año, en diez años más o cuando sea) a la Constitución otras modificaciones, que no planteamos hoy. Y entre ellas están las relativas a los derechos al trabajo, a la educación, a la salud. Porque en el caso de la salud, por ejemplo, lo que se garantiza -hay que verlo bien- es el derecho a elegir el sistema de salud, no a ser curado por el Estado. Y lo mismo vale para la educación. Es decir, aspiraríamos a perfeccionar la forma como están

garantizados esos derechos fundamentales, para ponerlos en concordancia con los tratados internacionales ya incorporados a nuestra legislación en virtud del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, ya transcurrieron más de dos minutos.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, termino manifestando, por un lado, que deseamos que estas reformas se concuerden en plenitud, que se introduzcan todos los cambios planteados y que ojalá se complemente este informe para que estén clarificadas las posiciones cuando el Senado deba pronunciarse sobre la materia; y por otro, que con eso no renunciamos a la aspiración de cambios mayores, según sea el devenir político del país.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminó el Orden del Día.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, ¿se va a mantener el orden de inscripción para las intervenciones de mañana?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señor Senador. La Mesa es muy rigurosa en esos aspectos.

El señor MUÑOZ BARRA.- Lo sé, Su Señoría.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Zurita.

El señor ZURITA.- No se vaya, señor Ministro, pues diré algo muy breve.

Señor Presidente, sólo deseo presentar mis excusas al Honorable señor Ruiz De Giorgio, quien interpretó mal una improvisación mía.

Cuando el Honorable colega hablaba -y con justa razón- de suprimir a los Senadores institucionales, sólo lo estaban escuchando 7 de ellos y 2 Senadores elegidos. ¡Y en este momento hasta el señor Ministro quería irse...!

Si ofendí a Su Señoría, le pido perdón.

Nada más.

## **VI. INCIDENTES**

### **PETICIONES DE OFICIOS**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)------(

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor HORVATH:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, respecto de AMPLIACIÓN A POBLADORES DE PALENA Y DE UNDÉCIMA REGIÓN DE BENEFICIOS DE LEY SOBRE REGULARIZACIÓN DE POSESIÓN Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES FISCALES.

Del señor MORENO:

A los señores Ministro de Obras Públicas e Intendente de la Sexta Región, solicitándoles RECURSOS PARA CONSTRUCCIÓN DE SEGUNDA COPA DE AGUA EN DIVERSOS SECTORES DE SEXTA REGIÓN; a los señores Intendente de la Sexta Región, SEREMI de Vivienda y Presidente de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, acerca de INCONVENIENCIA DE TRAZADO DE METROTREN; y a los señores Intendente de la Sexta Región y Director Regional del SERVIU, sobre PAVIMENTACIÓN DE SECTOR VILLA SAN LUIS DE CALLEJONES (COMUNA DE NANCAGUA).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, atinente a APROBACIÓN DE PROYECTO DE INSTALACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS EN LOCALIDADES DE COMUNA DE PUERTO MONTT.

)------(

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el turno del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

#### **ACLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE MANDATOS JUDICIALES.**

##### **OFICIO**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, días atrás la opinión pública -y nosotros como parte de ella- tuvo ocasión de observar en las pantallas de televisión la situación que se produjo cuando, en cumplimiento de una orden judicial emitida por un magistrado, se efectuó el desalojo de la sede de un partido político, acción que fue

resistida con violencia. Y vimos ahí una serie de hechos que hasta ese momento no había sido normal presenciar en ese medio de comunicación.

A renglón seguido, como consecuencia del cumplimiento de aquella orden, el señor Subsecretario del Interior, al ser consultado, expresó que la diligencia debió haberse realizado con conocimiento de la autoridad, para determinar el momento, la conveniencia y la forma de llevarla a cabo.

Tal situación, por supuesto, me causó extrañeza, pues el artículo 73 de la Constitución Política de la República, inserto en el Capítulo VI, Poder Judicial, dispone claramente en su inciso tercero que los jueces tienen facultades para impartir órdenes directas a la fuerza pública, preceptuando en el inciso cuarto que “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.”.

Por eso, llaman la atención las expresiones del señor Subsecretario del Interior, que después no han sido desmentidas, hasta donde sé. Y ellas fueron ampliadas al día siguiente, cuando se publicó en la prensa que el Ministerio del Interior ya había detenido ese proceso en dos oportunidades.

Pero la situación es todavía más extraña. En efecto, posteriormente, en una entrevista hecha a un alto jefe de Carabineros, éste volvió a plantear de algún modo la idea de que las diligencias como aquella deben planificarse y efectuarse en un momento determinado, inclusive en la noche.

Entonces, me vuelve a la memoria la frase del inciso cuarto del artículo 73 de la Carta que dice: “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial”. Esto tiene mucha relevancia, pues el solo hecho de estimar el momento en que se cumplirá un mandato judicial importa desconocer una facultad constitucional exclusiva del Poder Judicial. Por lo tanto, en esa línea de pensamiento, estaríamos en presencia de una alteración clara y precisa del Estado de Derecho.

Por otra parte, en la Novena Región de la Araucanía se ha producido una serie de situaciones donde también se ha retrasado el cumplimiento de determinadas órdenes judiciales, lo cual agrava las aprensiones en cuanto a que, por esa vía, estamos ante un deterioro claro y preciso del Estado de Derecho.

Como consecuencia de lo expuesto, solicito que se oficie en mi nombre a la Excelentísima Corte Suprema para que tenga a bien indicar cuál es el alcance exacto de la frase “La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial”.

Me mueve a formular este planteamiento el propósito de fijar muy bien límites o marcos a situaciones cuya ocurrencia nadie desea en Chile. Entonces, frente a la aparente confusión que existe sobre el punto, es necesaria la aclaración requerida.

Muchas gracias, señor Presidente.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del Senador señor Martínez, conforme al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:32.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

**A N E X O S****SECRETARIA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****A C T A S A P R O B A D A S**

SESION 15ª, ORDINARIA, EN MARTES 13 DE NOVIEMBRE DE 2.001

**Parte Pública**

Actúa como Presidente el Vicepresidente del Senado, H. Senador señor Ríos.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Martínez, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari y el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Las actas de las sesiones 12ª, ordinaria, de 6 de noviembre en curso; 13ª, extraordinaria, y 14ª, ordinaria, ambas de 7 de noviembre de 2001, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Oficios

De S.E. el Presidente de la República, mediante el cual somete a consideración del Senado, solicitando su acuerdo, la proposición de nombrar como Consejero del Banco Central de Chile a don José De Gregorio Rebeco (Boletín N° S 595-05).

Asimismo, hace presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

--Pasa la Comisión de Hacienda.

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 2.829-05).

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta encargada de proponer el modo de resolver las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.020-11).

--Queda para tabla.

De la Excma. Corte Suprema, mediante el cual emite su opinión respecto del proyecto de ley que agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a la gestión desarrollada por la Dirección de Promoción de Exportaciones de la IX Región.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre la eventual instalación de una base antimisiles en la Patagonia argentina.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a estados de pago adeudados a contratistas.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Ruiz-Eskide, relacionado con los peligros a que se exponen las embarcaciones en la

desembocadura del río Lebu y la posibilidad de corregir el diseño de ingeniería utilizado en la intervención del mismo.

Con el tercero, envía un resumen de los oficios sobre consultas efectuadas a ese Ministerio durante el mes de septiembre de este año.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, sobre modificaciones al decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio a su cargo, que fijó el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relacionado con el problema habitacional que aqueja a las familias organizadas en el Comité de Vivienda N° 17 de la ciudad de Puerto Aysén.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación de la Región Metropolitana, por medio del cual remite el documento “Gestión de la Vivienda en la Región Metropolitana en el Período 1990-2000”, elaborado por la Secretaría Regional a su cargo.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Educación de la X Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relacionado con los requerimientos del Liceo Insular de Achao.

Del señor Contralor Regional de Valparaíso, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Hamilton, referido a operaciones del Servicio de Vivienda y Urbanización de la V Región.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos (CILDH), por medio del cual remite el boletín de los debates de la V Reunión de dicha Comisión y XIII de la Comisión de Derechos

Humanos del Parlatino, que se efectuó los días 22 y 23 de junio del año en curso, en Santiago, y que fue puesto a disposición de las delegaciones que concurrieron a la reunión conjunta VI y XIV de las mismas Comisiones, celebrada en Buenos Aires, entre los días 24 al 27 de octubre recién pasado, ambas para tratar el tema de la Corte Penal Internacional.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Permiso constitucional

Del H. Senador señor Viera-Gallo, mediante el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita autorización para ausentarse del país, a contar del día 12 de noviembre en curso.

--Se accede a lo solicitado.

#### Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad (Boletín N° 2.306-07), y

2.- Proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Bitar, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas (Boletín N° 2.726-07).

De la Comisión de Agricultura, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.162, que estableció el Sistema Obligatorio de Clasificación del Ganado, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.826-01).

--Quedan para tabla.

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. En relación a la Tabla del día de hoy:

a) Se acuerda incluir y despachar, en el tercer lugar, el proyecto de ley de que modifica la ley N° 19.162, que estableció el Sistema Obligatorio de Clasificación del Ganado (Boletín N° 2.826-01), informado por la Comisión de Agricultura.

b) Se resuelve incorporar y despachar, en el cuarto lugar, el proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica (Boletín N° 2.829-05).

Para estos efectos, se autoriza a la Comisión de Hacienda para sesionar simultáneamente con la Sala e informar verbalmente esta iniciativa.

c) Se acuerda incluir y despachar, en el quinto lugar, el oficio de Su Excelencia el Presidente de la República, solicitando el acuerdo del Senado, en orden a nombrar como Consejero del Banco Central de Chile a don José De Gregorio Rebeco (Boletín N° S 595-05).

Para estos efectos, se autoriza a la Comisión de Hacienda para sesionar simultáneamente con la Sala e informar verbalmente esta solicitud.

II. Respecto del proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro segundo de la Ley N° 17.105 (Boletín N° 1.192-11), se acuerda abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día martes 27 de noviembre en curso.

---

El señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Justicia.

Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que según lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser discutido en general y en particular a la vez, toda vez que consta de un artículo único.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobar el proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

#### Artículo único

Nº1)

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Sustitúyense los incisos segundo y siguientes del artículo 66, por los siguientes:

“Las notificaciones al privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario constituido en el respectivo proceso, deberán hacerse personalmente en el recinto donde se encontrare recluso. El secretario del tribunal comunicará al encargado de este recinto, de inmediato y por el medio más rápido posible, el nombre del detenido o preso, el número del

proceso, la fecha y la resolución dictada. Este funcionario deberá comunicar dicha resolución al recluso sin dilación alguna, gestión de la cual dará cuenta al secretario del tribunal respectivo. El secretario dejará testimonio en el proceso de las actuaciones practicadas conforme a este inciso, con mención de la fecha en que se efectuaron, la individualización del encargado del recinto que recibió la comunicación y el hecho de que éste hubiere practicado la notificación.

El privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario judicial constituido en el proceso, podrá deducir verbalmente el recurso de apelación que procediere en el acto mismo de la notificación. El encargado del recinto deberá informar de este hecho al secretario del tribunal, de inmediato y por el medio más rápido posible. Éste dejará testimonio de ello en el expediente. Concedida la apelación, se elevarán los autos a la respectiva Corte de Apelaciones.

Tratándose de personas privadas de libertad que tuvieren defensor o mandatario constituido en el proceso, las resoluciones deberán notificarse solamente a dichos representantes. Las notificaciones se efectuarán por el estado diario, salvo que se tratare del auto de procesamiento, del auto acusatorio o de la sentencia definitiva de primera instancia, todas las cuales se notificarán por cédula. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que deniegue la libertad, la que someta a proceso al imputado, el auto acusatorio, la sentencia definitiva de primera instancia y el cúmplase de la sentencia de segunda instancia deberán, además, ser notificadas personalmente al detenido o preso en la forma establecida en los incisos precedentes. Los recursos que procedieren deberán ser interpuestos por el defensor o mandatario, contabilizándose los plazos para su interposición a partir de la fecha de la notificación a éstos. En todo caso, la apelación de la resolución que deniegue la libertad y de la sentencia definitiva de primera instancia, podrá ser deducida por el procesado en el acto mismo de la notificación personal recién aludida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el lugar de reclusión no se encontrare dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que hubiere dictado la resolución que deba notificarse.

El reglamento establecerá la forma en que el encargado del recinto o establecimiento penitenciario dará cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en este artículo.”.”.

- - -

Intercalar el siguiente N° 2, nuevo:

“2.- Incorpórase un artículo 66 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, el juez podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban comunicarse personalmente al privado de libertad sea practicada por el secretario en el recinto del tribunal.

En todo caso, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta deberá serle notificada de inmediato por el secretario, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.”.”.

- - -

N° 2)

Sustituirlo por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.- La resolución que somete a proceso al imputado será notificada al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.

Si el procesado se encontrare en libertad y tuviere apoderado o mandatario constituido en el proceso, se notificará a éste por cédula. De no tenerlo, el tribunal arbitrará las medidas para su más pronta notificación personal.”.”.

Nº 3)

Reemplazarlo por el que sigue:

“4.- Sustitúyese el artículo 498, por el siguiente:

“Artículo 498.- Vencido el término probatorio, el secretario, de oficio, certificará este hecho.”.”.

- - -

Incorporar los siguientes Nº 5 y 6, nuevos:

“5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 499, por el siguiente:

“Artículo 499.- Efectuada la certificación exigida en el artículo anterior, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez, quien, dentro del plazo fatal de seis días, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.”.

6.- Sustitúyese el artículo 505, por el siguiente:

“Artículo 505.- La sentencia de primera instancia y el cumplimiento de la de segunda se notificarán al privado de libertad, en la forma establecida en el artículo 66.

Al procesado que se encuentre en libertad, se le notificará personalmente la sentencia de primera instancia aun cuando tuviere defensor o mandatario constituido en el proceso. El tribunal deberá adoptar las medidas pertinentes para que la notificación se realice a la mayor brevedad. El plazo para apelar de la sentencia correrá desde la fecha de esta notificación.

El que practique la notificación de la sentencia de primera instancia deberá entregar al procesado copia íntegra de la sentencia y, si este fuere analfabeto, deberá leerle íntegramente el fallo. Además, le informará de su derecho a apelar en el acto y, si así lo hiciere, deberá dejar constancia de ello en el acta de notificación. El procesado no podrá declararse conforme con el fallo en este acto, pudiendo siempre hacer reserva de su derecho a apelar.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia podrá notificarse personalmente al condenado que se encontrare en libertad o, por cédula, a su defensor o mandatario judicial, indistintamente. En el primer caso, junto con notificarse el cúmplase, se dará al condenado copia íntegra del fallo de segunda instancia, debiendo, además, leerse en el evento de ser analfabeto. Por último, se le informará que la sentencia queda ejecutoriada y que no procede recurso alguno en su contra.”.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, el señor Presidente recaba el asentimiento unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Justicia.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Aburto, Urenda, Sabag, Zurita, Valdés y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense en el Código de Procedimiento Penal las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y siguientes del artículo 66, por los siguientes:

“Las notificaciones al privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario constituido en el respectivo proceso, deberán hacerse personalmente en el recinto donde se encontrare recluso. El secretario del tribunal comunicará al encargado de este recinto, de inmediato y por el medio más rápido posible, el nombre del detenido o preso, el número del proceso, la fecha y la resolución dictada. Este funcionario deberá comunicar dicha resolución al recluso sin dilación alguna, gestión de la cual dará cuenta al secretario del tribunal respectivo. El secretario dejará testimonio en el proceso de las actuaciones practicadas conforme a este inciso, con mención de la fecha en que se efectuaron, la individualización del encargado del recinto que recibió la comunicación y el hecho de que éste hubiere practicado la notificación.

El privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario judicial constituido en el proceso, podrá deducir verbalmente el recurso de apelación que procediere en el acto mismo de la notificación. El encargado del recinto deberá informar de este hecho al secretario del tribunal, de inmediato y por el medio más rápido posible. Éste dejará testimonio de ello en el expediente. Concedida que sea la apelación, se elevarán los autos a la respectiva Corte de Apelaciones.

Tratándose de personas privadas de libertad que tuvieren defensor o mandatario constituido en el proceso, las resoluciones deberán notificarse solamente a dichos representantes. Las notificaciones se efectuarán por el estado diario, salvo que se tratare del auto de procesamiento, del auto acusatorio o de la sentencia definitiva de primera instancia, todas las cuales se notificarán por cédula. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que deniegue la libertad, la que someta a proceso al imputado, el auto acusatorio,

la sentencia definitiva de primera instancia y el cúmplase de la sentencia de segunda instancia deberán, además, ser notificadas personalmente al detenido o preso en la forma establecida en los incisos precedentes. Los recursos que procedieren deberán ser interpuestos por el defensor o mandatario, contabilizándose los plazos para su interposición a partir de la fecha de la notificación a éstos. En todo caso, la apelación de la resolución que deniegue la libertad y de la sentencia definitiva de primera instancia, podrá ser deducida por el procesado en el acto mismo de la notificación personal recién aludida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el lugar de reclusión no se encuentre dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que hubiere dictado la resolución que deba notificarse.

El reglamento establecerá la forma en que el encargado del recinto o establecimiento penitenciario dará cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en este artículo.”.

2.- Incorpórase un artículo 66 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, el juez podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban comunicarse personalmente al privado de libertad sea practicada por el secretario en el recinto del tribunal.

En todo caso, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta deberá serle notificada de inmediato por el secretario, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.”.

3.- Sustitúyase el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.- La resolución que somete a proceso al imputado será notificada al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.

Si el procesado se encontrare en libertad y tuviere apoderado o mandatario constituido en el proceso, se notificará a éste por cédula. De no tenerlo, el tribunal arbitrará las medidas para su más pronta notificación personal.”.

4.- Sustitúyese el artículo 498, por el siguiente:

“Artículo 498.- Vencido el término probatorio, el secretario, de oficio, certificará este hecho.”.

5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 499, por el siguiente:

“Artículo 499.- Efectuada la certificación exigida en el artículo anterior, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez quien, dentro del plazo fatal de seis días, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.”.

6.- Sustitúyese el artículo 505, por el siguiente:

“Artículo 505.- La sentencia de primera instancia y el cúmplase de la de segunda se notificarán al privado de libertad, en la forma establecida en el artículo 66.

Al procesado que se encontrare en libertad, se le notificará personalmente la sentencia de primera instancia aun cuando tuviere defensor o mandatario constituido en el proceso. El tribunal deberá adoptar las medidas pertinentes para que la notificación se realice a la mayor brevedad. El plazo para apelar de la sentencia correrá desde la fecha de esta notificación.

El que practique la notificación de la sentencia de primera instancia deberá entregar al procesado copia íntegra de la sentencia y, si este fuere analfabeto, deberá leerle íntegramente el fallo. Además, le informará de su derecho a apelar en el acto y, si así lo hiciera, deberá dejar constancia de ello en el acta de notificación. El procesado no podrá

declararse conforme con el fallo en este acto, pudiendo siempre hacer reserva de su derecho a apelar.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia podrá notificarse personalmente al condenado que se encontrare en libertad o, por cédula, a su defensor o mandatario judicial, indistintamente. En el primer caso, junto con notificarse el cúmplase, se dará al condenado copia íntegra del fallo de segunda instancia, debiendo, además, leerse en el evento de ser analfabeto. Por último, se le informará que la sentencia queda ejecutoriada y que no procede recurso alguno en su contra.”.”.

---

En seguida, el señor Presidente, recogiendo las sugerencias de diversos señores Senadores, recaba el acuerdo unánime de la Corporación para alterar el orden de los proyectos incluidos en la Tabla, según el acuerdo adoptado por los Comités, con el objeto de que la Sala se pronuncie a continuación sobre el proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica (Boletín N° 2.829-05) y luego respecto del oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para el nombramiento como consejero del Banco Central de Chile a don José De Gregorio Rebeco (Boletín N° S 595-05). Agrega que, después, la Sala continuaría conociendo de los demás proyectos incluidos en la Tabla.

Así se acuerda.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y

concede otros beneficios que indica, con informe verbal de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con informe verbal de la Comisión de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Agrega que según lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser discutido en general y en particular a la vez, en atención a la urgencia con que ha sido calificado.

Asimismo, hace presente que según el acuerdo adoptado por los Comités en el día de hoy, la Comisión de Hacienda fue autorizada para rendir un informe verbal de la iniciativa en discusión.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Hacienda aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Prat, aprobar el proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2001, un reajuste de 4,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero,

imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2001.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1 de diciembre de 2001, en 4,5 %, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas

remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 25.207 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2001 sea igual o inferior a \$ 270.000 y de \$ 13.374 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8°.- En los casos a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda.

Artículo 9°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2002 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2002, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 33.073 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2002, sea igual o inferior a \$ 283.608, y de \$ 23.038, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3°, y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional

de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 32.586, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 16.293 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2002. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2002, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 13.634, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 270.000 la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N°19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2002, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2002, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 56.644.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$ 1.755.885 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2001. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2001 .

Artículo 19.-Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2002, los montos de “\$138.835”; “\$157.449” y “\$169.358”, a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por “\$145.083”, “\$164.534” y “\$176.979”, respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.050.000 excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2002, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

“Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2002, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

De \$ 3.607 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 108.833;

De \$ 3.509 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 108.833 y no exceda los \$ 219.921;

De \$ 1.143 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 219.921 y no exceda los \$ 343.002, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 343.002 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.”.

Artículo 22.- Fíjase en \$3.607 a contar del 1 de julio del año 2002, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1º de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2002, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 28.727.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2002, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún

efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2002, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2002, de \$ 9.067. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.667 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2002, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9º de la presente ley sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2002, un aguinaldo de Navidad del año 2002 de \$ 10.400. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 5.871 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda

dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2002, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N°19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$ 120.051 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los Servicios de Salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.665 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27.- Durante el año 2002, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase “y enero del año 2001” por “, enero del año 2001 y enero del año 2002”, y

2) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo “2002” por “2003”.

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono

especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2001, cuyo monto será de \$ 30.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2001, sea igual o inferior a \$ 270.000, y de \$ 16.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$ 1.050.000.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 30.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2001 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2002 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2002, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2001.”.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, quien en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, rinde el informe verbal correspondiente.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra la H. Senadora señora Matthei y el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

En seguida, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de que la Corporación adopte una resolución respecto del oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para el nombramiento como consejero del Banco Central de Chile a don José De Gregorio Rebeco.

Se reanuda la sesión pública.

---

Proyecto de ley, iniciado en Moción del H. Senador señor Bitar, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas, con informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Moción del H. Senador señor Bitar, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Parra y Viera-Gallo. En cuanto a la discusión particular, el informe reseña que la iniciativa fue aprobada también por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala aprobar el proyecto en los siguientes términos:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales:

- 1.- En el inciso final del artículo 12, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de una a quinientas unidades tributarias mensuales”.
- 2.- En el inciso segundo del artículo 18, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de una a doscientas unidades tributarias mensuales”.
- 3.- En el inciso segundo del artículo 19, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de una a doscientas unidades tributarias mensuales”.
- 4.- En el inciso segundo del artículo 22, reemplázase la frase “diez sueldos vitales”, por la siguiente: “quinientas unidades tributarias mensuales”.

5.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase “la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado”, por la siguiente: “la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente”.

6.- En el inciso segundo del artículo 26, reemplázase la frase “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “una a quinientas unidades tributarias mensuales”.

7.- Agrégase al artículo 30 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”.

8.- Agrégase al artículo 31 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales.”.

9.- Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, provocando su destrucción total o parcial, o extrajere de él partes o piezas, afectando su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”.

10.- Incorpórase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las

personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.”.

11.- Derógase el artículo 41.

12.- Derógase el artículo 43.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bitar.

---

Durante su intervención, el H. Senador señor Bitar solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda y a la señora Ministro de Educación para que, si lo tienen a bien, consideren la posibilidad de destinar parte de los recursos que se recaudan por la enajenación de bienes fiscales al Consejo Nacional de Monumentos Nacionales, a fin de permitir que esta Institución cuente con los medios necesarios para el cuidado y restauración de los monumentos nacionales.

Así se acuerda.

---

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Valdés, Fernández, Urenda, Zurita, Prat, Silva y Martínez.

---

Luego, el señor Presidente, recogiendo las sugerencias manifestadas por diversos señores Senadores, propone a la Corporación, de conformidad a lo prescrito en el artículo 131 número 7º del Reglamento del Senado, volver el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el objeto de que este órgano técnico emita un nuevo informe que recoja las distintas inquietudes manifestadas en la Sala, recibiendo al efecto las indicaciones del caso.

Así se acuerda.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.162, que establece un Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, con informe de la

Comisión de Agricultura.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.162, que establece un Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, con informe de la Comisión de Agricultura.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Agricultura, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cariola, Moreno, Stange y Romero, aprobar el proyecto de ley en los siguientes términos:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5°.- La certificación de matadero de origen, la clase de ganado, la categoría de las canales, la nomenclatura del corte, la refrigeración de las carnes y los medios de transporte de ganado en pie y carne, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos de acuerdo a normas internacionales, las que deberán inscribirse en el Registro que, para tal efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso anterior y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.

La certificación que se establece en este artículo no obstará a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a la presente ley.”.

2.- En el artículo 6°:

a) Suprímense las palabras “personas o las” que preceden al vocablo “entidades”, y

b) Sustitúyase la frase “normas reglamentarias pertinentes”, por la frase “normas técnicas oficiales de cumplimiento obligatorio y en los reglamentos pertinentes”.

3.- En el artículo 7º, elimínanse las palabras “personas o” que anteceden al vocablo “mensuales”.

4.- En el artículo 8º:

a) Sustitúyase en el inciso primero el guarismo “10” por el número “1”, y

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “presente ley” y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase “y sus reglamentos”.

Artículo transitorio.- La modificación dispuesta en el número 1.- del artículo único de esta ley, entrará a regir 250 días después de su publicación en el Diario Oficial.”.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Romero y Moreno.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

## PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro del Interior y General Director de Carabineros de Chile, para que, si lo tienen a bien, analicen la posibilidad de instalar un retén de Carabineros en la localidad de Mallín Grande, en la provincia de General Carrera, XI Región.

2) A los señores Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar la conveniencia de realizar trabajos de dragado en el río Aysén y coordinar la labor de sus respectivas Secretarías de Estado con la Corporación Nacional Forestal, a fin de bonificar la reforestación y recuperación de los terrenos de la orilla de dicho río.

3) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, solicitándole estudiar si los ocupantes de las veranadas de la XI Región pueden ser incluidos, por la vía de la interpretación de las normas respectivas, en el proyecto de ley que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, recientemente despachado por el Congreso Nacional.

--Del H. Senador señor Lagos:

1) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, respecto de la ocupación de un inmueble perteneciente a un particular por el Servicio de Vivienda y Urbanización de Iquique, I Región.

2) Al señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, solicitándole diversos antecedentes respecto de los cargos fijos que la empresa DESALARI S.A. cobra por el suministro de agua potable.

--Del H. Senador señor Romero, al señor Ministro del Interior, respecto de la necesidad de proveer de una colación de alimentos y bebidas a los vocales de mesa en las próximas elecciones parlamentarias.

--Del H. Senador señor Stange:

1) A la señora Ministro de Educación, acerca de la entrega en comodato que efectuaría la Municipalidad de Puerto Montt del inmueble que ocupa la Escuela N° 1, República Federal Alemana, de dicha ciudad, a una universidad privada.

2) A la señora Ministro de Salud, para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de otorgar prioridad a los programas de destinación de recursos humanos y económicos para la atención de salud de los sectores aislados de Palena, Chaitén y Futaleufú, en la X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario del Senado**

## SESION 16ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 14 DE NOVIEMBRE DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Martínez, Moreno, Novoa, Ominami, Parra, Pérez, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza y la señora Ministro de Salud, doña Michelle Bachelet.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 12ª, ordinaria, de 6 de noviembre en curso; 13ª, extraordinaria, y 14ª, ordinaria, ambas de 7 de noviembre de 2001, que no han sido observadas.

---

CUENTA

## Oficios

Cuatro de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba las enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, 1979, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante su resolución MSC. 70 (69), de 18 de mayo de 1998 (Boletín N° 2.715-10), y

2) El relativo a la aprobación de diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, Solas 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) y por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del referido convenio, en las fechas que se indican (Boletín N° 2.717-10).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el tercero, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales (Boletín N° 2.570-09).

--Pasa a la Comisión de Obras Públicas.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.490, que estableció el seguro obligatorio de accidentes personales causados por la circulación de vehículos motorizados (Boletín N° 2.447-15).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Viera-Gallo, referido a la autorización legal necesaria para licitar la formación de un banco de datos de infractores morosos de partes municipales por infracciones del tránsito.

De la señora Ministro de Salud, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, sobre la evaluación del impacto del proyecto de la empresa Anoranda en el medio ambiente y en el área de la salud de la XI Región.

Del señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a los derrames de petróleo ocasionados por naves mercantes en la X y XI Regiones.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que agrupa los tribunales de la Reforma Procesal Penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

--Quedan para tabla.

#### Permiso constitucional

Del H. Senador señor Boeninger, mediante el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita autorización para ausentarse del país, a contar del día 22 de noviembre en curso.

--Se accede a lo solicitado.

---

Durante la sesión se agregan a la Cuenta los siguientes informes:

1) De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que introduce modificaciones al Código Procesal Penal (Boletín N° 2.822-07).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo , en segundo trámite constitucional, sobre aprobación de la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, suscrita en Ciudad de Guatemala, el 7 de junio de 1999 (Boletín N° 2.728-10).

--Quedan para tabla.

#### ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus  
de inmuno deficiencia humana.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que la controversia entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo por parte de la H. Cámara de Diputados a la totalidad de las enmiendas que el Senado introdujo al proyecto, en el segundo trámite constitucional.

Añade que los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, con excepción de los referidos al artículos 2º, que fue aprobado con el voto en contra de la H. Diputado señora Pollarolo y a los recaídos en los artículos 5º y 7º, que fueron aprobados con el voto en contra del H. Diputado señor Cornejo (don Patricio) y la abstención del H. Senador señor Ríos.

Finalmente, el señor Secretario señala que por las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, recomienda aprobar el siguiente texto como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras:

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **“Capítulo I. Disposiciones generales.**

Artículo 1º.- La prevención, diagnóstico y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), como la asistencia y el libre e igualitario ejercicio de sus derechos por parte de las personas portadoras y enfermas, sin

discriminaciones de ninguna índole, constituyen un objetivo sanitario, cultural y social de interés nacional.

Corresponde al Estado la elaboración de las políticas que propendan hacia dichos objetivos, procurando impedir y controlar la extensión de esta pandemia, así como disminuir su impacto psicológico, económico y social en la población.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la dirección y orientación técnica de las políticas públicas en la materia.

Estas políticas deberán elaborarse, ejecutarse y evaluarse en forma intersectorial, con la participación de la comunidad, recogiendo los avances de la investigación científica y considerando la realidad epidemiológica nacional, con el objeto de establecer políticas específicas para los diversos grupos de la población, y en especial para aquéllos de mayor vulnerabilidad, como las mujeres y los menores.

En todo caso, será aplicable, en lo pertinente, la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

## **Capítulo II. De la prevención, diagnóstico, investigación y atención de salud.**

Artículo 3º.- El Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia humana, sus vías de transmisión, sus consecuencias, las medidas más eficaces para su prevención y tratamiento y los programas públicos existentes para dichos fines, poniendo especial énfasis en las campañas de prevención.

Tales acciones se orientarán además a difundir y promover los derechos y responsabilidades de las personas portadoras y enfermas.

Artículo 4º.- El Estado promoverá la investigación científica acerca del virus de inmunodeficiencia humana, la que servirá de base para la ejecución de acciones públicas

y privadas en la materia, y sobre las vías de transmisión de la infección, características, evolución y efectos en el país. Impulsará asimismo las medidas dirigidas a su prevención, tratamiento y cura.

Del mismo modo fomentará la creación de centros públicos o privados orientados a la prevención e investigación de la enfermedad.

Artículo 5°.- El examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito el consentimiento del interesado o de su representante legal. El examen de detección se realizará previa información a éstos acerca de las características, naturaleza y consecuencias que para la salud implica la infección causada por dicho virus, así como las medidas preventivas científicamente comprobadas como eficaces.

Sin perjuicio de ello, respecto de quienes se hallaren privados de libertad, y del personal regido por el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; por el D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y por el D.F.L. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, se estará a lo que dispongan los respectivos reglamentos. El examen deberá practicarse siempre en los casos de transfusiones sanguíneas, elaboraciones de plasma, trasplantes y cualesquiera otras actividades médicas que pudieren ocasionar contagio.

Sus resultados se entregarán en forma personal y reservada, a través de personal debidamente capacitado para ello, sin perjuicio de la información confidencial a la autoridad sanitaria respecto de los casos en que se detecte el virus, con el objeto de mantener un adecuado control estadístico y epidemiológico.

Serán aplicables en esta materia las disposiciones de la Ley 19.628 sobre protección de datos personales.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se realizará el examen, la entrega de sus resultados, las personas y situaciones que ameriten la pesquisa obligatoria y la forma en que se entregará la información de los casos de contagio a la autoridad sanitaria.

Artículo 6°.- El Estado deberá velar por la atención de las personas portadoras o enfermas con el virus de inmunodeficiencia humana, en el marco de las políticas públicas definidas en los artículos 1° y 2° de esta ley.

En todo caso, deberán proporcionarse las prestaciones de salud que requieran los beneficiarios de la ley N° 18.469, de acuerdo con lo previsto en dicho cuerpo legal.

### **Capítulo III. De la no discriminación.**

Artículo 7°.- No podrá condicionarse la contratación de trabajadores, tanto en el sector público como privado, ni la permanencia o renovación de sus empleos, ni su promoción, a los resultados del examen destinado a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana, como tampoco exigir para dichos fines la realización del mencionado examen.

Sin perjuicio de ello, respecto del personal regido por el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por el D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y por el D.F.L. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, se estará a lo que dispongan los reglamentos respectivos para el ingreso a las instituciones. Sin embargo, la permanencia en el servicio, la renovación de los empleos y la promoción, no podrán ser condicionadas a los resultados del examen.

De igual manera, no podrá condicionarse el ingreso a un establecimiento educacional, ni la permanencia o promoción de sus alumnos, a la circunstancia de encontrarse afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana. Tampoco podrá exigirse la realización o presentación del referido examen para tales efectos.

Asimismo, ningún establecimiento de salud, público o privado, cuando sea requerida su intervención de acuerdo con la ley, podrá negar el ingreso o atención a personas portadoras o enfermas con el virus de inmunodeficiencia humana o condicionar lo anterior a la realización o presentación de resultados del referido examen.

#### **Capítulo IV. Sanciones y procedimientos.**

Artículo 8º.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 5º será sancionada con multa a beneficio fiscal de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la obligación de responder de los daños patrimoniales y morales causados al afectado, los que serán apreciados prudencialmente por el Juez.

Si la infracción fuese cometida por dos o más personas, podrá condenárselas a responder solidariamente de la multa y la indemnización.

Artículo 9º.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 7º será sancionada con multa a beneficio fiscal de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados.

Artículo 10.- En caso de reincidencia en las infracciones señaladas, los montos mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos precedentes se duplicarán.

Artículo 11.- Tratándose de los funcionarios de la Administración del Estado, las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponderles, conforme con el estatuto que los rija.

Artículo 12.- Será competente para conocer de las infracciones sancionadas en este Capítulo el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del afectado, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo y al tribunal aduanero o criminal respectivo, en su caso.

### Artículos Transitorios

Artículo 1º transitorio.- A contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso cuarto y hasta el 31 de diciembre del año 2004, las personas que reúnan los requisitos que más adelante se señalan podrán solicitar una bonificación fiscal. Dicha bonificación será equivalente hasta el monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Podrán impetrar el beneficio establecido en este artículo, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que padezcan de VIH – SIDA y para cuyo tratamiento los medicamentos determinados sean indispensables y ajustados en las dosis.

Lo anterior se acreditará mediante certificado emitido por un médico especialista, sin perjuicio de los informes y verificaciones adicionales que se dispongan en el reglamento;

b) que acrediten insolvencia económica en relación con el costo del tratamiento;

c) que no tengan acceso a los referidos medicamentos a través de los planes de salud públicos o del régimen de salud al que se encuentren afiliadas , y

d) que efectúen la importación a través de instituciones sin fines de lucro que se acrediten y registren ante el Ministerio de Salud y sus organismos competentes, quienes las representarán con las más amplias facultades conforme a lo que establezca el reglamento. La importación podrá ser considerada de despacho especial según lo determine el Servicio Nacional de Aduanas.

El beneficio podrá solicitarse respecto de los medicamentos determinados que se importen y sean prescritos a las personas beneficiarias a contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso siguiente y su concesión sólo procederá hasta por el monto de recursos para su pago que se considere en el presupuesto correspondiente a la anualidad respectiva, debiendo darse prioridad a las personas de menores ingresos.

Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que se dictará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los requisitos de constitución, objeto, finalidad, especialidad y demás que se estimen necesarios, que deberán reunir las instituciones señaladas en la letra d) anterior para su acreditación y registro y establecerá el modo de impetrar el beneficio, la documentación exigible, los criterios de prioridad en su otorgamiento, los procedimientos de concesión, pago y fiscalización de su uso y toda otra norma necesaria para la cabal aplicación de este artículo.

Con todo, la acreditación y registro de las referidas instituciones serán dispuestos mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda.

Los montos que perciban las personas por aplicación de este artículo no constituirán renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán tributables ni estarán afectos a descuento alguno.

Las instituciones acreditadas y registradas para representar a los beneficiarios serán excluidas de su reconocimiento como tales, por el sólo ministerio de la ley, cuando se compruebe que hubieren incurrido en contravención a este artículo y a la normativa legal y reglamentaria aplicable sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, tributaria o aduanera de los representantes de dichas entidades, del beneficiario de la bonificación y de las demás personas involucradas y de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 2º transitorio.- Las personas que padezcan de las enfermedades catastróficas determinadas por reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, podrán impetrar en idénticas condiciones, el mismo beneficio señalado en el artículo 1º transitorio, para lo cual se aplicarán todas las disposiciones contempladas en dicho precepto.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá por enfermedades catastróficas aquéllas con riesgo inminente de muerte y aquéllas incurables y con dicho riesgo.

Artículo 3º transitorio.- El beneficio que se establece en los artículos anteriores será de cargo fiscal y se financiará con los recursos que se contemplen al efecto en el programa 04 del presupuesto de la Subsecretaría de Salud. Durante el año 2001 se destinarán \$ 700.000 miles mediante transferencia del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos Vigente.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, tácitamente es aprobada.

Luego, hace uso de la palabra la señora Ministro de Salud.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Dóz, Larraín y Romero y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Dóz, Larraín y Romero y de los HH. Senadores señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Añade que con fecha 16 de octubre del año en curso la unanimidad de los Comités reiteró a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la autorización para que, en su primer informe, discutiera en general y en particular la iniciativa, de conformidad con lo prescrito en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado. Asimismo, facultó a la Comisión para comprender en su estudio otros proyectos de reforma constitucional, a fin de formular una propuesta orgánica de reformas a la Carta Fundamental.

Agrega que el informe reseña que los números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 36, 37, 38, 39 y 41 y las disposiciones transitorias números 6 y 7 de la iniciativa en análisis, por incidir en los Capítulos I, III, VII, X, XI y XIV de la Constitución Política de la República, requieren para su aprobación de las dos terceras partes de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 116 de la misma Carta Fundamental. Por su parte, los números 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 40 y las disposiciones transitorias números 1, 2, 3, 4 y 5 recaen en los Capítulos II, IV, V, VI y XIII de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las tres quintas partes de los señores Senadores en ejercicio, según lo prescrito en el inciso segundo del artículo 116 antes citado.

Finalmente, el señor Secretario expresa que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, votaron favorablemente la idea de legislar. En cuanto a la discusión particular, el informe deja constancia que todas las disposiciones del proyecto fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, con excepción de las contenidas en los siguientes números: 1 y 3, que fueron aprobadas por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton y Silva y el voto en contra del H. Senador señor Aburto; 5 letra b), que fue aprobada por cuatro votos favorables de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva y el voto negativo del H. Senador señor Chadwick; 6 letra b), que fue aprobada por tres votos conformes de los HH. Senadores señores Díez, Hamilton y Silva y dos votos en contra, de los HH. Senadores señores Aburto y Chadwick; 17, que fue aprobada por cuatro votos favorables de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton y Silva y el voto en contra del H. Senador señor Aburto; 25 y 36, que fueron aprobadas por cuatro votos a favor de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva y la abstención del H. Senador señor Chadwick, y 39, que fue aprobada por cuatro votos a favor, de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Hamilton y Silva y el voto negativo del H. Senador señor Aburto. En consecuencia, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone a la Sala aprobar el siguiente proyecto de reforma constitucional:

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es indivisible.

El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”.

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario.

Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

7. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

9. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

10. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

11. Modifícase el artículo 25 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.

12. Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

13. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

14. Elimínase el inciso cuarto del artículo 30.

15. Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2º, por el siguiente:

“2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”.

b) Derógase su número 6.º, y

c) Agrégase, en su número 10.º, a continuación de la expresión “organismos internacionales” la siguiente frase, precedida de una coma (,): “con acuerdo del Senado.”.

16. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 37:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, correspondiendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

17. Sustitúyense los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Estas situaciones deben afectar gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de

asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

18. Elimínanse los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 45.

19. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “de los senadores que corresponda elegir por votación directa”, por la expresión “de senadores”, y

b) Sustitúyense sus incisos tercero y cuarto por los siguientes seis incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que haya señalado el partido político al declarar la candidatura del parlamentario que produjo la vacante.

Los parlamentarios elegidos como independientes serán reemplazados por el ciudadano que designen sus apoderados al momento de presentar la respectiva declaración de candidatura. Si el reemplazante no estuviere en condiciones de asumir el cargo,

cualquiera sea el lapso que faltare para completar el período, el parlamentario independiente no será reemplazado.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

En caso de no ser aplicables las reglas anteriores y faltar más de dos años para el término del período del que hubiera cesado en el cargo, tratándose de parlamentarios pertenecientes a partidos políticos, las vacantes serán provistas por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, con una de las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciera quien hubiere motivado la vacante. Tratándose de parlamentarios independientes que postularon en lista con partidos políticos, se seguirá el mismo procedimiento, y la terna la propondrá el partido señalado por quien hubiere motivado la vacante al presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

20. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, y

b) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala, cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas

pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

21. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

a) Derógase el número 3);

b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º” por “3.º”, y

c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º” por “9.º”.

22. Reemplázase el número 2) del artículo 50, por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

23. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

24. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

25. Modifícase el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedida de una coma (,), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”.

26. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 55, por el siguiente:

“El diputado o senador, por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.”.

27. Reemplázase el inciso primero del artículo 56, por el siguiente:

“Artículo 56. Ningún diputado o senador, desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para un empleo, función o comisión de los referidos en el artículo anterior.”.

28. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una inhabilidad física o moral que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

29. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 58, la expresión “desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso,” por la siguiente: “desde el momento de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones,”.

30. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

31. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.

32. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, el término “veintiún” por “veinticuatro”.

33. Sustitúyese la oración final del inciso segundo del artículo 77, por la siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.”.

34. Modifícase el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “tribunales militares de tiempo de guerra” por “tribunales militares en tiempo de guerra”, y

b) Elimínase su inciso final.

35. Suprímese el artículo 80.

36. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional.

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

37. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre

autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

38. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.”.

39. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 90, por los siguientes:

“Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

40. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por el siguiente:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado.”.

41. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;

2. Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y

3. Sustitúyense en los incisos cuarto y quinto las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

#### Disposiciones Transitorias

Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

1.- “.....- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.

2.- “.....- El sistema de elecciones conjuntas que se instaura con la modificación introducida al inciso primero del artículo 26, se aplicará a partir del año 2005.”.

3.- “.....- El período de los concejales y alcaldes que se elijan en octubre del año 2004 será de tres años, debiendo realizarse las elecciones siguientes en octubre del año 2007.”.

4.- “.....- Las personas que integran el Senado en virtud de lo dispuesto en las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 de la Constitución Política, continuarán en sus funciones hasta el 11 de marzo de 2006. No obstante lo anterior, los ex Presidentes de la República que a esa fecha integren el Senado, asumirán la dignidad consagrada en el inciso segundo del artículo 30.”.

5.- “.....- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

6.- “.....- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expira el 9 de abril de 2002, será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005;

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;

Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de agosto de 2002, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2011;

El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y

Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.”.

7.- “.....- No obstante lo dispuesto en el nuevo artículo 82, número 1.º, los proyectos de acuerdo actualmente en trámite en el Congreso Nacional que aprueben tratados internacionales que versen sobre materias orgánico constitucionales, serán remitidos para su control al Tribunal Constitucional. Sin embargo, no constituirá vicio el haber sido aprobados en primer o segundo trámite constitucional con un quórum diverso del señalado en el inciso segundo del artículo 63.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.

Asimismo, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante la Corte Suprema con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, seguirán radicados en dicha Corte.”.

- - -

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez, quien en su calidad de Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa el proyecto en discusión.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Hamilton, Valdés, Aburto, Chadwick, Moreno, Parra, Gazmuri, Martínez, Bitar y Zurita.

---

En seguida, el señor Presidente anuncia que está próximo a finalizar el Orden del Día, por lo que solicita el asentimiento unánime de la Sala para prorrogar su duración por el tiempo que necesario para que los señores Senadores que se encuentran inscritos puedan hacer uso de la palabra.

Así se acuerda.

---

En seguida, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Valdés, Moreno, Ríos, Boeninger, Silva y Canessa, el señor Ministro del Interior y el H. Senador señor Martínez.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

## PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath, a la señora Ministro de Salud para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a la Corporación sobre el traslado de los equipos y especialidades desde el Hospital de Puerto Aysén hacia el Hospital de Coyhaique, en la XI Región.

--Del H. Senador señor Romero:

1) Al señor Subsecretario de Transportes, solicitándole un pronunciamiento respecto de las normas del decreto N° 20, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el Reglamento sobre normas de seguridad para el transporte privado de los trabajadores agrícolas de temporada, toda vez que a juicio del señor Senador no recogen la realidad del sector agrícola.

2) Al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, acerca de la autorización a una organización de Limache, V Región, para el funcionamiento de una radioemisora.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario del Senado**

**DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 18.502, CON RELACIÓN AL IMPUESTO AL GAS, Y ESTABLECE REGULACIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA UTILIZACIÓN DEL GAS COMO COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS (2701-15)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°18.502, que establece un impuesto específico a los combustibles:

1.- Sustitúyese el artículo 1° por el siguiente:

"Artículo 1°.- Establécese un impuesto de declaración anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para transitar utilizando gas natural o gas licuado de petróleo como combustible en las calles, caminos y vías públicas en general. El impuesto será expresado en unidades tributarias mensuales,

según el valor vigente al mes de su pago, debiéndose declarar y pagar por primera vez en el mes en que se otorgue la correspondiente autorización, y en los períodos siguientes, en el mes de enero de cada año.

El monto del impuesto será el siguiente:

	Combustible utilizado	
	Gas natural o gas licuado de petróleo	
A) Los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979		9 UTM
B) Los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979		18 UTM

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural o de gas licuado de petróleo al respectivo vehículo. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones para otorgar dicha autorización, así como la forma y condiciones mediante las cuales los vehículos dejarán de estar autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo."

2.- Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- El pago del impuesto que se establece en el artículo 1° podrá efectuarse en doce cuotas mensuales e iguales, expresadas en unidades tributarias mensuales, la primera, dentro del mes de enero de cada año, y cada una de las restantes, dentro de los once meses siguientes.

En todo caso, será responsable del pago del impuesto establecido en el artículo 1° el actual propietario del vehículo.

Para la correcta aplicación, fiscalización y giro, cuando corresponda, de este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar a las plantas de revisión técnica, en la forma que para estos efectos determine, la entrega de la información necesaria, relativa a los vehículos a los que hayan otorgado certificados de revisión técnica y que estén autorizados para usar gas natural o gas licuado de petróleo y a sus propietarios. Las plantas de revisión técnica estarán obligadas a proporcionar dicha información, en la forma que les sea requerida."

3.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- La obligación de pagar el impuesto establecido en el artículo 1° recaerá sobre los actuales propietarios de los respectivos vehículos, mientras no cuenten con un certificado otorgado de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que acredite que han sido retirados de circulación o han dejado de estar autorizados para circular con gas natural o gas licuado de petróleo, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y los requisitos que deberán cumplir los vehículos para obtenerlo."

4.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los actuales propietarios de los vehículos que deban declarar y pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1° lo harán en el mes en que se haya otorgado la correspondiente autorización para el uso de gas natural o gas licuado de petróleo, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para el siguiente mes de enero, pudiéndose efectuar su pago en un número de cuotas igual a la cantidad de meses, incluido el de la autorización, que resten para el mes de enero del próximo año."

5.- Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- No podrá otorgarse el permiso de circulación a los vehículos señalados en el artículo 1° mientras no se acredite el pago total del impuesto o de las correspondientes cuotas a la fecha de otorgamiento, salvo que el interesado demuestre que en un determinado período estuvo acogido a lo dispuesto en el artículo 3°.

Las respectivas municipalidades deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto o de las cuotas que correspondan, antes de otorgar el permiso de circulación y deberán dejar constancia del pago, consignándolo en el mismo permiso.

Ningún ministro de fe podrá autorizar la transferencia de vehículos motorizados afectos al impuesto establecido en el artículo 1° mientras no se acredite que se encuentra al día el pago del impuesto. La contravención de esta prohibición constituirá una infracción tributaria, que será sancionada con multa de 1 a 18 unidades tributarias mensuales."

Artículo 2°.- Ninguna instalación de combustibles podrá surtir de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos que no se encuentren autorizados para utilizar dichos combustibles. La autorización se acreditará con el sello o distintivo oficial que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Las instalaciones de combustibles que surtan de gas natural o gas licuado de petróleo a vehículos autorizados deberán estar debidamente registradas ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en cumplimiento de las funciones que le asigna la ley N° 18.410, orgánica de dicho servicio, fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los dos incisos precedentes. Si con ocasión de dicha fiscalización detecta infracciones de dichos preceptos, aplicará las sanciones que correspondan a las instalaciones de combustibles infractoras e informará de los vehículos involucrados al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para que éste proceda según establece el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Si Carabineros, inspectores municipales o fiscales constatan, en la vía pública o en lugares de acceso público, que un vehículo cuenta con los componentes que le permiten circular a gas natural o gas licuado de petróleo, sin contar con la correspondiente autorización para hacerlo, deberán retirarlo de circulación y ponerlo a

disposición del juzgado de policía local que corresponda, depositándolo en los lugares habilitados para este efecto por las respectivas municipalidades.

El vehículo afectado sólo podrá ser retirado de dicho recinto previa autorización del tribunal, una vez que se acredite el pago total de la multa establecida en el inciso siguiente y con el solo objeto de que el infractor solucione la situación denunciada de conformidad al procedimiento que para estos efectos determine el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

El juez de policía local que conozca del retiro de circulación de vehículos por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, deberá sancionar al actual propietario del vehículo respectivo con una multa a beneficio fiscal de entre 18 y 36 unidades tributarias mensuales.

Artículo 4°.- La autorización para usar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles se concederá para todo tipo de vehículos. Tratándose de los vehículos a que se refiere la letra A) del artículo 1° de la ley N° 18.502, la autorización se aplicará sólo a vehículos nuevos. En el caso de los vehículos a que se refiere la letra B) de dicho precepto, se aplicará a vehículos de hasta siete años de antigüedad.

Artículo 5°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará mensualmente al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustibles en el mes precedente, individualizándolos por su placa patente única. Igual información deberá proporcionar a dicho servicio respecto de los vehículos que dejaren de estar autorizados para utilizar estos tipos de combustibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley N° 18.290, tratándose de vehículos autorizados a usar gas natural o gas licuado como combustibles, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá incorporar, en su inscripción, la indicación del tipo de combustible que corresponda y, en su caso, reemplazarla.

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, se podrán hacer extensivas las obligaciones que impone este artículo respecto del uso de otros combustibles por parte de los vehículos motorizados, previo informe del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

#### Disposiciones transitorias.

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del cuarto mes siguiente al de su publicación.

Artículo 2º.- Estarán exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 1º los trescientos primeros buses que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, hasta el 31 de diciembre de 2003, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tratarse de vehículos cuyos motores hayan sido diseñados y contruidos de fábrica para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como único combustible;

b) Contar con autorización para utilizar dichos combustibles, otorgada conforme a la normativa vigente, y

c) Cumplir con las normas de emisión que establezca la autoridad competente.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos de los vehículos que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

La exención establecida en este artículo regirá por diez años calendario contados desde la fecha de inscripción del vehículo en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Público de Pasajeros, o desde la entrada en vigencia de esta ley, según cual sea el hecho que se verifique con posterioridad.

La exención señalada en este artículo sólo se aplicará mientras el vehículo permanezca en las condiciones descritas en los incisos anteriores.

Artículo 3°.- A los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, autorizados a utilizar gas natural o gas licuado de petróleo con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, se les aplicará el monto del impuesto vigente a esa fecha, en tanto mantengan dicha condición. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará al Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, los vehículos que se encuentren en la situación descrita, con identificación de sus propietarios, y otorgará a estos últimos el certificado que dé cuenta de dicha circunstancia.

Condónanse las cuotas del impuesto establecido en la ley N° 18.502 con anterioridad a las modificaciones introducidas por esta ley, a los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979, que se devenguen desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta la fecha en que a cada vehículo en particular le corresponda solicitar el permiso de circulación a que se refiere el decreto ley N° 3.063, de 1979.

Artículo 4°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, informará al Servicio de Registro Civil e Identificación de los vehículos motorizados que hayan sido autorizados para utilizar gas natural o gas licuado de petróleo como combustible con anterioridad a la vigencia de la misma, individualizándolos por su placa patente única, para los efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley."

Dios guarde a V.E.

**(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ**

Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la  
Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN MATERIA DE RECLAMACIONES ELECTORALES Y OTROS ASPECTOS PROCESALES (2810-07)**

La Cámara de Diputados rechazó el proyecto de ese H. Senado que modifica la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales.(Boletín N° 2810-07).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- DON JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
- DON HOMERO GUTIERREZ ROMAN
- DON ARTURO LONGTON GUERRERO
- DON VICTOR REYES ALVARADO
- DOÑA LAURA SOTO GONZALEZ

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 19.083, de 17 de octubre de 2001.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.  
Dios guarde a V.E.

**(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA A EMPRESAS DESIGNADAS  
EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACTA DE EJECUCIÓN ADOPTADA ENTRE CHILE Y  
PERÚ EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN CASOS QUE INDICA(2646-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 27 de diciembre de 2000.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 4 de julio de 2001, disponiéndose que fuera estudiada por la Comisión de Relaciones Exteriores y, a continuación, por la Comisión de Hacienda.

Asistió a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitado, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso, y el Abogado de la Dirección de Fronteras y Límites de la Cancillería, señor Santiago Melo.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## ANTECEDENTES LEGALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presente las siguientes disposiciones:

**1.- Tratado de Lima de 1929.-** El cual acordó, para resolver definitivamente la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Paz y Amistad de 1883, dividir el territorio de Tacna y Arica, el primero para Perú y el segundo para Chile.

Asimismo, estableció, en su Artículo 5º, que el Gobierno de Chile construirá a su costo, para el servicio del Perú, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

**2.- Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre impuesto a la renta.** El cual establece un impuesto sobre la renta a beneficio fiscal, en los términos que indica.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**1.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que en el año 1999, los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y de Perú suscribieron el Acta de Ejecución del Tratado de Lima de 1929, que consta de un plano anexo y un Reglamento. Agrega que fue promulgada por decreto supremo N° 2.142, de 1999, del Ministerio de Relaciones Exteriores y publicada en el Diario Oficial del 19 de febrero de 2000.

Expresa que este instrumento internacional encuentra su antecedente y fundamento en lo dispuesto por el Artículo quinto del Tratado de Lima, del 3 de junio de 1929, y en el Artículo segundo del Protocolo Complementario a dicho Tratado, suscrito con igual fecha.

**Al respecto, indica que el Artículo 5° del Tratado de 1929 dispone lo siguiente: "Para el servicio del Perú, el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la Bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre."**

**Señala, a su vez, que el Artículo Segundo de su Protocolo Complementario dispone: "Las facilidades de puerto que el Tratado, en su artículo quinto acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano, y desde éste a través del territorio chileno. Las operaciones de embarque y desembarque se efectuarán mientras se construyen y terminan las obras indicadas en el artículo quinto del Tratado, por el recinto del muelle del ferrocarril de Arica a la Paz, reservado al servicio del ferrocarril Arica a Tacna."**

**Expresa que, en virtud de esas disposiciones, el comercio del Perú goza en dichos establecimientos y zonas de la independencia propia del más amplio puerto libre. Añade que las facilidades de puerto que Chile reconoce al Perú, para su comercio en tránsito, consisten en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano, y desde éste a través del territorio chileno.**

**Agrega que sobre la base de estos principios, en el Artículo 4 del Acta de Ejecución, se establece el acuerdo por el cual el Gobierno del Perú designó**

a la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) para que opere el malecón de atraque. Dicha administración comprende la prestación de los servicios de muelle y estadía de las naves; los servicios de uso del malecón por los cargamentos y los equipos de operación de las empresas de estiba y desestiba; los servicios de movimiento de la carga en el malecón de atraque; servicios de almacenaje en la bodega y áreas de respaldo del malecón para las cargas en libre tránsito; el suministro de agua, energía eléctrica y otros similares a las naves; e incluye la fijación y el cobro de tarifas, y en general, el mantenimiento del sitio y de las áreas del almacenamiento, así como la vigilancia y custodia de las instalaciones.

Igualmente, señala que el Gobierno peruano designó a la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER) para que realice la administración, operación ferroviaria y labores conexas de la Estación de Ferrocarril y en el área de conexión del sistema ferroviario, así como el mantenimiento de las instalaciones y las reparaciones que fueren necesarias en la Estación del ferrocarril en Arica, y en la vía del ferrocarril Tacna-Arica.

Indica que el Artículo 10 del Acta de Ejecución establece, en lo pertinente, que las rentas que generen las actividades y los servicios a cargo de ENAPU y ENAFER, relativos al transporte de personas, mercaderías y armamentos, bajo el régimen de libre tránsito, que se realizan en los establecimientos y zonas establecidas en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, para el efecto de que el Perú goce de la independencia propia del más amplio puerto libre, estarán exentas del Impuesto a la Renta.

Por consiguiente, para que el Artículo 4 del Acta de Ejecución tenga eficacia, se hace necesario dictar una ley que consagre la exención antes indicada. Sobre el particular, agrega, se ha considerado el concepto de "independencia propia del más amplio puerto libre" del que goza el Perú en su comercio en tránsito, a través de los establecimientos y zonas construidas por Chile para su servicio.

**Menciona que el Acta de Ejecución y su Reglamento entraron en vigor internacional el mismo 13 de noviembre de 1999, de acuerdo a lo señalado en una de las disposiciones finales del Acta.**

**Consigna que mediante este proyecto de ley se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico interno una norma que exime del Impuesto a la Renta a las rentas que generen las actividades y servicios a cargo de ENAPU y ENAFER en virtud del libre tránsito, descrita en dicha Acta. Agrega que todas las demás actividades que realicen respecto de mercaderías que no estén sujetas al libre tránsito, se someten al régimen tributario general de nuestro país.**

**2.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados del 3 de enero de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en las reuniones efectuadas los días 6 y 20 de marzo del presente año, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio, con la modificación de radicar en el Director del Servicio de Impuestos Internos, y no en el Servicio, la facultad de dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la ley en comento. Asimismo, acordó remitir la iniciativa legal a la Comisión de Hacienda de esa Cámara, la que, en sesión del 17 de abril de 2001, aprobó unánimemente el proyecto.

Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con las modificaciones propuestas, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en sesión realizada el día 3 de julio de 2001.

-----

## **DISCUSIÓN GENERAL Y DISCUSIÓN PARTICULAR**

La iniciativa legal consta de un artículo único que comprende dos aspectos: el primero establece una exención tributaria; el segundo, otorga atribuciones normativas al Director del Servicio de Impuestos Internos.

El inciso primero dispone que las rentas de las empresas designadas en el Artículo 4 del Acta de Ejecución de 1999, estarán exentas de los tributos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías y armamentos, que aquellas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstos en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.

A su vez, el inciso segundo establece que corresponderá al Director del Servicio de Impuestos Internos dictar las instrucciones que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios.

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sergio Romero, colocó en discusión general y particular a la vez, la iniciativa legal en comento, para lo cual ofreció la palabra al Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso.

El señor Claudio Troncoso manifestó que de conformidad al Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, de 1929, suscrito entre Chile y Perú, nuestro país se comprometió a garantizar a dicho Estado el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos en las obras que se construirían, para tal efecto, dentro de la bahía de Arica, tales como el malecón, los edificios aduaneros y la estación de ferrocarriles.

Explicó que a través del Acta de Ejecución relativa al cumplimiento del mencionado Tratado, se estableció que las rentas que generen las actividades y los servicios desarrollados por las empresas designadas para tal efecto, dentro

de los establecimientos y zonas sometidas por dicho Tratado al régimen de libre tránsito, en relación con el transporte de personas, mercaderías y armamentos, estarían exentas del impuesto a la renta, con el fin de que Perú goce de la independencia propia del más amplio puerto libre, en conformidad a lo establecido por el Acuerdo de 1929.

Agregó que para llevar a la práctica el compromiso internacional asumido por Chile, a través del referido Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario, se estimó, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y el Servicio de Impuestos Internos, someter a consideración del Congreso Nacional este proyecto de ley, que tiene por objeto dar cumplimiento tanto al Tratado de 1929 como al Acta de Ejecución que lo implementa. Añadió que ese es el objetivo del proyecto, eximir del pago del impuesto a la renta a las empresas que se señalan en la referida Acta de Ejecución, en conformidad con el compromiso internacional que Chile asumió en esta materia.

El H. Senador señor Martínez consultó acerca de si estas exenciones regían para las empresas chilenas que pudieran ser subcontratadas por las empresas peruanas.

El Abogado de la Dirección de Fronteras y Límites de la Cancillería, señor Santiago Melo, precisó que se trata de una exención establecida para las empresas peruanas que señala el Acta de ejecución en su artículo 4, de acuerdo con el cual: “El Gobierno del Perú recibe a plena satisfacción las obras enumeradas en el artículo 1 y expresa que la administración portuaria estará a cargo de la entidad que designe conforme al régimen general de puertos del Perú. En estos términos, el Gobierno del Perú designa en este acto a la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU) para que opere el malecón de atraque.”. Asimismo agrega que: “De igual forma, el Gobierno del Perú designa a la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER) para que realice la administración, operación ferroviaria y labores conexas de la Estación de Ferrocarril y en el área de conexión del sistema ferroviario, así como el mantenimiento de las instalaciones y las reparaciones que fueren necesarias en la Estación del Ferrocarril en Arica y en la vía del ferrocarril Tacna-Arica.”.

Manifestó, además, que el año pasado el Gobierno de Perú informó que las referidas empresas, ENAPU y ENAFER, se fusionarían, pasando a ser una sola empresa, lo que en todo caso no altera el proyecto, pues sigue siendo una empresa peruana.

En cuanto a las rentas que se eximen, explicó que son aquellas que correspondan a ingresos operacionales, que tengan directa relación con la carga peruana y los pasajeros, y no con otras actividades, como servicios de carga no sujetos a libre tránsito, por ejemplo: servicios a naves que no transporten carga hacia Perú, sino que hacia terceros países.

Expreso que el fundamento de la exención se encuentra en el artículo 5° del Tratado del año 1929, que establece que el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

Concluyó, reafirmando lo anterior, que el artículo 2° del Protocolo Complementario dispone que las facilidades de puerto, que el Tratado, en su artículo 5°, acuerda al Perú, consistirán en el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste a través del territorio chileno.

A su vez, el H. Senador señor Valdés expresó que el fundamento de la exención se encuentra en el tratamiento de puerto libre que se otorga a los establecimientos y zonas.

El Embajador Claudio Troncoso afirmó que el Acta de Ejecución deja claramente establecido que los establecimientos y zonas, y entre ellas el área de conexión del sistema ferroviario, se encuentran bajo la soberanía chilena y, en consecuencia, están sometidos a su ordenamiento jurídico y a la jurisdicción de sus tribunales.

Finalmente, el H. Senador Romero señaló que se está confirmando una exención ya consagrada en el Acta de Ejecución.

**Puesto en votación, el artículo único fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Romero, Martínez y Valdés.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Las rentas de las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución convenida con la República del Perú, el 13 de noviembre de 1999, estarán exentas de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías y armamentos, que aquellas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstos en el Tratado de Lima, de 1929, y su Protocolo Complementario.

El Director del Servicio de Impuestos Internos dictará las instrucciones que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 22 de agosto de 2001.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE EXIME DEL PAGO DEL IMPUESTO A LA RENTA A LAS EMPRESAS DESIGNADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL ACTA DE EJECUCIÓN ADOPTADA ENTRE CHILE Y PERÚ EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1999, EN CASOS QUE INDICA (2646-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

En relación con esta iniciativa, vuestra Comisión escuchó los planteamientos de la señora Directora de Fronteras y Límites del Ministerio la Cancillería, embajadora doña María Teresa Infante.

-----

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión técnica respectiva -de Relaciones Exteriores- la que lo aprobó en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente, en su informe, que por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, propone discutirlo en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

-----

### ANTECEDENTES LEGALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presente:

**1.- El Tratado de Lima, de 1929**, en que se acordó, para resolver definitivamente la controversia originada por el artículo tercero del Tratado de Paz y Amistad de 1883, dividir el territorio de Tacna y Arica: el primero para Perú y el segundo para Chile.

Asimismo, estableció, en su Artículo 5º, que el Gobierno de Chile construirá a su costo, para el servicio del Perú, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica, un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.

**2.- El Decreto Ley N° 824, de 1974, sobre impuesto a la renta**, que establece un impuesto sobre la renta a beneficio fiscal, en los términos que indica.

-----

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo único de esta iniciativa legal, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Relaciones Exteriores, como reglamentariamente corresponde.

## DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

La iniciativa legal consta de un artículo único, con dos incisos.

El inciso primero dispone que las rentas de las empresas designadas en el Artículo 4 del Acta de Ejecución de 1999, estarán exentas de los tributos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías y armamentos, que aquellas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstos en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario.

El inciso segundo establece que corresponderá al Director del Servicio de Impuestos Internos dictar las instrucciones que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios.

La Directora de Fronteras y Límites de la Cancillería explicó que en el Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, de 1929, suscrito entre Chile y Perú, nuestro país se comprometió a garantizar a dicho Estado el más absoluto libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos en las obras que se construirían, para tal efecto, dentro de la bahía de Arica, tales como el malecón, los edificios aduaneros y la estación de ferrocarriles.

Manifestó que en el Acta de Ejecución relativa al cumplimiento del mencionado Tratado, se estableció que las rentas que generen las actividades y los servicios desarrollados por las empresas designadas para tal efecto, dentro de los establecimientos y zonas sometidas por dicho Tratado al régimen de libre tránsito, en relación con el transporte de personas, mercaderías y armamentos, estarían exentas del

impuesto a la renta, con el fin de que Perú goce de la independencia propia del más amplio puerto libre, en conformidad a lo establecido por el Acuerdo de 1929.

Agregó que, para llevar a la práctica el compromiso internacional asumido por Chile, se somete a consideración del Congreso Nacional este proyecto de ley, que tiene por objeto dar cumplimiento tanto al Tratado de 1929, como al Acta de Ejecución que lo implementa.

Precisó que el objetivo del proyecto consiste en eximir del pago del impuesto a la renta a las empresas que se señalan en la referida Acta de Ejecución, en conformidad con el compromiso internacional que Chile asumió en esta materia, puntualizando que las rentas exentas son las que corresponden a ingresos operacionales relacionados directamente con el libre tránsito de personas, mercaderías y armamentos al territorio peruano y desde éste, a través del territorio chileno.

El H. Senador señor Bitar hizo notar su preocupación por la necesidad de reforzar el puerto de Arica, que se está quedando atrás en cuanto a la tecnología, y destacó que, además de servir para potenciar a la ciudad de Arica, ello reviste particular importancia para los intereses estratégicos de Chile y constituye, por ende, un asunto de interés nacional.

Planteó a la representante de la Cancillería diversas consultas relativas a los trabajos desarrollados en el malecón a fin de superar las dificultades que generaba la situación de embancamiento producida en el lugar. Estas consultas fueron respondidas por la señora Directora de Fronteras y Límites, quien dio a conocer a los miembros de la Comisión antecedentes referidos a las tareas de dragado del malecón, a los inconvenientes técnicos que se había enfrentado, y al costo asociado a las labores.

Su Señoría solicitó, asimismo, que se oficiara al Ejecutivo a fin de que se informe a la Comisión acerca de los planes que tiene el Gobierno para revitalizar

el Puerto de Arica y efectuar reparaciones en sus instalaciones, y de las inversiones para hacerlo más rentable.

**Puesto en votación el artículo único, fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Prat y Urenda.**

-----

## **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos, con fecha 8 de octubre de 2001, señala que la iniciativa en informe “exime de los impuestos a la renta, establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, aprobada por el decreto ley N° 824, de 1974, a las empresas designadas en el artículo 4° del Acta de Ejecución del Tratado de Lima de 1929, suscrita entre Chile y Perú el 23 de noviembre de 1999, esto es, a la Empresa Nacional de Ferrocarriles (ENAFER), respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías, y armamentos, que dichas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstas en el Tratado de 1929 y su Protocolo Complementario. Además, faculta al Servicio de Impuestos Internos para dictar las instrucciones que estimen necesarias para dar cumplimiento a la referida exención, especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios.

Este proyecto de ley no irroga gastos públicos ni genera un menor ingreso fiscal.”.

En consecuencia, esta iniciativa legal no producirá desequilibrios macroeconómicos, ni incidirá negativamente en la economía del país.

-----

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Las rentas de las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución convenida con la República del Perú, el 13 de noviembre de 1999, estarán exentas de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías y armamentos, que aquellas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstos en el Tratado de Lima, de 1929, y su Protocolo Complementario.

El Director del Servicio de Impuestos Internos dictará las instrucciones que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley,

especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), Sergio Bitar Chacra, Edgardo Boeninger Kausel, Francisco Prat Alemparte y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2001.

**(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA LA LEY N°19.353, SOBRE CONDONACIÓN DE DEUDAS CORA  
(2759-01)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala de la Corporación en sesión del 16 de octubre de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Agricultura y de Hacienda, en su caso.

A la sesión donde se analizó el proyecto de ley en informe y como representantes del Ejecutivo, asistieron especialmente invitados, el asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Carrillo Tomic y el analista del Ministerio de Hacienda, don Mario Bórquez Bustamante.

-----

Cabe hacer presente que por tratarse de una iniciativa de artículo único y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirla en general y en particular a la vez.

-----

## ANTECEDENTES

### 1) Objetivo general del proyecto

**Modificar la normativa sobre condonación de deudas ex Cora, con el objeto de otorgar un nuevo plazo para acogerse a dicho beneficio y precisar determinados requisitos que han obstaculizado una aplicación más extensiva y justa de la ley.**

### 2) Mensaje del Ejecutivo

La presente iniciativa, señala el Mensaje, se inserta entre las medidas que el Gobierno ha estimado necesarias para la reactivación del sector agropecuario del país.

Recuerda el Mensaje que la ley N°19.353, modificada por la ley N°19.508, permitió a los propietarios de bienes raíces derivados de la Reforma Agraria, solicitar la condonación de la deuda fiscal ex Cora hasta por dos predios, parcelas o sitios derivados de dicho proceso, con la concurrencia de determinados requisitos. Asimismo, contempló un plazo para acogerse a ese beneficio, el que expiró el 19 de agosto de 1999.

A continuación, el Mensaje efectúa una relación de las principales modificaciones que propone:

En primer lugar, elimina el plazo de compra del predio a condonar. Es decir, suprime el requisito de que tales que se condonan, correspondan a predios derivados de la reforma agraria adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

Lo anterior, agrega el Ejecutivo, se fundamenta en la modificación propuesta por la ley N°19.508, que amplió el plazo para acogerse a dicho beneficio hasta el 19 de agosto de 1999. Asimismo, se basa en la circunstancia que desde el 3 de febrero de 1992, fecha de

publicación de la ley N°19.118, se requiere acreditar en las ventas de parcelas Cora que el propietario vendedor se encuentra al día en el pago de la deuda fiscal.

En segundo lugar, el proyecto precisa que se cumple con el requisito de no ser dueño de más de dos predios provenientes del proceso de Reforma Agraria, establecido en el artículo 1° N°2 de la ley, cuando se trate de otros inmuebles que no deriven específicamente de ese proceso. Es decir, para acceder a la condonación, permite que el propietario sea, además, dueño de otros bienes inmuebles.

En tercer lugar, incorpora a la condonación a los dueños de retazos de parcelas Cora. Por tanto, considera como un solo predio los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico y entrega al Servicio Agrícola y Ganadero la obligación de certificar esta circunstancia.

Por otra parte, continúa el Mensaje, el artículo 2° de la ley N°18.353, permitió que se acogieran a la condonación diversas organizaciones de la reforma agraria, pero omitió a las sociedades de personas constituidas por campesinos. Por tanto, se propone corregir esa omisión.

Finalmente, concede un nuevo plazo de dos años para acogerse a la condonación, contado desde la fecha de publicación de la ley; interrumpe los plazos de prescripción de las acciones de cobro y hace improcedente el abandono del procedimiento.

### **3) Modificaciones introducidas al proyecto original por la H. Cámara de Diputados**

Al contrastarse el texto remitido por el Ejecutivo y el aprobado por la H. Cámara de Diputados se concluye que el primero sólo fue objeto de enmiendas formales que no alteran el fondo de la materia.

### **4) Antecedentes constitucionales y legales**

1.- Artículo 60 N°14 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 62, inciso cuarto, N°3, y 19 N°22;

2.- Ley N°16.640, que establece normas sobre Reforma Agraria, derogada por la ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero;

3.- Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero;

4.- Decreto ley N°2.247, de 1978, que modifica y complementa la ley N°16.640, sobre reforma agraria;

5.- Ley N°18.377, que establece normas sobre pago de deudas fiscales que indica; modifica el decreto ley N°3.262, de 1980, y el Código de Aguas;

6.- Ley N°18.658, que establece normas respecto de situaciones derivadas del proceso de la Reforma Agraria;

7.- Decreto ley N°3.262, de 1980, que establece normas sobre enajenación de tierras asignadas por la Caja de Colonización Agrícola, la Corporación de la Reforma Agraria, la Oficina de Normalización Agraria y el Servicio Agrícola y Ganadero, y de tierras adjudicadas a la disolución de cooperativas de reforma agraria;

8.- Ley N°18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario;

9.- El artículo 34 de la ley N°18.768, que establece normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal, permite a las sociedades de ex asentados transmitir beneficios a sus socios en caso de liquidación;

10.- Ley N° 18.722, que establece rebaja de deuda fiscal originada en la adquisición de bienes en el proceso de reforma agraria, rebaja el 40% de la deuda Cora, en los casos que señala;

11.- Ley N°19.118, que otorga beneficios a los adquirentes de predios derivados de la Reforma Agraria y modifica diversos cuerpos legales, y

12.- Decreto Supremo N°4 de 1995, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la ley N°19.353, que condona deudas que indica respecto de predios derivados de reforma agraria que señala.

#### **5) Informe Financiero**

Al informar financieramente este proyecto, el Ministerio de Hacienda sostiene que la deuda ex Cora, al 19 de julio de 2001, comprende 12.017 deudores y alcanza la suma de \$62.012.084 miles.

Estima que la deuda de los potenciales beneficiarios del proyecto ascendería a un monto aproximado de \$1.000.000 miles.

-----

#### **DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR A LA VEZ**

Como se señaló, por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión procedió a discutirla en general y en particular a la vez.

-----

Al inicio de la sesión, el H. Senador señor Stange hizo presente a la Comisión, para los efectos legales que pudieran corresponder, su calidad de propietario de predios derivados del proceso de la Reforma Agraria, los que se encuentran sin deudas.

Sobre el particular, la Comisión tomó conocimiento de lo planteado por Su Señoría y concluyó que no le es aplicable el impedimento contemplado en los artículos 5° B de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y 8° del Reglamento de la Corporación.

-----

El proyecto de ley en informe consta de un artículo único, desglosado en cinco números y de un artículo transitorio

A continuación, se presenta una descripción de cada una de las disposiciones de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

#### **Artículo único**

La disposición en análisis contempla cinco modificaciones a la ley N°19.353, sobre condonación de deudas Cora.

#### **N°1**

Elimina el plazo de compra del predio objeto de la condonación, contemplado en el N°2 del artículo 1° de la ley. En efecto, suprime el requisito que exige que las deudas Cora que se condonan correspondan a predios adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

Cabe recordar que la ley N°19.353, modificada por la ley N°19.508, facultó a los propietarios de bienes raíces derivados de la Reforma Agraria para solicitar la condonación de la deuda fiscal ex Cora hasta por dos predios, parcelas o sitios derivados de ese proceso, siempre que dichos inmuebles hubiesen sido adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

En la actualidad, informó el Ejecutivo, esta limitación no tiene sentido ya que el plazo para acogerse al beneficio contemplado por la ley se amplió hasta el 19 de agosto de 1999, y desde el 3 de febrero de 1992, fecha de publicación de la ley N°19.118, rige la exigencia de acreditar, en las ventas de parcelas Cora, que el propietario vendedor se encuentra al día en el pago de la deuda fiscal que afecta al predio.

## N° 2

Agrega un inciso segundo nuevo al N° 2 del artículo 1°, con el objeto de incorporar a la condonación, a los dueños de retazos de parcelas Cora. En efecto, considera como un solo predio los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con la tabla de equivalencia que señala la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Sobre el particular, el Ejecutivo hizo presente que al exigir la ley que el interesado no sea dueño de más de dos predios Cora, excluyó a todos aquellos propietarios de más de dos retazos de parcelas, ya que se entendió que cada retazo constituía un predio independiente.

Manifestó que el fundamento de la modificación se explica en la disparidad que se presenta en la aplicación de la ley y que permitió, por una parte, la condonación de deudas de dos parcelas Cora en su integridad -que en términos de superficie equivalen aproximadamente a una extensión de 24 hectáreas de riego básico- y, por otra, excluyó la condonación de aquellos propietarios de tres o más retazos de una parcela, que en extensión es inferior a las citadas doce hectáreas de riego básico. Agrega que el Servicio Agrícola y Ganadero deberá fiscalizar el cumplimiento de este requisito.

## N° 3

Suprime el requisito establecido en el artículo 1° N° 2 de la ley, que exige al interesado no ser dueño, sin considerar la casa propia que constituye su hogar doméstico, de

más bienes raíces que de dos predios derivados directamente del proceso de reforma agraria. En consecuencia, permite que el beneficiario sea dueño, además, de otros bienes inmuebles, como un estacionamiento o un sitio urbano.

Sobre el particular, sostuvo el representante del Ejecutivo, que el espíritu de la norma original tenía por objeto excluir del beneficio a aquellas personas que eran propietarias de más de tres predios Cora. No obstante el tenor de su redacción, impidió que numerosos interesados pudieran impetrar el beneficio debido a su calidad de propietario de otros inmuebles o de un estacionamiento.

#### **Nº 4**

Propone modificar el artículo 2º de la ley con el objeto de permitir que puedan acogerse a la condonación, además de las organizaciones en él señaladas, las sociedades de personas constituidas por campesinos.

#### **Nº 5**

La modificación de este número se fundamenta en la proposición efectuada por el Nº 3 del proyecto, en cuanto incorpora a la condonación a los dueños de retazos de parcelas Cora. En efecto, mediante el presente número se modifica el inciso final del artículo 2º con el objeto de que el Servicio Agrícola y Ganadero pueda fiscalizar el cumplimiento del requisito señalado.

#### **Artículo Transitorio**

Contempla un artículo transitorio con el objeto de otorgar un nuevo plazo de dos años para acogerse a la condonación, a contar de la fecha de publicación de la ley. Asimismo, resguarda el interés fiscal interrumpiendo los plazos de prescripción de las acciones de cobro y agrega que no procederá el abandono del procedimiento.

Al comenzar el análisis de la iniciativa, el H. Senador señor Romero hizo presente a la Comisión su inquietud sobre esta materia. En efecto, manifestó que esta situación en torno a las deudas ex Cora se viene reiterando durante largo tiempo, en numerosas modificaciones de ley y conduce a un clima de inestabilidad. En consecuencia, señaló su voluntad de proponer la condonación de las mismas y oficiar a las autoridades competentes a fin transmitirle su preocupación y solicitarles el estudio de una fórmula que ponga fin a las deudas Cora.

Al respecto, el H. Senador señor Moreno se manifestó partidario de la iniciativa de Su Señoría, con la salvedad que ésta fuera en etapas, es decir, primero los campesinos asignatarios originales, y después estudiar una alternativa de beneficio total para los demás afectados. Lo anterior, precisó, responde al espíritu que anima a la ley: auxiliar al campesino que está desde el inicio en la tierra. Señaló que aproximadamente existen 30.000 asignatarios originales que permanecen en esa condición.

Sobre el particular, la Comisión intercambió opiniones y concluyó en la conveniencia de condonar la totalidad de las deudas fiscales ex Cora, correspondientes a los asignatarios originales del proceso de Reforma Agraria. Al respecto, acordó oficiar a los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura con el propósito de compartir su inquietud sobre la materia, manifestando desde ya su disposición a apoyar una iniciativa del Ejecutivo en tal sentido y solicitarle información detallada y actualizada respecto del número de deudores ex Cora, y del monto y situación de sus deudas, desagregando aquella relativa a los asignatarios originales.

Se concordó que lo anterior permitirá contar con una perspectiva más acabada de la situación y un conocimiento más claro de los alcances de la proposición de condonar las deudas derivadas del proceso de Reforma Agraria respecto de los asentados originales, aún cuando su concreción como proyecto requiera del patrocinio de S.E. el Presidente de la República.

Por su parte, el señor Carrillo informó que según datos proporcionados por el Servicio de Tesorería, las personas que se acogieron a la primera ley de condonación, dictada en 1994, fueron 16.752 deudores. Sin embargo, agregó, a los beneficios otorgados por la segunda ley, publicada en el año 1997, se acogieron sólo 2.765 deudores. Hizo presente que la diferencia entre ambas disposiciones se explica debido a que la segunda, que amplió el plazo de vigencia, básicamente mantuvo los mismos requisitos. En consecuencia, necesariamente se requiere modificarlos y adaptarlos a la realidad nacional.

Por otra parte, la Comisión tomó conocimiento de una indicación formulada por el H. Senador señor Moreno que tiene por objeto eliminar el requisito establecido en la ley, que exige al interesado estar al día en sus obligaciones tributarias y previsionales cuando corresponda, a fin de permitir que se acoja al beneficio de la ley y así, en definitiva, tenga la posibilidad de pagar otras obligaciones.

En efecto, Su Señoría señaló que su indicación se fundamenta en los siguientes considerandos:

- Conforme al Mensaje, el objetivo de la iniciativa legal destinada a modificar la ley N°19.353, sobre condonación de deudas CORA, es modificar algunos requisitos que han impedido una aplicación más extensiva y justa de la ley.

- La práctica ha demostrado que uno de los principales obstáculos para alcanzar dicho propósito ha sido la exigencia contemplada por el N°5 del artículo 1° de la ley N°19.353, de encontrarse el beneficiario al día en sus obligaciones tributarias y previsionales a la fecha de la postulación.

- La difícil situación económica que enfrenta el sector agropecuario ha conducido al Gobierno a adoptar una serie de medidas destinadas a su reactivación, entre las que se encuentran la prórroga del plazo y la modificación de requisitos para optar a la condonación de deudas ex Cora.

- Al no modificarse el requisito de carecer de obligaciones tributarias y previsionales pendientes se impide el acceso al beneficio, mayoritariamente, al segmento de menores ingresos, que es aquél que ha debido enfrentar las condiciones más adversas de la crisis del sector y, como consecuencia de ello, suspender el pago de diversas obligaciones.

- La eliminación del citado requisito, en el contexto excepcional en que se presenta el proyecto que modifica la ley N°19.353, no debe interpretarse como una señal de indulgencia frente al incumplimiento de deberes tributarios y previsionales, sino como una forma de aliviar parcialmente las presiones que aquejan a los representantes más débiles del sector agrícola.

En mérito de lo anterior, propone incorporar en artículo único del proyecto, los siguientes N°s 4, 5 y 7, nuevos, pasando los actuales N°s 4 y 5 a ser 6 y 8, respectivamente:

“4. Reemplázase al final del N°4 del artículo 1° la conjunción “y” y la coma (,) que le precede, por un punto aparte (.).”.

“5. Elimínase el N°5 del artículo 1°.”.

“7. Sustitúyase, en el inciso cuarto del artículo 3°, la frase “en los números 2, 3 y 5 del artículo anterior.”, por “en los números 2 y 3 del artículo anterior.”.”.

Al respecto, el señor Carrillo aseveró que lo planteado por el H. Senador señor Moreno es absolutamente efectivo, por cuanto en el Ministerio de Agricultura ha podido comprobar el inmenso número de solicitudes que plantean la situación descrita, de deudores ex Cora que no pueden acogerse a la condonación por tener obligaciones tributarias pendientes.

Sobre el particular, la Comisión coincidió plenamente con la observación formulada por Su Señoría, en el entendido que no condona las deudas previsionales ni tributarias, sino que modifica el requisito de carecer de obligaciones tributarias y previsionales pendientes,

procediendo a copatrocinarla la totalidad de sus integrantes. Sin embargo, considerando que es una materia de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, acordó dejar constancia de que concuerda con ella, sin perjuicio que deberá ser presentada por el Ejecutivo.

Al respecto, el asesor del Ministerio de Hacienda, señor Mario Bórquez se comprometió a efectuar las consultas pertinentes ante la autoridad.

**- Sometido el proyecto a votación, vuestra Comisión le dio su aprobación, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cariola, Moreno, Romero y Stange.**

-----

En mérito del acuerdo precedentemente señalado, vuestra Comisión de Agricultura, por la unanimidad de sus miembros, os propone que aprobéis sin enmiendas el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpórase en la ley N°19.353, modificada por la ley N°19.508, que condona deudas que indica respecto de predios derivados del proceso de reforma agraria que señala, las siguientes modificaciones:

1.- Suprímese, en el N° 2 del artículo 1°, la frase “al 31 de diciembre de 1992” y la coma (,) que la sigue.

2.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el N° 2 del artículo 1°, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el cómputo del número de predios, los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con la tabla de equivalencia establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N°18.910, serán considerados como un solo predio.”.

3.- Agrégase, al final del inciso segundo, que pasa a ser tercero del N°2 del artículo 1º, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y otros bienes raíces que no provengan de este proceso.”.

4.- Intercálase, al final de la letra e) del artículo 2º, antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y las sociedades de personas constituidas por campesinos según la definición establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N°18.910”.

5.- Agrégase, al inciso final del artículo 2º, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los establecidos en el N°2 del artículo 1º.”.

Artículo Transitorio.- Concédese un nuevo plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N°19.353.

Mientras transcurre dicho término, se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Rafael Moreno Rojas y Rodolfo Stange Oelkers (Hernán Larraín Fernández).

Sala de la Comisión, a 8 de noviembre de 2001.

**(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN**

**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 19.353, SOBRE CONDONACIÓN DE DEUDAS CORA (2759-01)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

En relación con esta iniciativa vuestra Comisión escuchó los planteamientos del asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Carrillo.

Por tratarse de un proyecto de artículo único, y en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión de Hacienda os propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez.

-----

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión técnica respectiva -de Agricultura- la que lo aprobó en general y particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

En el aludido informe se expone, asimismo, que el objetivo general del proyecto consiste en modificar la normativa sobre condonación de deudas ex Cora, con el objeto de otorgar un nuevo plazo para acogerse a dicho beneficio, y precisar determinados requisitos que han obstaculizado una aplicación más extensiva de la ley.

-----

#### **ANTECEDENTES LEGALES**

1.- Ley N° 19.353, modificada por la ley N° 19.508, que condona deudas de predios derivados del proceso de reforma agraria;

2.- Ley N°16.640, que establece normas sobre Reforma Agraria, derogada por la ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero;

3.- Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero;

4.- Decreto ley N° 2.247, de 1978, que modifica y complementa la ley N°16.640, sobre reforma agraria;

5.- Ley N° 18.377, que establece normas sobre pago de deudas fiscales que indica; modifica el decreto ley N°3.262, de 1980, y el Código de Aguas;

6.- Ley N° 18.658, que establece normas respecto de situaciones derivadas del proceso de la reforma agraria;

7.- Decreto ley N° 3.262, de 1980, que establece normas sobre enajenación de tierras asignadas por la Caja de Colonización Agrícola, la Corporación de la

Reforma Agraria, la Oficina de Normalización Agraria y el Servicio Agrícola y Ganadero, y de tierras adjudicadas a la disolución de cooperativas de reforma agraria;

8.- Ley N° 18.910, que sustituye la Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario;

9.- El artículo 34 de la ley N° 18.768, que establece normas complementarias de administración financiera de incidencia presupuestaria y de personal, permite a las sociedades de ex asentados transmitir beneficios a sus socios en caso de liquidación;

10.- Ley N° 18.722, que establece la rebaja de la deuda fiscal originada en la adquisición de bienes en el proceso de reforma agraria, y rebaja el 40% de la deuda Cora en los casos que señala, y

11.- Ley N° 19.118, que otorga beneficios a los adquirentes de predios derivados de la Reforma Agraria y modifica diversos cuerpos legales.

-----

De conformidad a su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció respecto del artículo único permanente y respecto del artículo transitorio de esta iniciativa legal, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Agricultura, como reglamentariamente corresponde.

## **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El representante del Ejecutivo hizo presente que la iniciativa en informe efectúa cinco modificaciones a la ley N° 19.353, que condona las deudas que indica respecto de predios derivados del proceso de reforma agraria:

1.- Suprime el requisito de que la deuda que se condone corresponda a predios derivados de la reforma agraria adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1992.

2.- Precisa el alcance del requisito establecido en el artículo 1°, número 2, de la ley, que por su redacción impide acogerse a condonación a las personas que, siendo propietarias de un predio CORA tienen, además de su casa habitación, otro bien raíz que no provenga del proceso de reforma agraria, lo que no fue el propósito de la ley.

3.- Incorpora a la condonación a los dueños de retazos de parcelas CORA, cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, corrigiéndose la situación de injusticia que se daba al excluir del beneficio a los propietarios de más de dos retazos de parcelas, que se entendía constituían predios independientes, pese a que se permitía la condonación de las deudas de dos parcelas CORA en su integridad.

4.- Incluye, dentro de las organizaciones que pueden acogerse a la condonación, a las sociedades de personas constituidas por campesinos, las que habían sido omitidas.

5.- Otorga un nuevo plazo de dos años para acogerse a la condonación, a contar de la fecha de la publicación de la ley, resguardando el interés fiscal en el sentido de que mientras transcurre dicho período se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.

El representante del Ministerio de Agricultura dejó constancia, además, de que el Ejecutivo ha resuelto enviar, posteriormente, una indicación al proyecto en informe, que recoge la solicitud, planteada en la Comisión de Agricultura por el H.

Senador señor Moreno, de considerar la derogación del número 5 del artículo 1° de la ley N° 19.353, que exige que a la fecha de presentación de la solicitud de condonación los deudores ex CORA se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias y previsionales.

**La Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei, y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.**

### **Artículo Único**

La disposición en análisis efectúa, en cinco numerales, las siguientes modificaciones en la ley N° 19.353, modificada por la ley N° 19.508, que condona deudas respecto de los predios derivados del proceso de reforma agraria que señala:

#### **Número 1**

Suprime, en el N° 2 del artículo 1°, la frase “al 31 de diciembre de 1992” y la coma (,) que la sigue.

#### **Número 2**

Incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo, en el N° 2 del artículo 1°, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el cómputo del número de predios, los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, de

acuerdo con la tabla de equivalencia establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910, serán considerados como un solo predio.”.

### **Número 3**

Agrega, al final del inciso segundo, que pasa a ser tercero, del N° 2 del artículo 1°, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y otros bienes raíces que no provengan de este proceso.”.

### **Número 4**

Intercala, al final de la letra e) del artículo 2°, antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y las sociedades de personas constituidas por campesinos según la definición establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910”.

### **Número 5**

Agrega, al inciso final del artículo 2°, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los establecidos en el N°2 del artículo 1°.”.

**Puesto en votación el artículo único, fue aprobado en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei, y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.**

### **Artículo Transitorio**

En su inciso primero concede un nuevo plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 19.353.

En su inciso segundo establece que mientras transcurre dicho término, se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.

**La Comisión aprobó el artículo transitorio por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei, y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.**

-----

### **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de julio de 2001, señala que:

“El proyecto de la referencia busca modificar la normativa sobre condonación de deudas ex – CORA, en términos de otorgar un nuevo plazo para acogerse a ese beneficio y modificar algunos requisitos que han impedido una aplicación más extensiva y justa de la ley.

De acuerdo con la información del Servicio de Tesorerías, la deuda ex – CORA al 19 de julio de 2001, está constituida por 12.017 deudores y alcanza a \$62.012.084 miles.

Se estima que la deuda de los potenciales beneficiados por este proyecto, que concede un nuevo plazo de dos años para acogerse a los beneficios de la ley N° 19.353, asciende a un monto aproximado de \$ 1.000.000 miles.

Para el presente año no se considera efecto del proyecto en los ingresos fiscales, estimándose para los dos próximos años que será equivalente al 50% de dicha cantidad en cada uno de ellos.”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo señalado, las normas de la iniciativa legal en discusión no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

-----

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Agricultura, cuyo texto es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 19.353, modificada por la ley N° 19.508, que condona deudas que indica respecto de predios derivados del proceso de reforma agraria que señala, las siguientes modificaciones:

1.- Suprímese, en el N° 2 del artículo 1°, la frase “al 31 de diciembre de 1992” y la coma (,) que la sigue.

2.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el N° 2 del artículo 1°, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el cómputo del número de predios, los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con la tabla de equivalencia establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910, serán considerados como un solo predio.”.

3.- Agrégase, al final del inciso segundo, que pasa a ser tercero del N° 2 del artículo 1°, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y otros bienes raíces que no provengan de este proceso.”.

4.- Intercálase, al final de la letra e) del artículo 2°, antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y las sociedades de personas constituidas por campesinos según la definición establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910”.

5.- Agrégase, al inciso final del artículo 2°, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los establecidos en el N°2 del artículo 1°.”.

Artículo Transitorio.- Concédese un nuevo plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 19.353.

Mientras transcurre dicho término, se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.”.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 14 de noviembre de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet, y señores Sergio Bitar Chacra, Edgardo Boeninger Kausel y Francisco Prat Alemparte.

Sala de la Comisión, a 14 de noviembre de 2001.

**(FDO.): ROBERTO BUSTOS LATORRE**

**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO  
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE MODIFICA LA LEY N° 17.322, Y OTRAS NORMAS DE SEGURIDAD  
SOCIAL (2765-13).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe destacar que este proyecto fue discutido en general y en particular, en virtud del acuerdo adoptado por los Comités de la Corporación el día 6 de noviembre del año en curso.

A la primera de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistió, además de sus miembros, el Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, señor Jorge Norambuena.

- - -

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Agilizar y facilitar la gestión administrativa del Instituto de Normalización Previsional, la atención y la entrega de beneficios a sus usuarios. Este objetivo general del proyecto se concreta de las siguientes maneras:

a) Faculta al Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional para la firma mecanizada de las resoluciones que dicte, en especial, aquéllas de cobranza de deudas previsionales.

b) Autoriza al mismo Instituto para que proceda al castigo, en sus balances contables, de aquellas deudas incobrables respecto de las que se hayan ejercitado y agotado las acciones destinadas a su cobro.

c) Radica, en el Instituto de Normalización Previsional, el pago de las pensiones de gracia otorgadas a los trabajadores de la ex fábrica de fideos "Carozzi", de Quilpué.

d) Aplica a los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana y a los suplementeros el régimen de asignación familiar regulado por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- - -

#### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes antecedentes:

##### **I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

A.- La ley N° 18.382, sobre normas complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria.

B.- La ley N° 17.322, que estableció normas para cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas en los Institutos de Previsión.

C.- El decreto ley N° 3.502, de 1980, que creó el Instituto de Normalización Previsional.

D.- La ley N° 14.139, que dispuso que la Caja de Previsión de Empleados Particulares cancelaría directamente la asignación familiar al empleado que trabajara en la locomoción colectiva de Santiago.

E.- La ley N° 17.393, sobre Régimen Previsional para Suplementeros.

F.- El decreto supremo N° 69, de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el reglamento para la aplicación de la ley N° 17.393.

G.- La ley N° 17.373, que concedió pensión por gracia a las personas que señala.

H.- El decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que, en lo pertinente, fijó el Sistema Único de Prestaciones Familiares.

I.- El decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

J.- La ley N° 18.092, que dictó nuevas normas sobre letra de cambio y pagaré y derogó disposiciones del Código de Comercio.

## **II.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje N° 119-344, con el que se inició el proyecto de ley en análisis, destaca que las modificaciones legales propuestas se insertan dentro de una política de

modernización de la gestión del Estado y con el objetivo de entregar una mejor y más expedita atención a los usuarios de sus servicios; todo lo cual ha sido prioritario en la agenda del Gobierno. En este sentido, ya se han promovido diversas iniciativas destinadas a obtener una mejora sustancial de la gestión pública, situando a los usuarios como el centro de gravedad de las políticas en esta área.

Añade que las medidas que esta iniciativa propone no suponen costo para las arcas fiscales.

Adicionalmente, el Mensaje aborda el contenido del proyecto, desarrollando los objetivos del mismo -descritos precedentemente en este informe-, refiriéndose, al mismo tiempo, a las normas legales que se modifican o que se relacionan con la materia.

- - -

### **DISCUSIÓN GENERAL**

En primer término, el señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional reiteró los fundamentos de la iniciativa contenidos en el Mensaje, enfatizando aquellos aspectos de las normas que se proponen cuyo objetivo principal es, por una parte, asegurar a los usuarios a que se refiere el proyecto una mejor atención en la entrega de los beneficios de que ya son titulares y, por otra, agilizar y facilitar la gestión administrativa del Instituto.

Dentro del contexto anterior, resaltó la facultad que se viene otorgando al Director Nacional del INP para la firma mecanizada de las resoluciones que dicte, en especial, aquéllas de cobranza de deudas previsionales. Asimismo, subrayó la disposición que autoriza al Instituto para que proceda al castigo, en sus balances contables, de aquellas deudas incobrables respecto de las que se hayan ejercitado y agotado las acciones destinadas a su cobro. Esto último se trata, fundamentalmente, de una situación de

rezago producto de préstamos otorgados en su oportunidad por la ex Caja Bancaria de Pensiones a sus imponentes, que no pudieron cobrarse y que todos los años deben reflejarse en los balances del INP, cuestión que la propia Contraloría General de la República ha pedido regularizar.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que respaldaba absolutamente la idea central del proyecto en cuanto a agilizar los procedimientos del INP y mejorar la atención y entrega de beneficios a sus usuarios; sin embargo, formuló las siguientes consideraciones: en primer término, hizo presente que le llamaba la atención que el artículo 6° del proyecto de ley derogue un artículo de un decreto supremo, ya que correspondería que tal derogación operara por medio de otro decreto supremo y no a través de la ley. Utilizar para tal efecto la vía legal, podría dar a entender que indirectamente se está cambiando la naturaleza del decreto, pudiendo estimarse que, en el futuro, cualquier modificación o derogación del mismo debería hacerse por ley. La dictación, modificación y derogación de decretos supremos corresponde a la potestad reglamentaria del Ejecutivo.

En lo relativo a la facultad que se le otorga al Director Nacional del INP para la firma mecanizada de las resoluciones que se indica, expresó que los artículos 2° y 3° del proyecto en análisis establecen que los procedimientos que se utilicen deberán contar con los debidos resguardos de seguridad, pero no señalan cómo se concretarán tales resguardos. En todo caso, hizo presente que durante la discusión particular de esta iniciativa habrá que tener a la vista el proyecto de ley sobre firma electrónica (Boletín N° 2.571-19), en actual tramitación legislativa, por las consecuencias que podría tener en relación con los preceptos aludidos.

En cuanto al artículo transitorio, que considera válidas las firmas del Director del INP estampadas mecánicamente hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley, Su Señoría señaló que, para que tenga sentido, debería entenderse que el organismo ha estado utilizando la firma mecanizada para dictar las resoluciones sobre deudas previsionales; documentos que tienen mérito ejecutivo para los efectos de la cobranza judicial. Probablemente, el Instituto ha utilizado generalizadamente dicho procedimiento y ahora se busca regularizar la situación. En el evento de que se haya estado operando así, el

señor Senador manifestó su interés en saber si existe algún juicio pendiente en que se haya impugnado el mérito ejecutivo del respectivo documento de cobranza. Sobre el particular, el señor Director Nacional del INP informó que no hay resoluciones de cobranza involucradas en la norma del artículo transitorio del proyecto, puesto que si así hubiere ocurrido, habrían sido objetadas ante los tribunales de justicia.

Luego, Su Señoría consultó cuántas resoluciones de cobranza se emiten, ante lo cual el señor Director Nacional del INP contestó que, mensualmente, alrededor de 50.000, añadiendo que son confeccionadas directamente por el sistema computacional del Instituto, por cuanto basta el hecho de que un empleador declare y no pague las cotizaciones previsionales para que se active el proceso correspondiente, dando lugar, en primer término, a una cobranza extrajudicial y luego, pasados seis meses, a una cobranza judicial.

A su vez, el Honorable Senador señor Urenda hizo presente su inquietud respecto de cuáles serán los resguardos de seguridad asociados a las firmas mecanizadas, toda vez que el proyecto nada detalla sobre el particular y, a su juicio, debería explicitarlo. Si se trata de documentos tales como cartas o comunicaciones, quizás el punto no sería tan delicado; pero en el caso de resoluciones de cobranza que tendrán mérito ejecutivo y que pueden dar lugar a situaciones de gravedad, como la quiebra de un comerciante, el escenario es distinto.

El Honorable Senador señor Parra agregó a lo anterior que dichas resoluciones también pueden originar, en el respectivo procedimiento judicial, apremios corporales, como el arresto del infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 17.322.

El señor Director Nacional del INP, en relación con las últimas inquietudes formuladas, aclaró que tendría que falsificarse la resolución misma, la que daría cuenta de una deuda que no existe, lo que es muy complicado.

Por su parte, el Honorable Senador señor Gazmuri preguntó qué se entiende en el proyecto en análisis por "firma mecanizada", ante lo que el señor Director Nacional del INP respondió que dice relación con que, por medios mecánicos -sean estos timbres u otros instrumentos- se estampa en la resolución respectiva la firma correspondiente.

Los Honorables Senadores señores Gazmuri y Ruiz De Giorgio manifestaron que sería importante, especialmente para efectos de la discusión en particular del proyecto, tener claridad en orden a si existen disposiciones legales que autoricen la firma por procedimientos mecanizados. Adicionalmente, el Honorable Senador señor Pérez consultó cuántos cheques girados por el INP se han firmado a través de dichos procedimientos.

El señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional señaló que, en el caso de los cheques para el pago de las pensiones que efectúa la entidad, que ascienden aproximadamente a 1.700.000 mensuales, la firma correspondiente se estampa a través de procedimientos mecanizados, en virtud de las atribuciones que otorga para tal efecto la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

El Honorable Senador señor Pérez, en relación a la facultad que se concede al Director Nacional del INP para la firma mecanizada de las resoluciones que dicte, expresó que muchos organismos públicos recurren a procedimientos mecanizados cada vez que es necesario por el elevado número de documentos que se deben firmar.

Su Señoría manifestó que, en su concepto, lo que busca el proyecto de ley en comento es, principalmente, modernizar la gestión del Instituto de Normalización Previsional para que pueda cumplir lo más eficientemente posible con sus tareas.

Por último, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio hizo presente que considera adecuado recurrir a medios mecánicos para la firma de documentos, ya que los volúmenes a firmar así lo exigen. Ahora bien, estima razonable que, en su

oportunidad, se analice el tema de los resguardos que deben contemplarse para la utilización de tales procedimientos.

En cuanto a la posibilidad del INP de castigar en sus balances contables las deudas incobrables, manifestó que le parece lógico para regularizar tales situaciones, más aún considerando que se requerirá una autorización previa de los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Los demás temas, relacionados con perfeccionar las normas sobre pago de asignaciones familiares y otros beneficios, los estima muy atendibles.

Por lo anterior, Su Señoría expresó su voluntad de aprobar en general el proyecto de ley en trámite, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se le introduzcan durante la discusión en particular.

Vuestra Comisión estuvo de acuerdo en la trascendencia de los objetivos que persigue la iniciativa, atendido que sus normas permitirán agilizar y facilitar la gestión administrativa del Instituto de Normalización Previsional y harán posible una mejor atención y entrega de beneficios a sus usuarios.

**- Puesto en votación general el proyecto, la Comisión lo aprobó, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

---

#### **DISCUSIÓN PARTICULAR**

El proyecto consta de siete artículos permanentes y uno transitorio, que se describen a continuación:

### **Artículo 1°**

Suprime la excepción a que están afectas las instituciones de previsión respecto a la facultad que el inciso primero del artículo 19, de la ley N° 18.382, otorga a las instituciones y organismos descentralizados y a las empresas del Estado, en cuanto a que, previa autorización de los Ministros del ramo correspondiente y de Hacienda, castiguen en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que los hubieran contabilizado oportunamente y agotado prudencialmente los medios de cobro.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que el castigo de créditos incobrables es sólo un ejercicio contable, puesto que dichos créditos no se extinguen debido a tal castigo, quedando sujetos a las acciones de cobro que procedan.

**- El artículo 1° se aprobó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

### **Artículo 2°**

Agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 4° de la ley N° 17.322, para disponer que las resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y se justifique su necesidad por el elevado número de resoluciones que deban dictarse. Añade que para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.

Las resoluciones a que se refiere la modificación descrita son las contempladas en el artículo 2°, número 1°, de la ley N°17.322, esto es, las que determinan el monto de las imposiciones adeudadas por los empleadores y que no hubieren sido enteradas oportunamente, incluyendo las que descontaron o que debieron descontar de las remuneraciones de los trabajadores.

Al iniciar el análisis de esta norma, la Comisión tuvo presente que, actualmente, se encuentra cumpliendo su primer trámite constitucional en el Senado un proyecto de ley sobre firma electrónica (Boletín N° 2.571-19) que, si bien es de naturaleza distinta a la iniciativa en informe, pudiera en el futuro, eventualmente, relacionarse con el tema de las firmas de resoluciones de cobranza de deudas previsionales; en atención a que aquel proyecto permitiría a los órganos de la Administración del Estado -entre los que se encuentra el Instituto de Normalización Previsional- efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones.

Posteriormente, se consideraron, especialmente, los siguientes textos legales que autorizan el uso de la firma mecanizada: la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques que, en su artículo 13, faculta a los Bancos a dar tal autorización a determinadas personas, respecto de sus cheques, siempre que los procedimientos que se utilicen ofrezcan seguridad y que se justifique su necesidad por el elevado número que deban emitir, a juicio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y la Ley sobre letra de cambio y pagaré, que, por una parte, en su artículo 1° dispone que la firma del librador de una letra de cambio podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan, y, por otra, prescribe, en su artículo 104, lo mismo en relación con la firma del suscriptor de un pagaré.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que durante la discusión en general de la iniciativa, diversos señores Senadores presentaron su inquietud respecto de cuáles serán los resguardos de seguridad asociados a las firmas mecanizadas, toda vez que el proyecto nada detalla sobre el particular, la Comisión resolvió establecer en el artículo en análisis que las resoluciones de que trata podrán ser firmadas en forma mecanizada, "por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan."

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Comisión estimó que también podría resguardarse la seguridad en el uso de la firma mecanizada, entregando a la Superintendencia de Seguridad Social la facultad de regular los procedimientos que se utilizarán y los casos y formalidades correspondientes, cuestión que

requeriría de una indicación de S.E. el Presidente de la República, ya que conceder tal atribución se enmarca dentro de su iniciativa exclusiva.

En consecuencia, y no obstante lo acordado en relación al artículo en análisis, se ofició al Ejecutivo para manifestarle que, si lo tiene a bien, presente la citada indicación, a objeto de ser considerada por la Sala del Senado cuando se pronuncie sobre la iniciativa legal en informe.

Por último, cabe señalar que a raíz de una inquietud del Honorable Senador señor Parra, la Comisión tuvo presente que las disposiciones de los artículos 2º y 4º de la ley N° 17.322 -vinculadas con el precepto del proyecto en análisis-, en lo relativo a cobranza de deudas previsionales, -así como otras normas de ese cuerpo legal- se aplican a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en virtud de lo establecido en los incisos decimosexto y decimoséptimo del artículo 19 del decreto ley N°3.500, de 1980.

**- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, aprobó el artículo 2º con la modificación transcrita precedentemente y otra de carácter formal.**

### **Artículo 3º**

Incorpora dos incisos, nuevos, al artículo 6º del decreto ley N° 3.502, de 1980.

El primero de estos incisos agrega, entre las atribuciones del Director Nacional del INP, que las resoluciones que dicte, sea directamente o mediante delegación de facultades, puedan llevar una firma estampada a través de procedimientos mecanizados. Esta disposición añade que, para ello, se adoptarán los procedimientos mecanizados que ofrezcan los debidos resguardos de seguridad y que se ocupará dicho procedimiento en la medida que se justifique por el elevado número de documentos que corresponda firmar.

El segundo de los incisos señala que, para todos los efectos legales, todo documento que lleve una firma estampada en forma mecanizada se entenderá suscrito por la persona cuya rúbrica se ha reproducido.

Vuestra Comisión estuvo de acuerdo en que, en lo pertinente, son aplicables a este precepto las mismas consideraciones y criterios consignados a propósito del análisis del artículo 2º de esta iniciativa. En consecuencia, se concordó en establecer que se autoriza al Director Nacional del INP para que las resoluciones que dicte, sea en forma directa o mediante delegación de facultades, puedan llevar una firma estampada a través de procedimientos mecanizados, "que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan."

**- El artículo 3º se aprobó, con la enmienda reseñada y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

#### **Artículo 4º**

El inciso primero deroga la ley N° 14.139, que consta de un artículo único, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo único.- La asignación familiar será pagada directamente por la Caja de Previsión de Empleados Particulares al empleado, cuando éste trabaje en la locomoción colectiva de Santiago."

El inciso segundo del artículo 4º del proyecto establece que a los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, les serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N°150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares.

**- El artículo 4º fue aprobado unánimemente, votando los HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

### **Artículo 5°**

Reemplaza, en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.393, la frase "la que será pagada directamente por el Servicio", por la siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

Cabe señalar que la disposición que se modifica estableció el beneficio de la asignación familiar para los suplementeros asegurados en el Servicio de Seguro Social, preceptuando que el pago de dicha asignación se efectúe directamente por ese Servicio, que es uno de los que se refundieron en el INP.

Por su parte, el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, previamente citado, dispone, en lo pertinente, que los trabajadores independientes beneficiarios de asignaciones familiares y maternales, deducirán el monto que les corresponda percibir por este concepto de las cotizaciones y del impuesto que deben enterar en las respectivas instituciones de previsión.

**- El artículo 5° se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales e idéntica votación a la consignada precedentemente para el artículo 4°.**

### **Artículo 6°**

Deroga el artículo 21 del decreto supremo N° 69, de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Dicho decreto supremo es el reglamento de la ley N° 17.393, para regular el régimen de seguro social de los suplementeros. El artículo 21 de aquél establece fundamentalmente que la asignación familiar de los suplementeros imponentes del ex Servicio de Seguro Social, hoy en día INP, sea pagada directamente por dicho Servicio.

La Comisión consideró esta norma innecesaria, ya que la vía legal no es la pertinente para derogar un artículo de un decreto supremo, que ha de ser derogado por otro decreto supremo, en ejercicio de la potestad reglamentaria del Ejecutivo. Aún más, al haberse aprobado el artículo 5º de la iniciativa -relativo a la forma en que se pagará en el futuro la asignación familiar a los suplementeros- se produce, tácitamente, la derogación del artículo 21 del decreto supremo N° 69, de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, rechazó el artículo 6º.**

#### **Artículo 7º**

Intercala un artículo 9º, nuevo, en la ley N° 17.373, del siguiente tenor:

"Artículo 9º.- Las pensiones señaladas en la presente ley, serán pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de Administrador del régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social."

La ley N° 17.373 concedió, por gracia, una pensión vitalicia, de cargo fiscal, a 283 trabajadores que prestaban servicios en la fábrica de fideos "Carozzi" de Quilpué, el 24 de enero de 1970, que en octubre de ese año sufrió un incendio que originó la pérdida de la fuente laboral de los referidos trabajadores. Si alguno de los titulares de dicha pensión fallece, se generan las respectivas pensiones de supervivencia.

**- Fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

#### **Artículo transitorio**

Establece lo siguiente:

"Artículo transitorio.- Consideránse válidas las firmas del Director del Instituto de Normalización Previsional, que por motivos de buen servicio se hubieren estampado a través de procedimientos mecánicos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

El Honorable Senador señor Parra recordó que durante la discusión en general de la iniciativa, y a propósito de esta disposición, consultó si existía algún juicio pendiente en que se haya impugnado el mérito ejecutivo de algún documento de cobranza firmado a través de procedimientos mecánicos, ante lo cual el Director Nacional del INP informó que no hay resoluciones de cobranza involucradas en la norma del artículo transitorio del proyecto. Su Señoría aclaró que, en ese entendido, concurre con su voto a aprobar el precepto en análisis, puesto que no se avocará a causas pendientes y sólo precaverá juicios futuros eventuales.

**- Se aprobó, unánimemente, con una modificación formal, votando los HH. Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda.**

- - -

#### MODIFICACIONES

Consecuente con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo 2º**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 4º de la ley N° 17.322, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida."."

### **Artículo 3º**

- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Agréganse, en el artículo 6º del decreto ley N° 3.502, de 1980, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:".

- En el primero de los incisos que se adiciona al artículo 6º citado en el encabezamiento, reemplazar el punto seguido (.) que sigue a la palabra "mecanizados", por una coma (,); y sustituir su segunda oración y el punto final (.), por lo siguiente: "que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.".

- En el segundo de los incisos que se agrega al artículo 6º citado precedentemente, sustituir el vocablo "todo" por la palabra "cada".

### **Artículo 5º**

Sustituirlo, por el que sigue:

"Artículo 5º.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º de la ley N° 17.393, la frase final "la que será pagada directamente por el Servicio", por la

siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

**Artículo 6°**

Suprimirlo.

**Artículo 7°**

Pasa a ser artículo 6°, sin enmiendas.

**Artículo transitorio**

Sustituir los términos "del Director", por "del Director Nacional".

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1°.-** Suprímese en el inciso primero del artículo 19° de la ley N° 18.382, la frase "exceptuadas las instituciones de previsión", incluida la coma (,) que la precede.

**Artículo 2°.-** Intercálase en el artículo 4° de la ley N° 17.322, el siguiente inciso segundo, nuevo, **pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:**

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, **por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan**. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida."

**Artículo 3°.- Agréganse**, en el artículo 6° del decreto ley N° 3.502, de 1980, los siguientes incisos **tercero y cuarto**, nuevos:

"Autorízase al Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional para que las resoluciones que dicte, sea en forma directa o mediante delegación de facultades, puedan llevar una firma estampada a través de procedimientos mecanizados, **que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan**.

Para todos los efectos legales, **cada** documento que lleve una firma estampada en forma mecanizada, se entenderá suscrito por la persona cuya rúbrica se ha reproducido."

**Artículo 4°.- Derógase** la ley N° 14.139.

A los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, les serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares.

**Artículo 5°.- Reemplázase**, en el inciso primero del artículo 7° de la ley N° 17.393, la frase final "**la que será pagada directamente por el Servicio**", por la siguiente: "en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

**Artículo 6°.- Intercálase** en la ley N° 17.373 el siguiente artículo 9°, nuevo:

"Artículo 9°.- Las pensiones señaladas en la presente ley, serán pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de Administrador del régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social."

**Artículo transitorio.-** Consideráanse válidas las firmas del Director **Nacional** del Instituto de Normalización Previsional, que por motivos de buen servicio se hubieren estampado a través de procedimientos mecánicos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 y 13 de noviembre de 2001, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Pérez Walker (Presidente), Jaime Gazmuri Mujica, Augusto Parra Muñoz, José Ruiz De Giorgio y Beltrán Urenda Zegers.

Sala de la Comisión, a 15 de noviembre de 2001.

(FDO.): MARIO LABBÉ ARANEDA  
Secretario de la Comisión

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CORDERO,  
FERNÁNDEZ, MARTÍNEZ Y STANGE, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO  
DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 436 Y 446 DEL CÓDIGO PENAL,  
RELATIVOS A DELITOS DE ROBO Y HURTO, RESPECTIVAMENTE  
(2836-07)**

Honorable Senado:

ARTÍCULO 436.— Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación, cualesquiera sea la forma o modo en que se realice, en calles, plazas, parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medios de transporte colectivo, de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo.

Fundamentación

El actual inciso segundo del Artículo 436 considera como robo la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión. Esto es, no distingue entre robo y hurto. La simple apropiación en las circunstancias señaladas configura robo, cualquiera que sea el valor de la especie apropiada.

No hay razón alguna para no aplicar la misma norma a los casos de apropiación en calles, plazas, parques, centros comerciales u otros lugares de libre acceso público, o en medio de transporte colectivo. Éstos son los delitos de diaria ocurrencia y que más afectan a la población.

ARTÍCULO 446.— Agregar al N° 2° del artículo 446, sustituyendo el punto final por una coma, la siguiente frase “o el hurto se cometiere en supermercados, tiendas o locales comerciales o similares.”.

Fundamentación

En la actualidad, el hurto de una especie de valor inferior a una UTM (al día de hoy \$ 28.496) no constituye delito sino falta. El hecho de que una persona hurte especies de un valor igual o inferior a este monto y sea sorprendido en el acto, implica que se trata de una falta frustrada, la que no tiene sanción alguna en nuestro ordenamiento penal.

Es por ello que las bandas organizadas para hurtar en supermercados, multitiendas, centros comerciales y establecimientos similares, se preocupan que sus integrantes hurten especies de valor inferior al monto señalado, Así, si los sorprenden al salir del establecimiento, sólo incurren en una falta frustrada, no reciben sanción alguna y tampoco pueden ser detenidos porque no han cometido delito alguno. Tampoco está sancionada la concertación para cometer estos delitos, por lo cual todos quedan impunes.

La norma propuesta convierte en delito el hurto de especies de valor inferior a cuatro UTM que se cometa en supermercados, tiendas o locales comerciales, el que queda sancionado con las mismas penas que el código Penal establece para hurtos cuyo monto excede de cuatro y

no pasa de cuarenta UTM. Si el hurto excediere de este último valor se aplicaría la norma del N° 1° del mismo artículo.

(Fdo.): Fernando Cordero Rusque.— Sergio Fernández Fernández.— Jorge Martínez Busch.— Rodolfo Stange Oelckers, Senadores.

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR FERNÁNDEZ, CON LA QUE  
INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE  
LA OBLIGACIÓN PARA EL ESTADO DE PRACTICAR INSCRIPCIONES  
ELECTORALES Y ESTABLECE LA VOLUNTARIEDAD DEL SUFRAGIO  
(2837-07)**

Honorable Senado:

Ajustar la Constitución Política del Estado a las cambiantes realidades contemporáneas es una necesidad siempre presente. A esa luz, actualmente concurren varios factores que hacen aconsejable para Chile perfeccionar ciertas normas que regulan el derecho a sufragio.

1. El constitucionalismo moderno tiende a eliminar la obligatoriedad del ejercicio de ese derecho, entendiendo que, ante cada acto electoral, cada ciudadano debe ser libre para resolver si desea o no expresar su voluntad mediante el voto. En consecuencia, el ejercicio del derecho a sufragio debe ser voluntario.
2. Los avances tecnológicos permiten hoy simplificar al ciudadano los procedimientos de inscripción, existiendo métodos que aseguran la certeza del registro de los datos respectivos, por medios computacionales y otros, que hacen ya innecesario el antiguo procedimiento de inscripción manual.
3. Lo anterior hace posible adoptar un sistema de inscripción automática en los registros electorales, por el sólo hecho de reunir una persona los requisitos constitucionales respectivos.
4. La automatización de la inscripción, así como la voluntariedad del sufragio, actuarán como aliciente para reducir la no participación ciudadana de muchas personas que hoy prefieren marginarse de los procesos electorales, para evitarse trámites y formalidades que el antiguo sistema les exige.

En consecuencia, vengo en presentar el siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único

Elimínese del inciso primero del artículo 15 de la Constitución Política del Estado su frase final, desde la palabra “Para” hasta la palabra “obligatorio”, ambas inclusive.

En sustitución de ella, agréguese a dicho inciso primero lo siguiente:

“La Ley Orgánica respectiva determinará la forma en que el Estado practicará las inscripciones en el Registro Electoral, por el solo hecho de cumplir una persona los requisitos para ejercer el derecho a sufragio. El ejercicio del derecho a sufragio será siempre voluntario”.

(Fdo.): Sergio Fernández Fernández, Senador.

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR HAMILTON, CON LA QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL N° 1° DEL ARTÍCULO 17  
DEL DL N° 2.460, DE 1979, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE  
INVESTIGACIONES DE CHILE, CON EL PROPÓSITO DE REEMPLAZAR LA  
PENA DE MUERTE POR LA DE PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO  
(2847-07)**

Honorable Senado:

- 1.— Que durante la discusión de la ley N° 19.731, publicada el 5 de junio pasado, se dejó constancia de que su principal objetivo era derogar la pena de muerte, en todos aquellos delitos que la contemplaban en la legislación común y en la legislación militar aplicable al tiempo de paz, reemplazándola por la de presidio perpetuo calificado.
- 2.— Que no obstante el anterior objetivo, y por una omisión al momento de despachar la referida ley, se ha podido constatar la permanencia de la pena de muerte en el Decreto Ley N° 2460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. En efecto, conforme al número 1° de su artículo 17, se sanciona a quien a sabiendas violentare o maltratare de obra a personal de Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones policiales con la pena de presidio mayor en su grado medio a muerte, si le causare la muerte.
- 3.— Que lo anterior hace necesario salvar dicha omisión, a fin de cumplir el objetivo antes apuntado y para dar una lógica armonía a nuestra legislación penal, es decir derogar la pena capital en toda nuestra legislación común penal y reemplazándola por el presidio perpetuo calificado, de tal forma de hacerla aplicable única y exclusivamente respecto de aquellos delitos militares cometidos en tiempos de guerra, de acuerdo a las normas del Código de Justicia Militar, legislación que el Gobierno se comprometió a revisar y cuya discusión, por lo tanto, está pendiente.
- 4.— Que por lo tanto vengo en presentar el siguiente

Proyecto de ley

“Artículo único

Sustitúyese en el número 1° del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dictó la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

(Fdo.): Juan Hamilton Depassier, Senador.